

República de Colombia
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

SISTEMA NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
- DIAGNOSTICO -

VOLUMEN 2
APENDICES I - II - III

INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA
- IICA

CONSULTPLAN LTDA

IICA CO 338.926 C7185s 1996

ntafé de Bogotá. 1996.

330.926 C71855
1996

República de Colombia
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

SISTEMA NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
- DIAGNOSTICO -

VOLUMEN 2

APENDICES I - II - III

INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA
- IICA

CONSULTPLAN LTDA

Santafé de Bogotá. 1996.

APENDICE N° I

NORMATIVIDAD EXISTENTE

El SINTAP está regido por una serie de normas legales que le dieron vida, establecen su estructura y definen su operacionalización. Estas normas incluyen leyes, decretos y resoluciones, de las cuales se presentan a continuación los aspectos relevantes relacionados con la asistencia técnica al pequeño productor.

Para una mejor comprensión, se destacan los aspectos más importantes de las normas principales, las cuales se relacionan en orden cronológico de expedición; ellas son:

1. Acto Legislativo N° 1 de 1986
2. Ley 12 de 1986
3. Decreto-Ley 0077 de 1987
4. Decreto-Ley 501 de 1989
5. Decreto 1946 de 1989
6. Decreto 2379 de 1991
7. Resolución N° 00429 de 1993
8. Resolución N° 00632 de 1993
9. Ley 101 de 1993
10. Decreto 1279 de 1994
11. Resolución N° 00476 de 1994
12. Decreto 1929 de 1994
13. Resolución N° 00812 de 1994
14. Resolución N° 00156 de 1995
15. Resolución N° 00214 de 1995

A continuación se describen los aspectos principales de estas normas.



1. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1986

Materializa la Descentralización Administrativa del Estado, en cuanto a que ordena la elección popular de alcaldes.

Reforma la Constitución en los siguientes artículos:

Artículo 171.- Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.

Artículo 201.- Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos de dos (2) años, el día que fije la ley y ninguno podrá ser reelegido para el período siguiente.

2. LEY 12 DE 1986

Dicta las normas sobre Cesión de Impuestos a las Ventas o Impuesto al valor Agregado (I.V.A.) y se reforma el Decreto 232 de 1983.

a) Crecimiento de la Cesión:

A partir del 1o. de Julio de 1986, la participación de la cesión que se hace a los entes territoriales será así: En 1986, el 30.5% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987 el 32.0%, en 1988 el 34.5%; en 1989 el 37.5%; en 1990 el 41.0% en 1991 el 45.0%, y de 1992 en adelante el 50% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

b) Recursos para el Sector Rural:

En los municipios donde la mayoría de la población está localizada fuera de la cabecera municipal, será obligatorio invertir al menos el 50% de la participación del Impuesto a las Ventas en sus zonas rurales y corregimientos, pero en los municipios menores de 100.000 habitantes, donde la mayoría de la población vive en la cabecera, será obligatorio invertir al menos el 20% de la participación del Impuesto a las Ventas en sus zonas rurales y corregimientos.

c) Ejecución:

Los municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades administrativas de los gobiernos nacional, departamental y municipal, para la realización de obras públicas o la prestación de algunos servicios públicos. Los convenios o contratos a que se refiere este artículo deberán ser coordinados por los departamentos, intendencias y comisarias a los cuales pertenezcan los respectivos municipios.

3. DECRETO 0077 DE 1987

Denominado también Estatuto de Descentralización a favor de los municipios, ya que se expide en beneficio de estos entes territoriales. Su propósito es el de desarrollar en el municipio los sectores de agua potable y saneamiento ambiental, salud, educación, agropecuario, desarrollo urbano y obras públicas.

a) Sector Agropecuario:

Especial importancia le da este decreto al Sector Agropecuario, en cuanto a que obliga a los municipios y al Distrito Especial de Santafé de Bogotá a prestar el servicio de asistencia técnica directa a los pequeños productores, en aplicación de los resultados de las investigaciones realizadas por el ICA y otros organismos de investigación científica debidamente reconocidos por las autoridades, conforme a la Ley.

a.1. Ejecución de la Asistencia Técnica:

Para ejecutar este programa, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrán crear unidades de asistencia técnica agropecuaria, dentro de su estructura administrativa, o contratar la prestación de los servicios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas especializadas.

Los requisitos de idoneidad del personal técnico que los municipios y el Distrito Especial de Bogotá vinculen a la prestación del servicio, serán establecidos por el Gobierno Nacional, según las conveniencias lo exijan.

a.2. Organización del Municipio:

Con el propósito de que las entidades territoriales se preparen técnica y financieramente para asumir la función que se les transfiere, bajo la coordinación de los departamentos, en el caso de los municipios y con la asistencia técnica del ICA, procederán a programar sus servicios de asistencia agropecuaria, para que, a más tardar en 1992 esté totalmente establecido el servicio en el territorio nacional.

b) Reglamentación:

El ICA fijará las normas técnicas a las que se sujetará en todo el país la prestación de los servicios de asistencia técnica directa a pequeños productores que adelanten los municipios y el Distrito Especial de Bogotá.

Los departamentos, con asesoría científica del ICA, realizarán la debida coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica especializada agropecuaria para pequeños productores que en desarrollo del presente decreto establezcan los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Régimen Departamental y por la Ley 12 de 1986.

c) Financiación:

Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrán concurrir, bien con recursos propios, bien con los provenientes de las participaciones en el IVA dispuestos por la Ley 12 de 1986 o con aportes en especie o en servicios, en la cofinanciación, con el FONDO DRI, de programas y proyectos de inversión en el área rural.

El Fondo de Desarrollo Rural Integrado: FONDO DRI, tiene como objetivo primordial participar con los municipios y con el Distrito Especial de Bogotá, y otras entidades públicas y privadas, mediante mecanismos de cofinanciación, en la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados al desarrollo económico y social

integral de las áreas de economía campesina y zonas de minifundio y colonización, con la participación de las comunidades rurales beneficiadas.

Los recursos de cofinanciación del FONDO DRI solamente podrán destinarse a programas y proyectos de inversión.

4. DECRETO 501 DE 1989

Este Decreto modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y determina las funciones de sus dependencias. En él se hace alusión, por primera vez, a un sistema nacional de transferencia de tecnología y con el fin de adelantar los estudios, preparar y formular las recomendaciones para la implantación del sistema, crea la Subdirección de Transferencia de Tecnología, dependiente de la Dirección General de Producción.

Dice el Decreto que el Sector Agropecuario estará constituido por el Ministerio de Agricultura y sus organismos adscritos y vinculados.

Son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

1. Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA
3. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA.
4. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología, y Adecuación de Tierras-HIMAT.
5. Fondo de Desarrollo Rural Integrado - FONDO DRI.

Son empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Banco Cafetero
2. Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA.

Son sociedades de economía mixta vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Banco Ganadero
2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

3. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos - EMCOPER S.A.
4. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios -VECOL S.A.
5. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, Idema y Banco Ganadero -ALMAGRARIO S.A.
6. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones -COFIAGRO S.A.
7. Las corporaciones de abastos en las que la Nación o las entidades descentralizadas del sector del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital.

Son agencias seccionales del sector público agropecuario, las Secretarías de Agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarias, y las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria -URPAS.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del Ministro y de acuerdo con el Presidente de la República, la formulación y adopción de la política agropecuaria, pesquera y de recursos naturales renovables.

Los organismos del Sector Agropecuario adscritos o vinculados al Ministerio serán los ejecutores de la política agropecuaria en sus respectivos campos de acción.

Su estructura interna está conformada por el Despacho del Ministro, Despacho del Viceministro, sus respectivas líneas de asesoría y coordinación, cuatro (4) Direcciones Generales y diez (10) Organismos Colegiados.

Las cuatro (4) Direcciones Generales son:

Dirección General de Comercialización

Dirección General de Producción

Dirección General de Planificación

Dirección General de Finanzas

Los organismos colegiados son:

Comité de Gabinete del Ministerio

Comité de Coordinación Ejecutiva

Comité Nacional de Seguridad Alimentaria

Comité Nacional de Transferencia de Tecnología

Comité Nacional de Secretarías de Agricultura

Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario

Comité de Planificación Agropecuaria

Comité Nacional de Estadísticas Agropecuarias

Junta de Licitaciones y Adquisiciones

Comisión de Personal

Dependiente de la Dirección General de Producción se crea la Subdirección de Transferencia de Tecnología, cuyas principales funciones son:

- Adelantar los estudios, preparar y formular las recomendaciones inherentes a la puesta en marcha del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.
- Acopiar la información necesaria sobre la generación, validación, transferencia de tecnología y prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a los productores.
- Asegurar la debida cooperación de las entidades públicas y privadas que forman parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, entre sí y respecto de los municipios.
- Hacer seguimiento y evaluación del funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y proponer los ajustes necesarios.
- Preparar los proyectos de reglamentación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

Dentro de los Organismos Colegiados creados por el Decreto está el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología, el cual se conforma así:

- El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo presidirá;
- El Director General de Producción;
- El Gerente General del ICA;
- El Gerente General del HIMAT;
- El Gerente General del INDERENA;
- El Gerente General de la CAJA AGRARIA;
- El Director General del SENA;
- Un Representante de la Federación Nacional de Cafeteros;
- Un Representante de la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN;
- Un Representante por cada federación de productores que administre cuotas de fomento creadas por la Ley;
- Un Representante elegido por los Secretarios de Agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarias.

Este Consejo se reunirá una vez cada trimestre o por convocatoria de su presidente, teniendo como función principal la de orientar la política de desarrollo tecnológico agrario; asegurar la generación y transferencia de tecnología apropiada para la producción agropecuaria y piscícola y coordinar las entidades y acciones tendientes a apoyar a los municipios en la prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños productores.

Otro de los organismos colegiados creados por el decreto en mención, es el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura, cuya función principal es la de asegurar la debida coordinación y desarrollo armónico de la política agropecuaria del país.

Este Consejo estará integrado así:

- **El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo preside**
- **Los directores generales del Ministerio de Agricultura.**
- **Los secretarios de agricultura de los departamentos, de las intendencias y comisarias o quienes hagan sus veces.**

Se reunirá una vez por año o por citación de su presidente.

Establece además, el Decreto, que una de las funciones del ICA es la de propiciar una adecuada prestación del servicio de asistencia técnica directa a los pequeños productores en coordinación con otras entidades públicas mediante la capacitación, normalización y asesoría a las Unidades Técnicas Municipales y participar en el diseño y funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y en su desarrollo.

5. DECRETO 1946 DE 1989

Define, crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, tratando de coordinar y ordenar el proceso de transferencia de tecnología del sector rural y apoyando a los municipios en la prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños productores. Los principales elementos considerados por este Decreto son las siguientes:

a. Integración del Sistema

El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria está integrado por el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el ICA, el HIMAT, el INDERENA, el FONDO DRI, el INCORA, la CAJA AGRARIA, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, las federaciones de productores que administren recursos del presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por ley, que tengan dentro de su objeto la generación de tecnología y prestación de asistencia técnica en el sector agrario, los departamentos, a través de las Secretarías de Agricultura u organismos que hagan sus veces, los municipios a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria directa a pequeños productores.

b. Coordinación del Sistema

Corresponde al Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología: asegurar la debida coordinación entre las entidades que integran el sistema, el flujo continuo y oportuno de la información y la permanente actualización de medios y técnicas a fin de que el servicio de asistencia técnica se preste a los pequeños productores en todo el territorio nacional, racionalizando esfuerzos, evitando duplicidades en el uso de los recursos humanos y financieros, para lograr su eficiente utilización dentro de los

planes y programas de desarrollo agropecuario.

c. Funciones de los integrantes del Sistema

ICA: Le corresponden al ICA en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología ser el directo ejecutor de la política agropecuaria del gobierno para el desarrollo agropecuario; generar, validar, ajustar y transferir tecnología a los agentes intermediarios; dictar las normas técnicas específicas y procedimientos para la adecuada, armónica y uniforme prestación del servicio de asistencia técnica en todo el país; y asistir a los departamentos y municipios para que asuman las funciones que les corresponden en el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

INDERENA E HIMAT: Tendrán a su cargo transferir a los usuarios intermediarios la tecnología forestal, piscícola y de riego, que generen, validen o ajusten dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

SENA: Orientará , coordinará y promoverá el desarrollo de programas de capacitación para los técnicos de nivel intermedio que pertenezcan a las UMATA y aportará los recursos físicos y financieros adecuados para este propósito.

DRI: Participará en la cofinanciación con los municipios, de la prestación del servicio de asistencia técnica directa a los pequeños productores. De esta cofinanciación se dará informe al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología para la respectiva coordinación.

EL INCORA, La Caja Agraria, el Banco Cafetero y las federaciones de productores que administren recursos del presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por ley, además de los servicios de asistencia técnica que prestan a sus usuarios o afiliados, podrán dentro del sistema prestar el servicio de asistencia técnica a los pequeños productores que los contraten.

Las empresas privadas y los profesionales y técnicos agropecuarios independientes que presten sus servicios a las UMATA estarán sujetos a las normas del Decreto 1946 así como a los que expida el Ministerio y el ICA en relación con el servicio.

Los departamentos establecerán los mecanismos administrativos y técnicos para ejercer a través de las Secretarías de Agricultura o las dependencias que hagan sus veces, la coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica a los pequeños productores. Igualmente, las Secretarías de Agricultura, llevarán el registro de las UMATA que se hayan creado y autorizarán su inscripción como Unidades admitidas dentro del sistema.

d. Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología

Este Consejo, que integra a todas las entidades del Sector Agropecuario, tiene como fin asesorar al Ministerio de Agricultura en lo que tiene que ver con el acceso de los productores al desarrollo tecnológico, así como también, el lograr una óptima coordinación entre los entes públicos y privados que conforman el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

Está integrado por:

El Ministro de Agricultura o el Viceministro

El Director General de Producción del Ministerio de Agricultura

El Director General de Empleo del Ministerio de Trabajo

El Gerente General del ICA

El Gerente General del HIMAT

El Gerente General del INDERENA

El Gerente General de la CAJA AGRARIA

El Gerente General del DRI

Un Representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC.

Un Representante de la Asociación Nacional de Usuarios del Fondo DRI- ANDRI

Un Representante de la Federación Nacional de Cafeteros

Un Representante de la SAC.

Un Representante de FEDEGAN

Un Representante por cada federación de productores que administre cuotas de fomento creadas por la ley.

Un Representante elegido por las Secretarías de Agricultura de los Departamentos en el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura.

Un Representante de las Asociaciones de Profesionales del Sector Agropecuario, elegido por el Ministro de Agricultura de tema que le presenten las agremiaciones debidamente constituídas.

Este Consejo tendrá una Comisión Técnica encargada de prestar apoyo a la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio, en todos los aspectos relacionados con la coordinación y funcionamiento del Sistema.

Esta Comisión se reúne una vez por mes y forman parte de ella:

El Subdirector de Transferencia de Tecnología, quien la preside

El Subdirector de Regionalización y Ordenamiento Territorial del Ministerio

El Subgerente de Transferencia de Tecnología del ICA

El Representante de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos.

Además, el Subdirector de Transferencia de Tecnología podrá invitar a los funcionarios de las entidades que forman parte del SINTAP, cuando considere necesaria su presencia.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Las funciones del Consejo son las siguientes:

- **Asesorar al Ministerio de Agricultura en lo referente a la política de validación, ajuste, transferencia de tecnología y de asistencia técnica, con el fin de que todos los productores tengan acceso a la tecnología apropiada a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de sus respectivas regiones.**
- **Propender porque todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal, públicas y privadas que conforman el SINTAP, efectúen una adecuada coordinación con el objeto de utilizar sus recursos en forma racional y asegurar el coherente funcionamiento del Sistema .**
- **Conceptuar sobre los proyectos de reglamentación del Sistema y de los servicios de asistencia técnica que preparen la Comisión de Asistencia Técnica, la Secretaría Técnica o cualquiera de las entidades que conforman el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.**
- **Recomendar al Ministerio las medidas que considere necesarias para alcanzar una mejor eficiencia en el funcionamiento del SINTAP y en la prestación del servicio de Asistencia Técnica.**
- **Emitir concepto previo sobre los planes y programas de transferencia de tecnología y asistencia técnica que establezca el Ministerio.**
- **Conceptuar sobre los programas de capacitación de los profesionales agropecuarios y de los técnicos que presten sus servicios al Sistema y sobre los lineamientos de la metodología que hayan de aplicarse.**

Las funciones de la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Tecnología son:

- **Citar por lo menos una vez al año, las reuniones del Consejo y elaborar la**

agenda a tratar.

- **Presentar al Consejo los proyectos de reglamentación del Sistema y de los servicios de asistencia técnica con su respectivo análisis.**
- **Presentar para concepto del Consejo , los planes y programas de transferencia de tecnología y de asistencia de tecnología que establezca el Ministerio, acompañados de la información requerida para que los analice el Consejo.**
- **Presentar al Consejo programas de capacitación para los profesionales y técnicos del sistema, elaborados por el ICA y el SENA, acompañados del sustento necesario para que sean analizados por el Consejo.**
- **Informar al Consejo sobre el funcionamiento del Sistema y la forma como las entidades están cumpliendo sus respectivas funciones.**

e. Funciones de los Comites Departamentales de Desarrollo Agropecuario.

Creados mediante el Decreto 2275 de 1978. En relación con el Sistema tiene las siguientes funciones:

- **Lograr la coordinación adecuada entre las entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial, con el fin de lograr la eficiente y racional utilización de sus recursos en la prestación del servicio de Asistencia Técnica dentro del área de los departamentos.**
- **Velar porque el servicio gratuito de asistencia técnica se preste en todos los municipios de conformidad con las normas preestablecidas y porque todos los productores asistidos cumplan con los requisitos de ser pequeños productores.**

- Colaborar con las Secretarías de Agricultura y con las URPAS en las propuestas de delimitación de las áreas de economía campesina situadas dentro de cada uno de los municipios.
- Recomendar al Ministerio las medidas y acciones que se deban adoptar para lograr un mejor servicio del sistema en el orden regional y municipal.
- Informar al Ministerio cuando se estén presentado fallas en el Sistema.

f. Servicio de Asistencia Técnica Directa a Pequeños Productores

Este servicio es gratuito y se entiende como tal el servicio de asesoría, consultoría, capacitación, transferencia de tecnología y aplicación de métodos destinados a mejorar y hacer económicamente más eficientes los sistemas de producción agrícola, forestal, pecuaria y piscícola y contribuir al mejoramiento de los niveles de ingreso y de la capacidad de producción de la población campesina.

Este servicio comprende la atención regular y continua a los pequeños productores en el lugar donde estén ubicadas sus explotaciones, sin perjuicio de utilizar métodos grupales o de transferencia colectiva.

Los profesionales o técnicos darán la asesoría según las características socioeconómicas y agroecológicas de la región, la aptitud de los suelos y las posibilidades del mercado, en la selección del tipo de actividad y planificación de sus explotaciones agropecuarias, la aplicación y uso de tecnologías adecuadas a la naturaleza y actividad productiva del predio, el financiamiento e inversión de los recursos de capital y uso y mercadeo apropiados de los bienes que el fundo produzca.

f-1. Pequeño Productor

Es aquel propietario, poseedor o tenedor a cualquier título de un predio rural situado dentro del área de una zona de economía campesina conforme a la delimitación que para el efecto haga el Ministerio de Agricultura y que directamente, o con el concurso principal de su familia explote un predio rural, siempre que derive de sus actividades agropecuarias no menos del 70% de sus ingresos y no posea un patrimonio superior a 300 salarios mínimos mensuales.

f-2. Registro de Beneficiarios

En todas las alcaldías municipales se llevará un libro de registro de beneficiarios de la asistencia técnica gratuita. Cualquier productor que no haya sido incluido en este registro, deberá solicitar su inscripción acreditando las condiciones para ser beneficiario del servicio.

Por conducto de las Secretarías de Agricultura, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá darán a conocer a la Subdirección de Transferencia de Tecnología una relación de los beneficiarios de la asistencia técnica directa y gratuita, indicando el área atendida de cada predio, el tipo de explotación y la clase de asistencia técnica prestada.

f-3. Conformación de las UMATA

Los municipios conformarán sus propias Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA, bien sea en forma directa o contratando su establecimiento y la prestación de los servicios con las entidades públicas o privadas especializadas en la materia, de conformidad con el Decreto 77 de 1987, con el presente Decreto y con las normas que expidan el Ministerio de Agricultura y el ICA.

Las UMATA deberán inscribirse en las respectivas Secretarías de Agricultura mediante memorial suscrito por el alcalde municipal en el que indique: la cantidad y calidad del personal profesional y técnico que de ellas formarán parte; las pruebas de idoneidad y fotocopias autenticadas de sus títulos profesionales y técnicos; la situación legal y reglamentaria del personal que sea vinculado, así como los demás requisitos que establezcan el Ministerio o el ICA.

En caso de que se opte por contratar el servicio con otras entidades públicas o privadas se cumplirán los mismos requisitos adjuntando la propuesta de contrato y una vez celebrado éste, se deberá enviar copia autenticada a la respectiva Secretaría.

Previo cumplimiento de los requisitos establecidos, las Secretarías de Agricultura aceptarán o rechazarán la inscripción de las UMATA.

Los municipios que no hayan tramitado ante las Secretarías de Agricultura la constitución de la UMATA respectiva o a los que se les hubiere cancelado su constitución, no pueden usar u obtener recursos públicos provenientes del presupuesto nacional, el crédito interno o externo, el incremento de la cesión del Impuesto a las Ventas previsto en la Ley 12 de 1986, sean ellos de cofinanciación o de cualquier otra procedencia, para aplicarlos a la prestación del servicio de asistencia técnica gratuita a pequeños productores.

La Subdirección de Transferencia de Tecnología informará al Ministerio de Hacienda cuáles municipios no están cumpliendo con las funciones de la asistencia técnica a pequeños productores y cuáles no tienen vigente la inscripción de sus UMATA en el registro departamental de Secretarías de Agricultura, a fin de que se tomen las medidas fiscales pertinentes por la violación a lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 12 de 1986, el Decreto 077 de 1987 y a la Resolución 61 de 1987 expedida por el D.N.P.

Las Secretarías de Agricultura podrán de oficio o a solicitud del ICA , ordenar la cancelación de la suscripción de las UMATAS que no cumplan con las normas preestablecidas.

6. DECRETO 2379 DE 1991

Este Decreto reglamenta la asistencia técnica agropecuaria directa a los pequeños productores, estableciendo los principios, la cobertura y los beneficiarios; precisa la definición, constitución, conformación y funciones de las UMATA; materializa la función de los municipios, las Secretarías de Agricultura y de las entidades dentro del SINTAP.

Sus principales elementos son los siguientes:

a. Asistencia Técnica Directa:

La asistencia técnica agropecuaria directa la prestarán los municipios de acuerdo con el programa agropecuario, elaborado con base en las disposiciones del Código de Régimen Municipal y la información de los Planes Zonales.

Se fundamenta en los siguientes principios:

Desarrollo productivo en concordancia con la protección y conservación de los recursos naturales, para mejorar y asegurar la posibilidad de mantener la producción en beneficio de las generaciones futuras.

Participación de los pequeños productores en la elaboración del diagnóstico, formulación, ejecución y control de los proyectos de Asistencia Técnica y promoción del desarrollo social de las comunidades rurales de bajos ingresos y participación equitativa de todos los miembros de la familia en la producción agropecuaria.

b. Pequeño Productor:

Precisa que el pequeño productor es aquel que directamente explote un predio rural

que no supere el área y los ingresos de dos (2) unidades agrícolas familiares y siempre que derive de su actividad agropecuaria por lo menos el 70% de sus ingresos.

Asimila a pequeño productor, los pescadores artesanales a que se refiere el artículo 125 del Decreto 2256/91.

El servicio de asistencia técnica agropecuaria gratuita se prestará a los productores ubicados en el estrato 1 que corresponde a una unidad agrícola familiar. Para los productores que se encuentren en el estrato 2 o sea entre una y dos unidades agrícolas familiares, se cobrará una tarifa en la cuantía que determine el Concejo Municipal.

Determina que el pequeño productor podrá:

- Obtener asesoría para tramitar solicitudes de crédito del fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, ante las entidades bancarias.
- Ser elegido en los Comités, Consejos o Juntas que materialicen la participación de las comunidades en el desarrollo del Sector Agropecuario.

c. Unidad Municipal de Asistencia Técnica - UMATA -:

Es un ente que forma parte de la estructura administrativa del Municipio con personal profesional y técnico intermedio o contratado con entidades públicas o privadas especializadas en la prestación del servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria.

La UMATA es parte integrante del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y tiene como función, dentro del mismo, crear los vínculos de enlace entre la tecnología generada y las necesidades de los productores, mediante el desarrollo de las siguientes

actividades:

- Inscribir a los beneficiarios, verificando el cumplimiento de los requisitos.
- Determinar especies prioritarias y sistemas de producción más importantes para el Municipio.
- Colaborar con el Municipio en la elaboración del programa agropecuario en concordancia con el Plan Zonal.
- Preparar las actividades de transferencia de tecnología y cuantificar los costos del servicio de asistencia técnica que forman parte del plan de inversiones del municipio.
- Preparar el Plan Operativo Anual.
- Desarrollar los proyectos de transferencia de tecnología mediante las estrategias grupales que permitan la difusión y aplicación de las recomendaciones tecnológicas apropiadas, de acuerdo con las prioridades del Programa Agropecuario Municipal.
- Participar en la programación de los eventos de capacitación, actualización e intercambios tecnológicos que se programen dentro del Sistema de Transferencia de Tecnología.

Los municipios deben conformar la UMATA con un profesional de nivel superior universitario del Sector Agropecuario, que ejercerá las funciones de director técnico y otro u otros profesionales y técnicos de nivel intermedio. Las funciones del Director Técnico las determina el Concejo Municipal, cuando se crea dentro de la estructura administrativa del Municipio; cuando es una unidad contratada las funciones las determina el Alcalde.

d. Funciones de los Municipios

El Municipio, a través de la UMATA, cumple con las siguientes funciones:

- **Responde por los requisitos que deben cumplir los profesionales y técnicos de la UMATA.**
- **Hace cumplir el control, seguimiento y evaluación del sistema a nivel municipal.**
- **Incluye en el plan de desarrollo del municipio, las inversiones y el presupuesto para atender el número de usuarios, parcelas demostrativas, capacitación, actividades que garanticen la Asistencia Técnica.**
- **Velar porque la UMATA cumpla con los principios de asistencia técnica; porque la UMATA presente debidamente los proyectos y los informes al SINTAP; porque el personal de la UMATA reciba la mayor capacitación tecnológica posible.**
- **Establece, implementa y mantiene una adecuada información municipal en tecnología de mercados de conformidad con las directrices del Ministerio.**
- **Contrata la prestación de servicios de apoyo, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.**

e. Funciones de las Secretarías de Agricultura

Dirigen y coordinan las acciones del SINTAP en el departamento para lo cual el Secretario o quien éste delegue, debe:

- **Reglamentar los procedimientos para determinar la UAF la inscripción de beneficiarios y la inscripción y actualización de las UMATA.**
- **Impartir orientación a la UMATA sobre programación de acciones de transferencia y asistencia técnica; concertar el apoyo institucional y realizar el apoyo, seguimiento y evaluación de dichas acciones.**
- **Conocer las necesidades de los municipios sobre los aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y legales y coordinar la asesoría a través de las entidades del Sector Agropecuario.**
- **Coordinar a través de la Comisión Seccional de Asistencia Técnica y entidades que cuentan con medios para cofinanciación y con los municipios, la programación de recursos para la asistencia técnica que forman parte del presupuesto de cada vigencia; igualmente con la misma Comisión, coordinar el servicio de asistencia técnica municipal a través de granjas, viveros, campañas sanitarias, insumos, puestos de monta, programas sociales, bancos de maquinaria y equipos y otras actividades complementarias que respondan a los programas agropecuarios municipales, de acuerdo con los planes zonales para el desarrollo agropecuario.**
- **Realizar el seguimiento a los proyectos y a la prestación de la asistencia técnica a través de las UMATA.**
- **Proponer a los municipios las medidas necesarias para que el servicio se preste al usuario en forma eficiente introduciendo los cambios que sugieran la comunidad y las UMATA a través de la Comisión Seccional de Asistencia Técnica.**

f. Funciones del ICA, el INDERENA y el INPA

- **Determinar especies que se consideren prioritarias en los planes zonales y formular los lineamientos tecnológicos**
- **Identificar la demanda de tecnología para especies actuales y potenciales agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras.**
- **Promover la oferta tecnológica y facilitar el acceso de profesionales y técnicos a dicha oferta.**
- **Establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que ofrezcan los servicios de asistencia técnica.**
- **Presentar los informes que solicite el SINTAP.**

Además de lo anterior, al ICA le corresponde:

- **Capacitar y asesorar en la metodología, en las normas y procedimientos para que el servicio se preste en forma eficiente.**
- **Programar y desarrollar asesoría a los departamentos, municipios y distritos para la formulación de planes zonales y municipales.**
- **Coordinar con las Secretarías de Agricultura el seguimiento y evaluación de la asistencia técnica que presten las UMATA.**

Al HIMAT le corresponde:

Recopilar la oferta tecnológica para riego y apoyar a los municipios donde existen

distritos de riego, en la contratación para prestar el servicio de asistencia técnica especializada, en manejo de aguas dentro de las UMATA.

Al INCORA le corresponde:

Coordinar con los municipios y distritos de Asistencia Técnica a los usuarios del INCORA y cofinanciar aquellos municipios que no puedan asumir la creación de las UMATA.

Velar porque la metodología que la UMATA aplique a los usuarios del INCORA corresponda a las precisiones que requieren los asentamientos campesinos y capacitar a los técnicos en la determinación de la UAF.

Al DRI y a las Oficinas de Coordinación Regional del Plan de Rehabilitación les corresponde:

- Coordinar con el municipio las políticas de desarrollo campesino y áreas de rehabilitación.
- Presentar a las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica, las metas físicas y financieras, el presupuesto y las propuestas acordadas con los municipios para cofinanciar los proyectos para el desarrollo agropecuario.
- Coordinar con los municipios la formulación y ejecución de los Planes Zonales y los Programas Agropecuarios Municipales.
- Contratar con las Secretarías de Agricultura y cofinanciar en proporción al número de municipios y usuarios, las acciones de seguimiento y evaluación que se programen dentro del Sistema.

g. Funciones de las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

Recomiendan al municipio los criterios y pautas para la utilización de los suelos, aguas y bosques y los apoyan en la elaboración de los programas municipales para el manejo de estos mismos recursos.

Además apoyan a la UMATA en la promoción y capacitación a la comunidad sobre el manejo de los recursos naturales.

h. Funciones de las Federaciones y de los Gremios de Productores.

Deberán formular sus programas con los recursos que aquellos administran provenientes de las cuotas de fomento, teniendo en cuenta las necesidades expresadas por los municipios.

i. Funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

- Coordinar con el ICA, el HIMAT, el INDERENA y el INPA, la capacitación de los instructores del SENA que han de participar en la transferencia de tecnología y preparar con las mismas entidades los programas de capacitación para el personal técnico de nivel intermedio de las UMATA.
- Coordinar con la Secretaría de Agricultura el cronograma de eventos de capacitación destinado a los técnicos de nivel intermedio.
- Facilitar la utilización de su infraestructura para eventos de capacitación de otras entidades.

j. Comisión Técnica del Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología

La Comisión Técnica se reunirá una vez cada trimestre o cuando sea citada por el Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Forman parte de la Comisión Técnica:

- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio, quien lo preside.
- El Subdirector de Regionalización y Ordenamiento Territorial del Ministerio.
- El Subgerente de Transferencia de Tecnología del ICA.-
- El Representante de las Secretarías de Agricultura, acreditado ante el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.
- El Subgerente de Operaciones del DRI.
- Un Delegado del P.N.R.
- Un Representante de los gremios de la producción agropecuaria designado por la SAC.
- Un Representante de las Asociaciones Campesinas.

k. Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario

Creados mediante Decreto 043 de 1990 tendrán una Comisión de Asistencia Técnica encargada de prestar apoyo a las Secretarías de Agricultura Departamentales en todo lo relacionado con la coordinación y el funcionamiento del SINTAP.

La Comisión Seccional de Asistencia Técnica está conformada:

- El Secretario de Agricultura quien la preside.
- El Gerente Regional del ICA o su Delegado
- El Director Regional del INCORA o su Delegado
- Un Representante de los establecimientos bancarios, que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario designado por ellos.
- Un Representante de los gremios de la producción designados por la SAC.
- Un Representante de las Asociaciones de profesionales del sector agropecuario.
- Dos Representante de las Asociaciones Campesinas; uno de los cuales será de la Asociación de Mujeres Campesinas.

La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por la Unidad de Planeación.

Son funciones de las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica las siguientes:

- Analizar mensualmente el desarrollo de las actividades de asistencia técnica en el Departamento.
- Definir los mecanismos de apoyo y coordinación para la formulación de los planes zonales y programas agropecuarios zonales.
- Coordinar la programación de eventos de difusión y actualización para el personal que opera en las UMATA y para el que presta servicios de apoyo a los municipios.

- Revisar para su trámite ante el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, la programación de actividades, recursos financieros y los informes de ejecución que rinden las UMATA y las entidades que prestan el servicio de apoyo a la asistencia técnica municipal; y dar recomendaciones al Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario y al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.
- Analizar los informes sobre inscripciones, seguimientos y evaluación del servicio de asistencia técnica que presenta la Secretaría de Agricultura e informar al Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario y al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología sobre los mismos.
- Definir los criterios para que los municipios establezcan las tarifas de costos del servicio de asistencia técnica a los pequeños productores y velar por su buena aplicación.
- Fijar su propio reglamento.

La programación, ejecución y control presupuestal de los servicios de asistencia técnica, así como la generación, validación, ajuste de la tecnología y la capacitación tecnológica se regirán por las leyes orgánicas de planeación y de ordenamiento territorial y en lo pertinente aplicarán los criterios de políticas agropecuarias que anualmente decida el Ministerio para el SINTAP.

Para generar, validar, ajustar y transferir la tecnología y prestar asistencia técnica se tendrá como base la clasificación agroecológica para lo cual el Ministerio, el INDERENA, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el ICA coordinarán con las demás entidades del Sector Agropecuario el diseño y el manejo del sistema de información geográfica referenciado.

I. Recursos, Costos y Financiación

Los costos de la asistencia técnica para pequeños productores será determinada por los Concejos Municipales.

El Ministerio elaborará un estudio con base en el parámetro costo -beneficiario-año, el cual incluye costos técnicos, de apoyo y administrativos.

Los recursos para financiar los servicios de asistencia técnica serán fundamentalmente los que el Municipio destine para cofinanciar los proyectos.

El Gobierno Nacional podrá destinar recursos para cofinanciar a los municipios para el desarrollo de los proyectos de asistencia técnica a través de: aportes del presupuesto nacional; aportes de cuotas de fomento asignados por el Decreto 501 de 1989 al Fondo de Fomento Agropecuario, recursos del fondo de asistencia técnica para pequeños agricultores y ganaderos definidos en el artículo 15 del Decreto Reglamentario 1778 de 1990; recursos propios de las entidades bancarias; recursos de cooperación técnica ; recursos en bienes y servicios que las entidades aporten como parte de la cofinanciación y donaciones.

Igualmente los gremios podrán cofinanciar proyectos de asistencia técnica.

7. RESOLUCION No. 00429 DE 1993

Esta Resolución crea el Consejo Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología - PRONATTA-, la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura y les asigna funciones.

Para ésto, se parte de la base de la contratación de un crédito destinado al PRONATTA, cuyo fin es el de cofinanciar al desarrollo de proyectos de investigación, validación, ajuste y difusión de tecnología, producción de medios, capacitación, asistencia técnica y apoyo a los departamentos y municipios en el establecimiento del SINTAP; así mismo, es necesario establecer una estructura organizativa que se encargue de la ejecución del programa.

a- Consejo Directivo del PRONATTA.

Este Consejo estará conformado así:

- El Viceministro de Agricultura, quien lo presidirá
- El Gerente del ICA
- El Gerente del FONDO DRI
- El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación -DNP-.

Sus actividades estarán dirigidas a:

- Asegurar la coordinación y compatibilidad de las políticas del PRONATTA con el

Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.

- **Aprobar los Planes Anuales del Programa.**
 - **Dirimir los conflictos interinstitucionales que se presentan.**
- b. Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura.**

Esta Unidad está conformada por el Coordinador del PRONATTA y un equipo especializado de apoyo. Sus funciones son:

- **Dirigir el PRONATTA y establecer y planificar sus metas y acciones.**
- **Establecer los canales de coordinación con el ICA y el DRI para la programación, ejecución, evaluación y control de los componentes asignados, así como con todos los entes involucrados en la ejecución del Programa.**
- **Adoptar los criterios de calificación de los ejecutores y de elegibilidad y cofinanciación de los proyectos.**
- **Diseñar, establecer y aplicar los sistemas de seguimiento y evaluación del Programa.**
- **Promover y recomendar la contratación de los estudios básicos necesarios para el desarrollo del Programa.**
- **Asegurar la participación de las universidades, centros de investigación y organismos no gubernamentales en los distintos componentes del Programa.**
- **Promover la contratación de la capacitación para la gestión del SINTAP.**

- Apoyar la participación de usuarios actuales y potenciales, productores, organizaciones públicas y privadas, etc, y establecer los mecanismos para que los usuarios del programa ejerzan el control del mismo.
- Definir cuotas anuales y los criterios generales de distribución de los recursos.
- Atender mecanismos para contabilización y registro de los resultados financieros del Programa.
- Servir de interlocutor ante la banca multilateral.

La Unidad de Dirección y Coordinación tendrá bajo su responsabilidad los componentes de administración, seguimiento y evaluación, capacitación y promoción del PRONATTA, para lo cual se contará con un coordinador del programa y una planta de personal formada por un grupo de profesionales, técnicos administrativos y secretarías, organizados por la Subdirección de Transferencia de Tecnología y un grupo trabajo: un grupo técnico, coordinando por la Subdirección de Transferencia de Tecnología, y un grupo financiero, bajo la responsabilidad de la Subdirección de Crédito Externo.

8. RESOLUCION No. 00632 DE 1993

Organiza grupos consultivos de profesionales expertos a nivel nacional y departamental para asesorar al Consejo Directivo de PRONATTA y cuya función se orienta a la evaluación de los proyectos que se presentan a consideración del SINTAP.

a. Grupo Consultivo a Nivel Nacional

A nivel nacional, está constituido por un máximo de siete (7) profesionales designados por el Consejo Directivo, con experiencia en investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, con formación académica y profesional en las áreas agrícola, pecuaria, pesquera, de recursos naturales, impacto ambiental, forestal, de economía campesina; uno de los expertos deberá tener experiencia en planificación, seguimiento y evaluación.

Los integrantes serán nombrados por un período de dos (2) años, renovables hasta por un período adicional. El grupo nombrará de su seno un coordinador.

El Grupo Consultivo tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador de la Unidad de Dirección y Coordinación del SINTAP, del Ministerio de Agricultura.

Las funciones de este grupo serán las siguientes:

- Evaluar los proyectos de desarrollo tecnológico que se registren en la Secretaría Técnica teniendo en cuenta: el concepto técnico del ICA o del DRI, los criterios de políticas, de recursos y de presupuesto aprobado por el Consejo Directivo para la respectiva vigencia.
- Definir metodologías y procedimientos de evaluación que aplicarán los integrantes del Grupo Consultivo para el estudio de proyectos.

- Presentar debidamente sustentadas por escrito las recomendaciones y observaciones sobre los proyectos que deben formar parte del plan operativo anual.
- Hacer la revisión de la estructura y dimensión del Plan Operativo, cuando el Consejo Directivo del PRONATTA así lo solicite.
- Recomendar al Consejo Directivo, ajustes a los criterios y metas indicativas para el financiamiento de los proyectos que se sometan a consideración en cada período de sesiones y sobre la asignación de recursos.
- Hacer el seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Grupo Consultivo al Consejo Directivo del Programa.
- Sugerir directrices y criterios para la evaluación de proyectos departamentales.
- Fijar su propio reglamento.

El ICA y el FONDO DRI harán una evaluación previa de los proyectos recibidos, evaluación que será revisada por el Grupo Consultivo.

El Grupo Consultivo se reunirá en sesiones ordinarias dos (2) veces al año las que se realizarán así: un período de sesiones entre el 1o. de Agosto y el 30 de Octubre y el otro entre el 1o. de Febrero y el 30 de Abril. Habrá sesiones extraordinarias cuando el Consejo Directivo lo considere conveniente.

Habrá quórum cuando sesione con cinco (5) de los miembros y las decisiones serán por mayoría; de cada sesión se dejará constancia en las actas que se llevarán a la Secretaría Técnica.

Las funciones de la Secretaría Técnica del grupo Consultivo serán las siguientes:

- **Levantar las actas de las sesiones del Grupo.**
- **Llevar un registro de los proyectos a ser evaluados por el Grupo.**
- **Organizar las sesiones del Grupo.**
- **Coordinar la participación de otros expertos que el Grupo considere necesario invitar.**
- **Preparar para concepto del Grupo la propuesta de las recomendaciones sobre los proyectos del plan operativo que remitiría al Consejo Directivo una vez terminada la evaluación de las mismas.**

b. Grupo Consultivo a Nivel Departamental

Este grupo asesora a la Comisión Seccional de Asistencia Técnica de la Secretaría de Agricultura en la evaluación de los proyectos de Asistencia Técnica de las UMATA y los proyectos especiales que presenten los municipios para su cofinanciación por el FIR-DRI dentro del sistema de cofinanciación y de los proyectos de desarrollo tecnológico agropecuario, cuya evaluación y aprobación sea delegada por el Consejo Directivo para tramitar en ese nivel.

El Grupo Consultivo Departamental, que es de cinco (5) expertos, debe tener las mismas características del Grupo Consultivo Nacional; es designado por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica:

Sus funciones son:

- Revisar y evaluar los proyectos de validación, ajuste, transferencia de tecnología y capacitación y los de asistencia técnica agropecuaria y proyectos especiales que se presenten para el financiamiento dentro del SINTAP, siguiendo los criterios y metodologías que el Consejo Directivo del PRONATTA determine.
- Recomendar a la Comisión Seccional de Asistencia Técnica los proyectos que deben formar parte del Plan Operativo Anual del respectivo departamento y los que debe estudiar el Grupo Consultivo Nacional.
- Solicitar la presencia de los proponentes de los proyectos para una mayor sustentación o aclaración.
- Proponer la fusión de uno o más proyectos para su ejecución en asocio de varios ejecutores.
- Fijar su reglamento.

El Grupo Consultivo departamental sesionará dos (2) veces al año. Un período entre el 1o. de Abril y el 31 de Mayo y otro período entre el 1o. de Octubre y el 30 de Noviembre. Deliberará con la presencia de sus cinco (5) miembros y las decisiones serán por mayoría. La Secretaría Técnica la ejercerá el Coordinador Seccional del SINTAP de la Secretaría de Agricultura en el respectivo departamento con el apoyo de las unidades de coordinación del ICA y del FONDO DRI.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- Levantar las actas de las sesiones del grupo y certificar la autenticidad de todas las actas del Grupo Consultivo.
- Llevar un registro de los proyectos.

- Organizar las sesiones del Grupo Consultivo.
- Coordinar la participación de otros expertos.
- Preparar las propuestas de recomendaciones.
- Enviar copia de todas las actas a la Secretaría del Grupo Consultivo Nacional.

De igual manera que en el nivel nacional, el ICA y el DRI harán una evaluación previa de proyectos, la que será tomada en cuenta por el Grupo Consultivo.

Este Grupo operará siguiendo los lineamientos del Consejo Directivo del Programa y será financiado con presupuesto de la coordinación del SINTAP.

Las Secretarías de Agricultura promoverán el acto legal mediante el cual se crea y reglamenta el respectivo Grupo Consultivo Departamental.

9. LEY 101 DICIEMBRE 1993

Se ha llamado Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. No trata específicamente al SINTAP, pero se refiere a él cuando en el Capítulo Octavo determina que:

- Uno de sus propósitos es el de favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores conforme a los procesos de descentralización y participación.

En cuanto a asistencia técnica esta Ley establece la obligatoriedad para todos los municipios de crear la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y establece la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural y de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria; así mismo, crea la Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria, a nivel nacional.

a. Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria

Precisa la obligación de los municipios y distritos de crear la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria - UMATA-, cuya función única será la de prestar asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores. Para cumplir esta disposición, los municipios podrán asociarse.

b. Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

Esta Ley establece la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural, que es una instancia superior de concertación entre las comunidades, las autoridades locales y entidades públicas en materia de desarrollo rural, y cuya función principal es la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural en el municipio y priorizar los proyectos objeto de la cofinanciación.

Deberá estar conformado por el Alcalde, quien lo preside, representantes del Concejo Municipal, representantes de las entidades públicas del Sector Agropecuario, representantes de las asociaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural deberá nombrar comités para trabajos específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

Los Concejos Municipales reglamentarán la conformación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, a iniciativa del Alcalde.

c. Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica:

Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural crearán una Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria para orientar y vigilar el funcionamiento de la UMATA. En ella deben tener mayoría los usuarios campesinos. Los gremios de profesionales del agro deberán ser incluidos.

Las funciones de esta Comisión serán:

- Determinar las zonas, veredas y especies agrícolas, pecuarias y acuícolas a atender prioritariamente por parte de la UMATA y velar por la efectiva prestación del servicio.
- Orientar la distribución de los recursos municipales destinados a proyectos tecnológicos y/o asistencia técnica.
- Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural acerca de sus actividades.

d. Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Para reglamentar lo pertinente a los requisitos para la asistencia técnica, incluidas las calidades de los asistentes técnicos contratados en las UMATAS, se crea la Comisión Técnica Agropecuaria, que está integrada por representantes del Ministerio, CORPOICA, del ICA, de la SAC, de FEDEGAN, de la FIAC y de las Asociaciones Campesinas.

La mencionada reglamentación, es la única función asignada por la Ley a esta Comisión.

10. DECRETO 1279 DE 1994

Tampoco se refiere específicamente al SINTAP, pero dicta normas que lo afectan así:

Reestructura el Ministerio de Agricultura el cual pasa a denominarse Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con una estructura interna consistente en un despacho del Ministro, con sus respectivos entes coordinadores y asesores, tres Viceministerios y una Secretaría General. Los tres Viceministerios son:

Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino

Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Pesquero

Viceministerio de Coordinación de Políticas

Son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

Instituto Colombiano Agropecuario -ICA

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA

Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT

Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI-FIR

Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA

El Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, es una empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio

Son sociedades de economía mixta vinculadas al Ministerio de Agricultura:

Caja de Crédito Agrario, Industrial y minero -CAJA AGRARIA.

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO.

Banco Cafetero.

Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y Banco

Ganadero -ALMAGRARIO S.A -

Empresa Colombiana de Productos Veterinarios -VECOL S.A.

Banco Ganadero.

Corporación Financiera Ganadera -CORFIGAN S.A.

Las corporaciones de abastos en las que la Nación o las entidades descentralizadas del sector, del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital.

Fondos de Fomento del Sector (Fondos Ganaderos).

Empresa de Comercialización de Productos Perecederos -EMCOPER S.A. (en liquidación).

Son entidades que pertenecen al Sector Agropecuario y Pesquero que ejercerán sus funciones dentro del marco de las políticas que para el efecto señale el Ministerio, las siguientes:

Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -CORPOICA

Caja de Compensación Familiar Campesina

Corporación Nacional de Investigaciones Forestales -CONIF.

Corporación Colombia Internacional

Otras Corporaciones mixtas de Investigación.

Se integrarán a la anterior lista las futuras Corporaciones de Investigación Agropecuaria que se creen y que tengan participación del Ministerio, directamente o a través de alguna de sus entidades adscritas.

El Decreto también establece que son agencias seccionales del Sector Agropecuario y Pesquero, las Secretarías de Agricultura de los Departamentos, las cuales ejercerán además de las funciones que les asigna la Ley, funciones delegatarias expresamente asignadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Las principales funciones que este Decreto asigna al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en relación a la asistencia técnica y transferencia de tecnología, son las siguientes:

- Conforme a la Ley 101 de 1993, una de las funciones principales del Ministerio es la de favorecer el desarrollo tecnológico del Sector Agropecuario, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores en virtud de los procesos de descentralización y participación.
- Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Ministro de acuerdo con el Presidente de la República, la formulación y adopción de las políticas agropecuarias, pesquera y desarrollo rural campesino.
- Fijar las políticas y directivas sobre investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, pesquera y forestal.

En el proceso de descentralización y participación de las regiones en la toma de decisiones del Gobierno central, crea el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura, el cual está integrado por:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo preside.
- El Viceministro de Coordinación de políticas.
- Los Secretarios de Agricultura de los Departamentos.

Este Consejo se reunirá una vez por año, o por citación expresa del Presidente en forma extraordinaria. Al Ministro le corresponde señalar sus funciones y expedir su reglamento.

El Director General de Desarrollo Rural actuará como Secretario del Consejo y le corresponde elaborar para cada reunión del Comité el acta correspondiente.

En lo que tiene que ver con la asistencia técnica directa al pequeño productor, el Decreto establece que corresponde a la Dirección General de Política Sectorial, dependiente del Viceministerio de Coordinación de Políticas, dirigir, coordinar, promocionar y hacer el seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, así como coordinar la formulación de políticas generales de investigación y transferencia de tecnología.

11. RESOLUCION No. 00476 DE 1994

Mediante esta Resolución se conforman el Comité Directivo y la Unidad Especial de Coordinación del Programa Nacional de Transferencia Agropecuaria de Tecnología - PRONATTA -.

El Comité Directivo del PRONATTA que reemplaza al Consejo Directivo que había sido creado mediante Resolución No. 00429 de 1993, está integrado por:

- **El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino, quien lo preside.**
- **El Gerente General del ICA.**
- **El Director General del FONDO DRI**
- **El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación.**

La Secretaría Técnica del Comité Directivo del PRONATTA está a cargo del Coordinador de la Unidad Especial de Coordinación del PRONATTA.

El Comité Directivo desarrollará las siguientes actividades:

- **Asegurar la coordinación y compatibilidad de las políticas del PRONATTA con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.**
- **Proponer los lineamientos a seguir de acuerdo con los informes de supervisión, seguimiento y evaluación del PRONATTA.**
- **Definir los conflictos, controversias y problemas interinstitucionales que pudieran presentarse en la ejecución del programa.**

La Unidad Especial de Coordinación del PRONATTA es una dependencia del Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino, la cual está integrada por un Coordinador, quien cuenta con un equipo especializado y de apoyo para las actividades técnicas y financieras del mismo. Este equipo actuará en estrecha colaboración con el Viceministro de Coordinación de Políticas.

Las funciones de esta Unidad Especial de Coordinación del PRONATTA, son las siguientes:

- Dirigir, coordinar, promover y hacer el seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria SINTAP.
- Coordinar la formulación de las políticas generales de investigación y transferencia de tecnología.
- Dirigir y coordinar el proceso de capacitación en gestión del SINTAP.
- Asesorar al Ministro en la formulación de las políticas de asistencia técnica para pequeños productores de común acuerdo con el Viceministerio de Coordinación de Políticas.
- Coordinar con los organismos públicos competentes el desarrollo de los aspectos productivos relacionados con tecnología y asistencia técnica para el sector campesino.
- Apoyar a las entidades adscritas y vinculadas al Sector Agropecuario y Pesquero, así como a las territoriales en la promoción de la mayor participación de las comunidades rurales en las instancias de concertación y decisión a nivel municipal.

- **Sugerir planes y programas destinados a modernizar y diversificar las zonas de economía campesina.**
- **Servir de interlocutor ante la Banca Multilateral en los Empréstitos Internacionales.**

Esta Unidad Especial, tiene bajo su responsabilidad la administración, evaluación, seguimiento, capacitación y promoción del PRONATTA.

Como puede deducirse, esta Resolución asignó a la Unidad Especial de Coordinación del PRONATTA, funciones que según el Decreto 1279 de 1994, corresponden a la Dirección General de Política Sectorial del Viceministerio de Coordinación de Políticas, especialmente aquellas relacionadas con dirección, coordinación, promoción, seguimiento y evaluación del SINTAP.

12. DECRETO 1929 DE 1994

Este Decreto precisa el objeto de la UMATA y su constitución; además establece que la asistencia técnica directa a los pequeños productores es un proceso de enseñanza y aprendizaje mediante el cual se transfiere adecuada tecnología agropecuaria, forestal o pesquera.

Este proceso se desarrollará a través de proyectos formulados por las UMATA, con participación directa de los pequeños productores y de acuerdo a los siguientes criterios.

- Diagnóstico y caracterización de los sistemas productivos y priorización de los problemas que afectan las explotaciones de los pequeños productores.
- Planificación y selección de alternativas tecnológicas apropiadas a las características de los sistemas productivos.
- Formulación de estrategias de comunicación para la asistencia técnica, con indicación del número de productores que se beneficiarán, metas de las actividades por desarrollar y resultados que se esperan obtener.
- Descripción de indicadores de medición del desarrollo del proyecto y de la forma como los productores participan en el seguimiento, evaluación y la retroalimentación del proyecto.

Las oficinas de planeación municipal, o quien desempeñe las funciones de manejo presupuestal, serán las responsables de vigilar que la distribución del presupuesto de ingresos corrientes de la Nación, definidos en la Ley 60/93, incluya en las respectivas vigencias el presupuesto para financiar, por lo menos, el costo de los servicios

personales de la UMATA básica, cuando el personal que la conforma haga parte de la planta de personal del Municipio, o el presupuesto para financiar el costo global del contrato, el cual en ningún caso debe ser inferior a dos (2) años, cuando el servicio sea contratado con una persona jurídica.

El Ministerio autorizará al FONDO DRI a cofinanciar los servicios personales de las UMATA a aquellos municipios clasificados en el estrato más bajo de acuerdo con la resolución expedida anualmente por el Ministerio.

La conformación de la Comisión de Tecnología y Asistencia Técnica será la siguiente:

- El alcalde o su delegado, quien la presidirá.
- Un Representante de los profesionales del agro, preferiblemente con residencia en el municipio y escogido por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica.
- Un Concejal escogido por el Concejo Municipal.
- Cuatro usuarios del Servicio de Asistencia Técnica.
- El Director de la UMATA, con voz pero sin voto y quien actúa como Secretario.

Esta Comisión se reúne una vez por semestre y debe informar a la Secretaría de Agricultura antes del 30 de Octubre de cada año, sobre el funcionamiento de la UMATA.

Además de lo anterior, este Decreto reglamenta la conformación de la Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria, que había sido creada por la Ley 101 de 1993.

Según este Decreto, la conformación de la Comisión es la siguiente:

- El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá.
- El Director General de Política Sectorial del Ministerio de Agricultura.
- El Director General de Desarrollo Productivo del Ministerio de Agricultura.
- El Gerente General del ICA o su Delegado

- El Presidente de la SAC
- El Presidente de FEDEGAN
- Un Representante de CORPOICA
- El Presidente de la FIAC
- Un Representante de las Asociaciones Campesinas
- Un Representante de las Secretarías de Agricultura

Esta Comisión tiene como única función asesorar al Ministerio de Agricultura en la elaboración de los requisitos que deben cumplir los técnicos como individuos y las personas jurídicas organizadas para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a los pequeños productores.

13. RESOLUCION No. 00812 DE 1994

Mediante esta Resolución se modifica la conformación del Comité Directivo del PRONATTA, así como las funciones a su cargo.

Así mismo, se cambia el nombre de la Unidad Especial de Coordinación del PRONATTA por el de Subcomité o Unidad de Coordinación del PRONATTA y se modifican las funciones que le habían sido asignadas por la Resolución No. 00476 de 1994.

a. Comité Directivo del PRONATTA

Según esta Resolución, la nueva conformación del Comité Directivo del PRONATTA será la siguiente:

- El Viceministro de Coordinación de Políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá;
- El Director de Desarrollo Productivo del Viceministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- El Director General de Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI;
- El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación;
- Un Representante de las Secretarías de Agricultura Departamentales;
- El Presidente del Consejo Nacional Consultivo de Expertos;

- Un Profesional con experiencia en Transferencia de Tecnología designado por el Viceministro de Coordinación de Políticas del Ministerio de Agricultura .

Así mismo, las funciones de este Comité se modifican, quedando así:

- Asegurar que las políticas del Ministerio en materia de ciencia y tecnología agropecuaria, pesquera y forestal se reflejen en la orientación del SINTAP y en la ejecución del PRONATTA.
- Aprobar los planes operativos anuales del PRONATTA.
- Aprobar los criterios de selección y elegibilidad de los proyectos que se irán a cofinanciar con recursos del PRONATTA, los cuales tendrán un adecuado balance entre clases de proyectos y regiones y las necesidades tecnológicas regionales.
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada ejecución del PRONATTA, con base en los informes de supervisión, seguimiento y evaluación preparados y presentados por la Secretaría Técnica del Comité.
- Seleccionar los miembros de los Grupos Consultivos a nivel nacional y departamental.
- Promover el proceso de descentralización del SINTAP y las acciones tendientes a fortalecerlo.
- Coordinar con el FONDO DRI para integrar al SINTAP los planes y programas que en materia de Asistencia Técnica desarrolle aquella entidad.

- **Dirimir los conflictos, controversias y problemas interinstitucionales que pudieran presentarse en la ejecución del PRONATTA.**

Según esta misma norma, la Secretaría Técnica del Comité Directivo la ejerce un Subcomité o Unidad Coordinadora del PRONATTA, conformada por un Coordinador quien contará con un grupo especializado de apoyo. Este Subcomité o Unidad de Coordinación del PRONATTA, desarrollará las siguientes actividades:

- **Recomendar al Comité Directivo para asesorar al Ministro en la formulación de las políticas del SINTAP en lo referente a su promoción y calificación.**
- **Elaborar, para aprobación del Comité Directivo, la propuesta sobre los criterios de selección de los proyectos.**
- **Elaborar para aprobación del Comité Directivo, el Plan Operativo Anual del PRONATTA, utilizando los criterios de selección de proyectos aprobados por el Comité.**
- **Velar porque los proyectos de desarrollo tecnológico se integren a los proyectos de Asistencia Técnica Municipal.**
- **Coordinar y operacionalizar el seguimiento y evaluación de los proyectos ejecutados con recursos del PRONATTA.**
- **Efectuar la supervisión, seguimiento y evaluación sobre la ejecución de recursos del PRONATTA y presentar los informes correspondientes al Comité Directivo.**
- **Establecer un sistema de información para el SINTAP.**

- **Coordinar con los organismos públicos y privados el desarrollo tecnológico para el sector campesino, para efectos de la financiación con recursos del PRONATTA.**
- **Apoyar a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio así como a los entes territoriales, para promover la participación de las comunidades rurales en las instancias de concertación y decisión del nivel municipal del SINTAP.**
- **Apoyar a las Secretarías de Agricultura en el manejo reglamentario y operativo de las UMATA.**
- **Coordinar el proceso de capacitación en los aspectos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del SINTAP.**
- **Servir de interlocutor ante la banca multilateral para el manejo de todos los aspectos relacionados con el crédito externo y con sus mecanismos de operación, cuando éste se otorgue para cofinanciar actividades relacionadas con el SINTAP.**

14. RESOLUCION No. 00156 DE 1995

Modifica el Comité Directivo del PRONATTA, agregando a su conformación el Director de Política Sectorial del Viceministerio de Coordinación de Políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, define que el representante de las Secretarías de Agricultura Departamentales en este Comité será designado por un Comité integrado por los cinco (5) presidentes de los Consejos Regionales de Secretarías de Agricultura - CORSA- citados para el efecto por el Viceministro de Coordinación de Políticas.

15. RESOLUCION No. 00214 DE 1995

Esta Resolución modifica íntegramente la Resolución No. 00632 de 1993 y organiza el Pánel Nacional de Expertos y los Páneles Regionales de Expertos, que sustituyen a los Grupos Consultivos de Expertos a nivel nacional y departamental.

a. Pánel Nacional de Expertos

El Pánel Nacional lo conforman siete (7) profesionales especializados, cuya función es proponer al Comité Directivo del PRONATTA la asignación de los recursos disponibles para cofinanciación entre los grupos de proyectos de desarrollo tecnológico y/o fortalecimiento institucional que se presenten a consideración del PRONATTA, en función de la evaluación, selección y priorización previa, realizada por las instancias regionales.

El Comité Directivo del PRONATTA conforma el Pánel Nacional, seleccionando sus miembros de una lista que le presente la Unidad Coordinadora del PRONATTA, para un período de un (1) año previa convocatoria y revisión del cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los aspirantes.

Los miembros del Pánel deben ser expertos en planeación y desarrollo, capacitación, evaluación de proyectos, sistemas de información, investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y medio ambiente y recursos naturales.

Para efectos operativos, los integrantes del Pánel Nacional elegirán de entre ellos un Presidente, quien a su vez formará parte del Comité Directivo del PRONATTA.

Las funciones del Pánel Nacional son:

- **Integrar un portafolio nacional que sugiera y justifique la asignación de los recursos anuales y/o semianuales del Programa y presentar éste al Comité Directivo del Programa.**
- **Definir, con el apoyo de la Unidad de Coordinación, las metodologías y procedimientos para la conformación del portafolio nacional.**
- **Solicitar a la Unidad de Coordinación, la información complementaria que considere para el cumplimiento de su función.**
- **Presentar debidamente sustentadas las recomendaciones y observaciones.**
- **Recomendar al Comité Directivo ajustes a los criterios de elegibilidad de entidades, evaluación y priorización de proyectos y asignación de recursos.**
- **Hacer el seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Pánel al Comité Directivo del Programa.**

El Coordinador de la Unidad de Coordinación ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Pánel Nacional. Las funciones de esta Secretaría Técnica son:

- **Organizar las sesiones del Pánel, enviando con una antelación de diez (10) días la respectiva información a sus integrantes .**
- **Llevar las respectivas actas de las sesiones.**
- **Verificar el número de sesiones y dar el visto bueno y sobre los resultados de las mismas, a los miembros del Pánel para efectos de pago de honorarios.**

- Las reuniones del Pánel Nacional las determina el Comité Directivo.

b. Páneles Regionales de Expertos.

Son grupos asesores del Comité Directivo del PRONATTA, conformados por profesionales expertos, encargados de evaluar, seleccionar y priorizar los proyectos de Desarrollo Tecnológico y/o Fortalecimiento Institucional, que se presenten a consideración del PRONATTA.

Para la conformación de los Páneles Regionales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tomará como base cinco (5) regiones de Planificación o regiones CORPES.

Los miembros de cada Pánel Regional serán designados por el Comité Directivo del PRONATTA de un directorio regional de expertos, teniendo en cuenta las recomendaciones de las Secretarías de Agricultura.

Cada Directorio Regional de Expertos se conformará a partir de una convocatoria promovida por la Unidad de Coordinación del PRONATTA y/o la Unidad Coordinadora Regional, para lo cual se expedirá una reglamentación en la que se indicarán las condiciones que deben llenar los aspirantes a formar parte de estos directorios regionales.

Cada Pánel Regional estará integrado interdisciplinariamente por cinco (5) miembros que sean expertos en planificación y desarrollo regional, capacitación y comunicación, producción agropecuaria, forestal y pesquera, poscosecha, comercialización y agroindustria, medio ambiente y recursos naturales, investigación y transferencia de tecnología y evaluación de proyectos.

Cada Pánel Regional elegirá un presidente de su seno y tendrá una Secretaría

Técnica, la cual será ejercida por el representante de la Unidad de Coordinación del PRONATTA en cada Unidad Coordinadora Regional.

Las funciones del Pánel Regional de Expertos son las siguientes:

- Revisar, evaluar y priorizar los proyectos que se presenten para ser cofinanciados por el PRONATTA en la respectiva región.
- Ponderar los criterios de política que sirvan de base para la evaluación de proyectos, con base en el escenario de desarrollo regional que se haya definido con las instancias regionales adecuadas.
- Recomendar y justificar los proyectos que deben formar parte del portafolio regional.
- Recomendar al Comité Directivo ajustes a los criterios de evaluación, selección y priorización de proyectos.

La Secretaría Técnica del Pánel Regional tendrá las siguientes funciones:

- Organizar las sesiones y suministrar la información necesaria con diez (10) días de anticipación.
- Levantar actas de las respectivas sesiones.
- Certificar la autenticidad de todos los actos que se produzcan como resultado de las sesiones.
- Verificar el número de sesiones para efectos del pago de honorarios.

Los Páneles Regionales se reunirán cuando los convoquen la Unidad de Coordinación del PRONATTA y/o la Unidad Coordinadora Regional en la sede y fecha que indique la convocatoria; la cual debe indicar la fecha de inicio y la fecha de finalización, el mínimo de sesiones que se realizarán y el número de proyectos que deberán evaluar.

Los Páneles Regionales deliberarán con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente dirimirá la situación.

APENDICE N° II

INTEGRANTES DEL SINTAP

Con fundamento en la norma legal, se precisaron las diferentes componentes, entidades, dependencias y organismos colegiados que hacen parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria-SINTAP- con el propósito de establecer su evolución frente al SISTEMA; los cuales se enumeran así:

- 1- Descentralización
- 2- Asistencia Técnica Directa a Pequeños Productores
- 3- Ministerio de Agricultura
- 4- Subdirección de Transferencia de Tecnología
- 5- Dirección General de Regionalización, Información y Estadística
- 6- Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -SINTAP-
- 7- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- 8- Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-
- 9- Instituto Colombiano de Hidrología, Metereología y Adecuación de Tierras - HIMAT-
- 10- Fondo de Desarrollo Rural Integrado -FONDO DRI-
- 11- Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
- 12- Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-
- 13- Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - PRONATTA-
- 14- Unidad de Dirección y Coordinación del PRONATTA
- 15- Grupos Consultivos de Expertos
- 16- Pánel Nacional y Páneles Regionales de Expertos
- 17- Comités Departamentales de Desarrollo Agropecuario

- 18- **Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario
Comisión Seccional de Asistencia Técnica**
- 19- **Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria -URPAS-**
- 20- **Secretarías de Agricultura**
- 21- **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria-UMATA**
- 22- **Consejo Municipal de Desarrollo Rural**
- 23- **Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria**
- 24- **Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria**

Para cada una de ellas se ha extractado su sustento legal, el cual se describe a continuación:

1. DESCENTRALIZACION

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1986

Por el cual se reforma la Constitución Política.

ARTICULO 1°.- El Artículo 171 de la Constitución Política quedará así: Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejos Municipales y del Distrito Especial.

ARTICULO 3°.- El Artículo 201 de la Constitución Política quedará así: Los Alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para periodos de dos (2) años, el día que fije la ley y ninguno podrá ser reelegido para el período siguiente.

Nadie podrá ser elegido simultáneamente Alcalde y Congresista, Diputado, Consejero Intendencial o Comisarial o Concejal. Tampoco podrán ser elegidos Alcaldes los Congresistas durante la primera mitad de su período constitucional.

ARTICULO 6°.- Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal.

LEY 12 DE 1986 (ENERO 12)

**Por la cual se dictan normas sobre la cesión de
Impuesto a las Ventas o Impuesto al
Valor Agregado (I.V.A.)**

ARTICULO 8.- En los municipios donde la mayoría de la población está localizada fuera de la cabecera municipal será obligatorio invertir al menos el 50% de la participación del impuesto a las ventas en las zonas rurales y corregimientos, pero en los municipios menores de 100.000 habitantes donde la mayoría de la población vive en cabecera será obligatorio invertir al menos el 20% de la participación del impuesto a las ventas en sus zonas rurales y corregimientos.

DECRETO NUMERO 0077 DE 1987 (ENERO 15)

**Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización
en beneficio de los municipios.**

ARTICULO 35°.- Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá tendrán a su cargo la prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a los pequeños productores, en aplicación de los resultados de las investigaciones realizadas por el ICA y otros organismos de investigación científica debidamente reconocidos por las autoridades, conforme a la ley.

Para tal efecto, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrán crear unidades de

asistencia agropecuaria, dentro de su estructura administrativa, o contratar la prestación de los servicios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas especializadas. Los servicios de asistencia técnica que deban prestarse a nivel local, su naturaleza y prioridades y los requisitos de idoneidad del personal técnico que los municipios y el Distrito Especial de Bogotá vinculen a la prestación del servicio, serán establecidos por el Gobierno Nacional, según las conveniencias lo exijan para el desarrollo del Sector Agropecuario.

En los términos de este Decreto serán de cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, los servicios de extensión rural en asistencia técnica directa que actualmente prestan el ICA y el INCORA.

PARAGRAFO.- Con el propósito de que las entidades territoriales se preparen técnica y financieramente para asumir la función que se les transfiere, bajo la coordinación de los departamentos, en el caso de los municipios y con la asistencia del ICA, procederán a programar sus servicios de asistencia agropecuaria, para que a más tardar en 1992 esté totalmente establecido el servicio en el territorio nacional.

ARTICULO 44°.- Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrán concurrir, bien con recursos propios, bien con los provenientes de las participaciones en el I.V.A. dispuestas por la Ley 12 de 1986 o con aportes en especie o en servicios, en la cofinanciación, con el FONDO DRI, de programas y proyectos de inversión en el área rural.

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con la prestación del servicio de asistencia técnica directa a los productores rurales.

ARTICULO 6°.- El servicio de asistencia técnica agropecuaria es un servicio público gratuito cuya prestación está cargo de los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, conforme a la ley, a las disposiciones del presente decreto y a lo que establezcan las demás normas reglamentarias.

DECRETO NUMERO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

Por el cual se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores y se modifica parcialmente el Decreto 1946 de 1989.

ARTICULO 6°.- La asistencia técnica agropecuaria directa la prestarán los municipios y los distritos de acuerdo con el Programa Agropecuario, elaborado con base en las disposiciones del Código de Régimen Municipal y la información de los Planes Zonales.

Se entiende por Plan Zonal el conjunto de acciones propuestas para planificar el desarrollo tecnológico agropecuario y la conservación de los recursos naturales

renovables, de espacios geográficos que presentan características de producción y comercialización homogéneas, generalmente compuesto por varios municipios.

ARTICULO 7°.- El artículo 28° del Decreto 1946 de 1989 quedará así: Para efectos de la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria directa a cargo de los municipios y distritos, son pequeños productores los campesinos propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título, que directamente o con el concurso de su familia exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos (2) Unidades Agrícolas Familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria por lo menos el 70% de sus ingresos.

Igualmente son pequeños productores para efectos de la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria directa, los pescadores artesanales a que se refiere el artículo 125 del Decreto 2256 de 1991.

PARAGRAFO.- Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la explotación agraria de un fundo que dependa directa y principalmente de la vinculación de la fuerza de trabajo familiar y que se ajuste a los criterios de extensión, planificación e ingresos que para el efecto establecerá el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 8°.- Los municipios y los distritos prestarán el servicio gratuito a los productores ubicados en el estrato 1 que corresponde a una Unidad Agrícola Familiar y a los pescadores artesanales a que se refiere el artículo precedente. Para los productores que se encuentren en el estrato 2 o sea entre una y dos Unidades Agrícolas Familiares, el cobro de la tarifa respectiva se hará por las autoridades y en la cuantía que los Concejos Municipales determinen.

ARTICULO 9°.- Los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 1946 de 1989 quedarán así: Para obtener el servicio de asistencia técnica por parte de los municipios o de los distritos, los productores que reúnan los requisitos del artículo 7° de este Decreto, deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios, que estará disponible en las alcaldías.

ARTICULO 18°.- La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria tendrá un Director Técnico que será el Coordinador Municipal dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

ARTICULO 19°.- Los municipios y los distritos deberán conformar su Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria contando por lo menos con un profesional del nivel superior universitario del Sector Agropecuario, que ejercerá las funciones de director técnico y con los otros profesionales y técnicos de nivel intermedio, de acuerdo con la categoría de la misma, con los recursos financieros y la vocación agropecuaria del municipio o distrito.

ARTICULO 20°.- El Director Técnico de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria cumplirá las funciones que determine el Concejo Municipal, para el caso en que la Unidad se cree dentro de la estructura administrativa municipal; o el alcalde, si la Unidad se contempla dentro de un contrato que se celebre para tal fin.

ARTICULO 21°.- Cuando el servicio de asistencia técnica agropecuaria sea contratado por varios municipios con una misma persona jurídica, pública o privada, ésta deberá cumplir en cada uno de ellos, todas las disposiciones del presente Decreto y las que con posterioridad expidan el Instituto Colombiano Agropecuario y las entidades autorizadas.

ARTICULO 22°.- Los municipios y los distritos, con relación a la Asistencia Técnica Agropecuaria, crearán o contratarán la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria a través de la cual cumplirán las siguientes funciones:

- a) Responder por el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de los profesionales y técnicos intermedios que prestarán el servicio de asistencia técnica en la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y designar su Director Técnico.

- b) Hacer cumplir los sistemas de control, seguimiento y evaluación que definan el Instituto Colombiano Agropecuario y las Secretarías de Agricultura dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.**
- c) Incluir en el Plan de Desarrollo de los municipios o de los distritos según el Programa Agropecuario, las inversiones y presupuesto, que se requieran para atender el número de beneficiarios, parcelas demostrativas, capacitación y actividades que garanticen la asistencia técnica.**
- d) Velar porque la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria cumpla los principios de la asistencia técnica.**
- e) Facilitar los medios para que el personal de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria participe en los eventos de capacitación y actualización tecnológica.**
- f) Velar porque la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria presente debidamente los proyectos y los informes que exija el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.**
- g) Establecer, implementar y mantener el Sistema continuo de información agropecuaria municipal en aspectos tecnológicos de mercado, de conformidad con las directrices que fije el Ministerio de Agricultura.**
- h) Contratar, con entidades públicas y privadas la prestación de servicios de apoyo especializado cuando se considere necesario, para el cabal cumplimiento de sus funciones.**

ARTICULO 37º.- La estructura de costos de la asistencia técnica agropecuaria para los

pequeños productores será determinada por los Concejos Municipales. El Ministerio de Agricultura para tal efecto elaborará un estudio con base en el parámetro costo-beneficiario-año, el cual incluye costos técnicos, de apoyo y administrativos.

ARTICULO 38°.- Los recursos para financiar los servicios de asistencia técnica, serán fundamentalmente los que el municipio destine para cofinanciar los proyectos.

El Gobierno Nacional podrá destinar recursos para cofinanciar a los municipios para el desarrollo de los proyectos de asistencia técnica, a través de: aportes del presupuesto nacional; aportes de cuotas de fomento asignadas por el Decreto 501 de 1989 al Fondo de Fomento Agropecuario; recursos del fondo de asistencia técnica para pequeños agricultores y ganaderos definidos en el Artículo 15 del Decreto Reglamentario 1778 de 1990; recursos propios de las entidades; recursos de cooperación técnica; recursos en bienes y servicios que las entidades aporten como parte de la cofinanciación y donaciones.

Igualmente los gremios podrán cofinanciar proyectos de asistencia técnica.

LEY 101 DE 1993

Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

ARTICULO 57°.- OBLIGACION DE CREAR LAS UMATA Y SU FUNCION. Los municipios y los distritos especiales tendrán la obligación de crear la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA-, cuya función será la de prestar la asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de la anterior obligación.

ARTICULO 58°.- Los recursos de la participación de los municipios en los ingresos

corrientes de la Nación, a que hace referencia la Ley 60 de 1992, Artículo 21 Numeral 6°, se destinarán en forma prioritaria a financiar, como mínimo, los costos de los servicios personales de los profesionales y técnicos intermedios que conformen la Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria, sea ésta por contrato o por planta.

ARTICULO 59°.- SUPERVISION DE LOS MUNICIPIOS. El Ministerio de Agricultura informará al Ministerio de Hacienda y a las entidades cofinanciadoras cuáles municipios no están cumpliendo con la creación de la UMATA, su financiamiento y las funciones que les compete desempeñar de acuerdo con las normas vigentes, para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 60°.- Cuando se compruebe ante el Ministerio de Agricultura que un municipio o distrito no cumple con los reglamentos establecidos para la ejecución de las funciones que se le han transferido en materia de asistencia técnica, el Gobierno Departamental a la cual pertenezca, previa autorización del Ministerio, podrá convocar a los campesinos beneficiarios para que se organicen y contraten el servicio con gremios o entidades debidamente acreditadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 61°.- CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, y cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural deberá estar conformado, como mínimo, por el alcalde, quien lo presidirá, representantes designados por el Concejo Municipal, representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo de Desarrollo Rural establecerá comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

PARAGRAFO.- En aquellos municipios en donde exista una instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

ARTICULO 62°.- COMISION MUNICIPAL DE TECNOLOGIA Y ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA. Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural crearán una Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Agropecuaria, para orientar y vigilar el funcionamiento de la UMATA. En esta comisión deberán tener representación mayoritaria los usuarios campesinos. Los gremios de profesionales del agro que tengan presencia en el municipio respectivo deberán estar incluidos.

ARTICULO 63°.- Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria las siguientes:

- 1°. Determinar las zonas, veredas y especies agrícolas y pecuarias y acuícolas a atender en forma prioritaria por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica gratuita a los pequeños productores rurales.
- 2°. Orientar la distribución de recursos municipales previamente asignados para los proyectos de tecnología y/o asistencia técnica agropecuaria a ser ejecutados en el municipio.

- 3°. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.
- 4°. Las demás funciones que los municipios y sus respectivos Consejos Municipales de Desarrollo Rural consideren pertinentes.

ARTICULO 64°.- Los Concejos Municipales reglamentarán la conformación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, a iniciativa del alcalde.

PARAGRAFO.- La vinculación del personal profesional y técnico de la UMATA, cuando ésta forma parte de la estructura administrativa del municipio, se debe hacer con sujeción a las normas y procedimientos de la carrera administrativa.

DECRETO NUMERO 1929 DE 5 DE AGOSTO DE 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993 y se dictan algunas disposiciones sobre Tecnología y Asistencia Técnica.

ARTICULO CUARTO.- Las oficinas de planeación municipal o quien desempeñe las funciones de manejo presupuestal serán responsables de vigilar que la distribución del presupuesto de ingresos corrientes de la Nación, definidos en la Ley 60 de 1993, incluya en las respectivas vigencias:

- a) El presupuesto para financiar, por lo menos, el costo de los servicios personales de la UMATA básica, cuando el personal que la conforma haga parte de la planta

de personal del Municipio.

- b) Cuando el servicio de la UMATA sea contratado con una persona jurídica, el presupuesto para financiar el costo global del contrato, el cual en ningún caso debe ser inferior a dos (2) años.

PARAGRAFO.- El Ministerio de Agricultura autorizará al FONDO DRI a cofinanciar los servicios personales de las UMATAS, en aquellos municipios ubicados en el estrato más bajo de la clasificación de municipios de acuerdo con las necesidades básicas insatisfechas, conforme a resolución expedida anualmente por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO SEXTO.- La Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica que creará el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, estará conformada por las siguientes personas:

- El Alcalde o su delegado quien la presidirá.
- Un Representante de los Profesionales del AGRO, preferiblemente con residencia en el Municipio y escogido por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica, creada por el Decreto 2379 de 1991.
- Un Concejal escogido por el Concejo Municipal.
- Cuatro usuarios del Servicio de Asistencia Técnica. Escogidos por ellos mismos, entre los inscritos en la UMATA, en reunión citada, para tal fin, por el Director de la UMATA y el Consejo Municipal de Desarrollo Rural.
- El Director de la UMATA, con voz, pero sin voto y quien actuará como Secretario.

ARTICULO SEPTIMO.- La Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica se reunirá, como mínimo, un vez, por semestre.

PARAGRAFO.- En (Sic) cada reunión de la Comisión se levantará un acta la cual debe estar firmada por el Presidente de la Comisión, el Secretario y uno de los usuarios del servicio, que forme parte de la Comisión. Estas actas estarán a disposición de las Secretarías de Agricultura o quien desempeñe sus funciones.

ARTICULO OCTAVO.- La Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica deberá informar, a más tardar el 30 de Octubre de cada año, a las Secretarías de Agricultura o a quien desempeñe sus funciones sobre el funcionamiento de la UMATA.

PARAGRAFO.- Las actas de las reuniones de la Comisión, así como los informes elaborados por ella son de carácter público.

2. ASISTENCIA TECNICA DIRECTA A PEQUEÑOS PRODUCTORES

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

**Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de
Transferencia de Tecnología Agropecuaria y
se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987
y 501 de 1989, en relación con la prestación del
Servicio de Asistencia Técnica Directa a
Pequeños Productores.**

ARTICULO 24. - El Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores que presten los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, directamente o por medio de entidades públicas o privadas especializadas, contratadas para tal efecto, es gratuito y estará sujeto a las normas del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología que el presente decreto establece.

ARTICULO 25.- Se entiende por Asistencia Técnica Agropecuaria directa el servicio de asesoría, consultoría, capacitación, transferencia de tecnología y aplicación de métodos destinados a mejorar y hacer económicamente más eficientes los sistemas de producción de las explotaciones rurales, aumentar y racionalizar la producción agrícola, forestal, pecuaria y piscícola y contribuir al mejoramiento de los niveles de ingreso y de la capacidad productiva de la población campesina.

ARTICULO 26.- El Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa comprende la atención regular y continua de los pequeños productores beneficiarios en el lugar donde estén situadas sus explotaciones rurales, sin perjuicio de la utilización de los métodos grupales o de transferencia colectiva.

Los profesionales o técnicos agropecuarios encargados de la prestación del servicio, tendrán a su cargo asesorar a los usuarios, según las características socio-económicas y agroecológicas de la región, la aptitud de los suelos y las posibilidades del mercadeo, en la selección del tipo de actividad y planificación de sus explotaciones agrarias, la aplicación y uso de tecnologías adecuadas a la naturaleza y actividad productiva del predio, el financiamiento e inversión de los recursos de capital y el uso y mercado apropiados de los bienes que el fundo produzca.

ARTICULO 27.- La prestación del servicio se hará dentro de los lineamientos de la política nacional para el desarrollo del Sector Agropecuario con sujeción a los métodos técnicos, prioridades y objetivos del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, de tal manera que en todo el territorio nacional se asegure la debida coordinación entre las entidades de orden nacional, departamental y municipal en la generación, transferencia y aplicación de tecnologías y en la prestación directa del servicio de asistencia técnica agropecuaria.

ARTICULO 28.- Para los efectos de la prestación del servicio de asistencia técnica gratuita, son pequeños productores los campesinos propietarios, poseedores y tenedores, a cualquier título, de un predio rural situado dentro del área de una zona de economía campesina conforme a la delimitación que al efecto haga el Ministerio de Agricultura en desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Serán además beneficiarios del servicio de asistencia técnica agropecuaria gratuita quienes directamente o con el concurso principal de su familia exploten un predio rural, siempre que deriven de sus actividades agropecuarias no menos del 70% de sus ingresos y no posean un patrimonio superior a 300 salarios mínimos mensuales.

Quienes superen los límites establecidos en el inciso anterior, según los informativos que oficiosamente levanten en el área de su jurisdicción las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria de que trata el Decreto No. 77 de 1987, no podrán ser usuarios gratuitos del servicio.

ARTICULO 29.- A partir de la vigencia del presente Decreto y sin perjuicio de los informativos que levanten las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, en todas las alcaldías municipales se llevará un Libro de Registro de Beneficiarios del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria Gratuita, a disposición del público, el cual deberá contener, además de los datos correspondientes a los pequeños productores incluidos oficiosamente en la lista de usuarios, los de aquellos que a solicitud suya se hayan inscrito para obtener la prestación gratuita del servicio.

ARTICULO 30.- Cualquier productor que no haya sido incluido en los informativos de que trata este Decreto podrá solicitar su inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria Gratuita, acreditando que reúne las condiciones para ser beneficiario del servicio, por declaración jurada que se entenderá prestada con la presentación de la solicitud o mediante cualquier medio de prueba. El rechazo a la solicitud de inscripción solamente podrá proferirse por resolución motivada del respectivo alcalde municipal.

ARTICULO 31.- Las listas de beneficiarios de los servicios de Asistencia Técnica Agropecuaria gratuita son públicas y deberán fijarse en forma permanente en lugar visible en las oficinas donde funcionen las Unidades Municipales que atienden el servicio

DECRETO NUMERO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

Por el cual se reglamentan los Decretos-Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores y se modifica parcialmente el Decreto 1946 de 1989.

ARTICULO 2.- La reglamentación del Servicio de Asistencia Técnica Directa a los Pequeños Productores tiene por objeto dotar a los municipios y a los distritos de un estatuto que técnica y administrativamente les permita prestar el servicio, promover y asegurar su participación en el desarrollo agropecuario, garantizar la atención de los pequeños productores y propiciar la integración de la producción agropecuaria entre municipios.

ARTICULO 3.- El artículo 25 del Decreto 1946 de 1989, quedará así: La Asistencia Técnica Agropecuaria Directa para los Pequeños Productores es un servicio de transferencia de tecnología que a través de asesoría, consultoría, capacitación y aplicación de métodos busca mejorar y hacer económicamente más eficientes los sistemas de producción de las explotaciones rurales, racionalizar la producción agrícola, forestal, pecuaria y piscícola y contribuir al mejoramiento de los niveles de ingreso y de la capacidad productiva de la población campesina.

ARTICULO 4.- El artículo 26 del Decreto 1946 de 1989, quedará así: El Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa comprende la atención regular y continua a los pequeños productores beneficiarios.

Los profesionales o técnicos agropecuarios encargados de la prestación del servicio, deberán asesorar a los usuarios, según las características socio-económicas y

agroecológicas de la región, la aptitud de los suelos y las posibilidades del mercado, en la selección del tipo de actividad; en la planificación de sus explotaciones agrarias, forestales y pesqueras; en la aplicación y uso de tecnologías adecuadas a la naturaleza de la actividad productiva y a los recursos que utilice; en el financiamiento e inversión de los recursos de capital, en el uso y mercadeo apropiados de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización.

ARTICULO 5.- La prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria se fundamenta en los siguientes principios:

- a) El desarrollo productivo en concordancia con la protección y la conservación de los recursos naturales, para mejorar y asegurar la posibilidad de mantener en el tiempo la producción agropecuaria, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.
- b) La planificación de la producción agropecuaria, forestal y piscícola de acuerdo con las características agroecológicas y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables.
- c) La participación organizada de los pequeños productores en la elaboración del diagnóstico, formulación, ejecución y control de los proyectos de asistencia técnica.
- d) La promoción del desarrollo social de las comunidades rurales de bajos ingresos y la participación equitativa de todos los miembros de la familia en la producción agropecuaria.
- e) La integración funcional entre las entidades que presten servicios de apoyo a la producción, en torno a los recursos, planes, programas y proyectos.

ARTICULO 6.- La Asistencia Técnica Agropecuaria Directa la prestarán los municipios y los distritos, de acuerdo con el Programa Agropecuario, elaborado con base en las disposiciones del Código de Régimen Municipal y la información de los Planes Zonales.

Se entiende por Plan Zonal el conjunto de acciones propuestas para planificar el desarrollo tecnológico agropecuario y la conservación de los recursos naturales renovables, de espacios geográficos que presentan características de producción y comercialización homogéneas, generalmente compuesto por varios municipios.

PARAGRAFO.- El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, las oficinas de coordinación regional del Plan Nacional de Rehabilitación y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, prestarán el apoyo necesario para que los municipios y distritos elaboren su Programa Agropecuario.

ARTICULO 7.- El Artículo 28° del Decreto 1946 de 1989 quedará así: Para efectos de la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a cargo de los municipios y distritos, son pequeños productores los campesinos propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título, que directamente o con el concurso de su familia exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos (2) Unidades Agrícolas Familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria por lo menos el 70% de sus ingresos.

Igualmente son pequeños productores para efectos de la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa, los pescadores artesanales a que se refiere el Artículo 125 del Decreto 2256 de 1991.

PARAGRAFO- Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la explotación agraria de un fundo que dependa directa y principalmente de la vinculación de la fuerza de trabajo familiar y que se ajuste a los criterios de extensión, planificación e ingresos que para tal efecto establecerá el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 8.- Los municipios y los distritos prestarán el servicio gratuito a los productores ubicados en el estrato 1 que corresponde a una Unidad Agrícola Familiar y a los pescadores artesanales a que se refiere el artículo precedente. Para los productores que se encuentren en el estrato 2 o sea entre una y dos Unidades Agrícolas Familiares, el cobro de la tarifa respectiva se hará por las autoridades y en la cuantía que los Concejos Municipales determinen.

ARTICULO 9.- Los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 1946 de 1989 quedarán así: Para obtener el Servicio de Asistencia Técnica por parte de los municipios o de los distritos los productores que reúnan los requisitos del artículo 7° de este Decreto, deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios, que estará disponible en las alcaldías.

PARAGRAFO.- El pequeño productor inscrito tendrá además los siguientes beneficios:

- a) Obtener la asesoría para tramitar solicitudes de crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, ante las entidades bancarias.
- b) Ser elegido como representante de los pequeños productores en los comités, consejos o juntas que reglamenten la participación de las comunidades, en asuntos relacionados con el desarrollo del Sector Agropecuario.

DECRETO NUMERO 1929 DE 5 DE AGOSTO 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993 y se dictan algunas disposiciones sobre Tecnología y Asistencia Técnica.

ARTICULO SEGUNDO.- La Asistencia Técnica Directa a Pequeños Productores es el proceso de enseñanza y aprendizaje mediante el cual se les transfiere adecuada tecnología agropecuaria, forestal y pesquera.

Este proceso se desarrollará en los términos establecidos por el Decreto 2379 de 1991, a través de proyectos formulados por la UMATA, con participación directa de los pequeños productores y con sujeción a los siguientes criterios:

- a. Diagnóstico y caracterización de los sistemas productivos y priorización de los problemas que afectan las explotaciones de los pequeños productores.**
- b. Planificación y selección de alternativas tecnológicas apropiadas a las características de los sistemas productivos.**
- c. Formulación de estrategias de comunicación para la asistencia técnica, con indicación del número de productores que se beneficiarán, metas de las actividades por desarrollar y resultados que se esperan obtener.**
- d. Descripción de indicadores de medición del desarrollo del proyecto y de la forma como los productores beneficiarios participarán en el seguimiento, evaluación y la retroalimentación del proyecto.**

3. MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO NUMERO 1946 DE AGOSTO 30 DE 1989

Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa a los Productores Rurales.

ARTICULO 12º.- Corresponde al Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología, además de las funciones que le asigna la Ley, asegurar la debida coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal para la transferencia y aplicación de las tecnologías agrarias, el flujo continuo y oportuno de información y la permanente actualización de medios y técnicas a fin de que el servicio de que trata el presente Decreto, se preste conforme a las normas técnicas establecidas para cada subsector agropecuario, en todo el territorio nacional, y disponer lo necesario para que se racionalicen los esfuerzos de las diversas entidades, se eviten duplicidades en el desempeño de recursos financieros y humanos y se permita su utilización eficiente dentro de los lineamientos de los planes y programas de desarrollo del Sector Agropecuario.

El Ministerio de Agricultura, con el apoyo técnico del FONDO DRI, clasificará los municipios en distintas categorías, según su disponibilidad de recursos financieros y técnicos, su situación socioeconómica y agroecológica y sus perspectivas productivas agropecuarias, forestales o piscícolas, a fin de que la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio, con la asesoría del ICA, determine los requerimientos técnicos mínimos del Servicio de Asistencia Técnica Gratuita a Pequeños Productores que haya de prestarse a cada una de las categorías de municipios.

LEY 101 DE 1993

Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

ARTICULO 69°.- Para reglamentar lo pertinente a los requisitos para la Asistencia Técnica en el Sector Agropecuario y Pesquero, incluídas las calidades técnicas de los asistentes contratados en las UMATA, créase la Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria. Esta estará integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, de la Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de la Sociedad de Agricultores de Colombia S.A.C., de la Federación Nacional de Ganaderos FEDEGAN, de la Federación Nacional de Ingenieros Agrónomos de Colombia FIAC y de las asociaciones campesinas.

DECRETO NUMERO 1279 DE 22 DE JUNIO DE 1994

Por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 1°.- DENOMINACION DEL MINISTERIO. Para los efectos del presente Decreto y en armonía con la Ley 101 de 1993, en lo sucesivo el Ministerio de Agricultura se denominará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

DECRETO NUMERO 1929 DE 5 DE AGOSTO DE 1994

**Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993
y se dictan algunas disposiciones sobre Tecnología
y Asistencia Técnica.**

**ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria
estará conformada por:**

- El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien lo presidirá.
- El Director General de Política Sectorial del Ministerio de Agricultura.
- El Director General de Desarrollo Productivo del Ministerio de Agricultura.
- El Gerente General del ICA o su Delegado.
- El Presidente de la SAC.
- El Presidente de FEDEGAN.
- Un Representante de la Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias.
- El Presidente de la FIAC.

- Un Representante de las Asociaciones Campesinas.
- Un Representante de las Secretarías de Agricultura.

Es función de la Comisión asesorar al Ministerio de Agricultura en la elaboración de los requisitos que deben cumplir los Asistentes Técnicos, como individuos y las personas jurídicas organizadas para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a los Pequeños Productores.

La Comisión se reunirá en cualquier momento que sea citada por el Ministerio de Agricultura.

4. SUBDIRECCION DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

DECRETO NUMERO 501 DE 13 DE MARZO DE 1989

**Por el cual se modifica la estructura orgánica del
Ministerio de Agricultura y se determinan
las funciones de sus dependencias.**

ARTICULO 45.- La Subdirección de Transferencia de Tecnología depende de la Dirección General de Producción.

ARTICULO 61°.- Son funciones de la Subdirección de Transferencia de Tecnología:

- a)** Adelantar los estudios, preparar y formular las recomendaciones e impartir las instrucciones técnicas necesarias tendientes a lograr la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología por parte del Ministerio de Agricultura.
- b)** Acopiar, en coordinación con la Dirección General de Planificación y en especial con la Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial, la información necesaria sobre la generación, validación, transferencia de tecnología y prestación de los Servicios de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a los Productores.
- c)** Asegurar la debida cooperación de las entidades públicas y privadas, que formen parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, entre sí, y respecto de los municipios, en la prestación de los Servicios de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores.

- d) **Hacer seguimiento y evaluación del funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y proponer los ajustes necesarios.**
- e) **Participar en la formulación del Plan Sectorial en lo relacionado con la transferencia de tecnología y la prestación del servicio de asistencia técnica y preparar los documentos y propuestas que deban ser incluidos dentro del Plan.**
- f) **Coordinar acciones tendientes a la ejecución de programas especiales de transferencia de tecnología.**
- g) **Preparar los proyectos de reglamentación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y de prestación de servicios de asistencia técnica que sean de competencia del Ministerio de Agricultura.**
- h) **Identificar, en coordinación con las demás Subdirecciones de la Dirección General de Producción, los requerimientos en materia de transferencia de tecnología apropiada y de asistencia técnica en relación con la producción agropecuaria e ictiológica.**
- i) **Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Transferencia de Tecnología.**

DECRETO NUMERO 1946 DE 3 DE AGOSTO DE 1989

Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a los Productores Rurales.

ARTICULO 20.- El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología tendrá una Comisión Técnica encargada de prestar apoyo a la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura- en todos los aspectos relacionados con la coordinación y funcionamiento del Sistema.

La Comisión Técnica se reunirá una vez al mes o cuando sea citada por el Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Forman parte de la Comisión Técnica:

- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá.**
- El Subdirector de Regionalización y Ordenamiento Territorial del Ministerio de Agricultura.**
- El Subgerente de Transferencia de Tecnología del ICA.**
- El Representante de las Secretarías de Agricultura de los departamentos, intendencias y comisarías, acreditado ante el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.**

PARAGRAFO.- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura podrá invitar a las reuniones de la Comisión Técnica a los funcionarios de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, cuando considere necesaria su presencia para la discusión de alguno de los puntos de la agenda a tratar.

ARTICULO 22°.- Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología, que será ejercida por la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, además de las que le asigna el Decreto 501 de 1989, las siguientes:

- a) Citar, por lo menos una vez al año, las reuniones del Consejo, elaborar la agenda y preparar los documentos técnicos que se estudiarán en las diferentes reuniones.
- b) Presentar, para consideración del Consejo, los proyectos de reglamentación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y de los servicios de asistencia técnica acompañados con los respectivos análisis.
- c) Presentar, para concepto del Consejo, los planes y programas de transferencia de tecnología y de asistencia técnica que establezca el Ministerio de Agricultura, acompañados de la información requerida para que los miembros del Consejo puedan analizarlos.
- d) Presentar al Consejo programas de capacitación de los profesionales y del personal de nivel técnico que prestan sus servicios dentro del Sistema, elaborados por el ICA y el SENA respectivamente, acompañados de los estudios y la información necesaria para que los miembros del Consejo puedan conceptuar sobre ellos.

- e) **Informar al Consejo sobre el funcionamiento del Sistema y sobre la forma como las diversas entidades están cumpliendo las funciones que les han sido atribuidas.**

ARTICULO 34°.- La Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura informará al Ministerio de Hacienda cuáles municipios no están cumpliendo las funciones de asistencia técnica a pequeños productores y cuáles no tienen vigente la inscripción de sus Unidades Municipales en el Registro Departamental de las Secretarías de Agricultura, a fin de que se tomen las medidas fiscales pertinentes por violación a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1986, al Decreto 077 de 1987 y a la Resolución 61 de 1987 expedida por el Departamento de Planeación.

DECRETO NUMERO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

Por el cual se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores y se modifica parcialmente el Decreto 1946 de 1989.

ARTICULO 14°.- El artículo 34° del Decreto 1946 de 1989 quedará así: El Ministerio de Agricultura informará a los organismos de control según el caso y al Ministerio de Hacienda cuáles municipios o distritos no están cumpliendo con las funciones de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores y cuáles no tienen vigente la correspondiente inscripción de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, así como las entidades que no están cumpliendo las disposiciones sobre la cofinanciación de la asistencia técnica, con el fin de que se tomen las medidas

pertinentes.

ARTICULO 32.- El artículo 20 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología tendrá una Comisión Técnica encargada de complementar la coordinación y prestar el apoyo a la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, en todos los aspectos relacionados con la Transferencia de Tecnología y el Servicio de Asistencia Técnica a los pequeños productores dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

La Comisión Técnica se reunirá una vez cada trimestre o cuando sea citada por el Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Forman parte de la Comisión Técnica:

- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá.
- El Subdirector de Regionalización y Ordenamiento Territorial del Ministerio de Agricultura.
- El Subgerente de Transferencia de Tecnología del Instituto Colombiano Agropecuario.
- El Representante de las Secretarías de Agricultura de los departamentos, acreditado ante el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.
- El Subgerente de Operaciones del Fondo de Desarrollo Rural Integrado.
- Un Delegado del Plan Nacional de Rehabilitación.

- Un Representante de los gremios de la producción agropecuaria designado por la Sociedad de Agricultores de Colombia.
- Un Representante de las organizaciones campesinas elegido por ellos, entre las que se encuentren debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO.- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura podrá invitar a las reuniones de la Comisión Técnica a los funcionarios de las entidades que forman parte de Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, cuando considere necesaria su presencia para la discusión de algunos de los puntos de la agenda.

RESOLUCION NUMERO 00632 DE 11 DE AGOSTO DE 1993

Por la cual se organizan Grupos Consultivos de Expertos a nivel Nacional y Departamental para asesorar al Consejo Directivo del PRONATTA.

ARTICULO 8.- SECRETARIA TECNICA.- El Grupo Consultivo tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador de la Unidad de Dirección y Coordinación del SINTAP del Ministerio de Agricultura, con el apoyo de la unidad del ICA o del FONDO DRI según el caso. En ausencia del Coordinador de la Unidad del Ministerio, la Secretaría estará a cargo de la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) **Levantar las actas de las sesiones del Grupo Consultivo y mantener actualizada**

la documentación relacionada con las sesiones.

- b) Llevar un registro de los proyectos con indicación del objeto y del número de documentos recibidos de las Unidades de Coordinación del ICA y del FONDO DRI, para someterlo a la evaluación del Grupo Consultivo y aprobación del Consejo Directivo.
- c) Organizar las sesiones del Grupo Consultivo y suministrar toda la información a los integrantes del grupo, por lo menos diez (10) días antes de cada sesión, sobre los proyectos y temas que serán tratados de acuerdo con la agenda de la respectiva sesión.
- d) Coordinar la participación de otros expertos que el Grupo Consultivo considere necesario para el adecuado estudio de los proyectos.
- e) Preparar para concepto del Grupo Consultivo la propuesta de las recomendaciones sobre los proyectos del Plan Operativo que remitirá al Consejo Directivo del Programa una vez terminada la evaluación de los mismos.

**5. DIRECCION GENERAL DE REGIONALIZACION, INFORMACION Y
ESTADISTICA**

DECRETO NUMERO 0077 DE 15 DE ENERO DE 1987

**Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización
en beneficio de los municipios.**

ARTICULO 55°.- Para asistir a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá y colaborar con ellos en el cumplimiento de las funciones que para el Sector Agropecuario le han sido trasladadas, dentro de la estructura del Ministerio de Agricultura y bajo la dependencia de la Dirección del Ministerio de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1050 de 1968, funcionará la Dirección General de Regionalización, Información y Estadística, la cual será organizada con el personal al servicio del Ministerio.

**6. SISTEMA NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
AGROPECUARIA -SINTAP-**

DECRETO 501 DE 13 DE MARZO DE 1989

**Por el cual se modifica la estructura orgánica del
Ministerio de Agricultura y se determinan las
funciones de su dependencia.**

ARTICULO 61°. Son funciones de la Subdirección de Transferencia de Tecnología:

- a) Adelantar los estudios, preparar y formular las recomendaciones e impartir las instrucciones técnicas necesarias tendientes a lograr la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología por parte del Ministerio de Agricultura.**
- c) Asegurar la debida cooperación de las entidades públicas y privadas, que formen parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, entre sí, y respecto de los municipios, en la prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores.**
- d) Hacer seguimiento y evaluación del funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y proponer los ajustes necesarios.**
- e) Participar en la formulación del Plan Sectorial en lo relacionado con la transferencia de tecnología y la prestación del Servicio de Asistencia Técnica y preparar los documentos y propuestas que deban ser incluidos dentro del plan.**

- f) **Coordinar acciones tendientes a la ejecución de programas especiales de transferencia de tecnología.**
- g) **Preparar los proyectos de reglamentación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y de prestación de los servicios de asistencia técnica del Ministerio de Agricultura.**

CONSEJO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

ARTICULO 102.- El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria estará integrado por:

- **El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo presidirá;**
- **El Director General de Producción;**
- **El Gerente General del ICA;**
- **El Gerente General del HIMAT;**
- **El Gerente General del INDERENA;**
- **El Gerente General de la Caja Agraria;**
- **El Director General del SENA;**
- **Un Representante de la Federación Nacional de Cafeteros;**

- Un Representante de la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN.
- Un Representante por cada federación de productores que administre cuotas de fomento creadas por la ley;
- Un Representante elegido por los Secretarios de Agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarías.

ARTICULO 103.- El Subdirector de Transferencia de Tecnología será su Secretario Técnico.

ARTICULO 104.- El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología se reunirá una vez cada trimestre o por convocatoria de su presidente.

ARTICULO 105.- El Consejo tendrá como función principal orientar la política de desarrollo tecnológico agrario, asegurar la generación y transferencia de tecnología apropiada para la producción agropecuaria y piscícola, y coordinar las entidades y sus acciones tendientes a apoyar a los municipios en la prestación de los servicios de asistencia técnica directa a pequeños productores de que trata el decreto 077 de 1987.

Las funciones especiales del Consejo serán fijadas por el gobierno nacional mediante decreto reglamentario.

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

Por el cual se crea y organiza el Sistema de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos - Leyes 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con la prestación del servicio de Asistencia Técnica directa a productores rurales.

Principios rectores del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria

ARTICULO 1º.- El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - SINTAP- que este Decreto crea y organiza, tiene por objeto fomentar la producción nacional a fin de lograr el autoabastecimiento alimentario y el mejoramiento de los niveles de rendimiento social y económico del sector rural, mediante la modernización y actualización de la tecnología aplicable a la explotación agrícola, pecuaria, forestal y piscícola.

Para alcanzar los fines expuestos, las normas del presente decreto están orientadas a ordenar el proceso de validación, ajuste, transferencia y adopción de la tecnología agropecuaria; coordinar y racionalizar la acción de las entidades públicas y privadas que transfieren tecnología al sector rural y apoyar a los municipios para la adecuada prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa a Pequeños Productores, que les ha sido atribuido por la Ley.

PARAGRAFO.- Para fines del presente Decreto se entiende por agropecuario lo relativo a los subsectores agrícola, pecuario, de zootecnia, forestal y piscícola.

ARTICULO 2º.- El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria tiene como fin transmitir y propiciar la adopción de tecnología agropecuaria adecuada a las

condiciones locales de los suelos, climas y productos de las distintas regiones, a los sistemas de producción rural y de comercialización existentes y a las condiciones y necesidades sociales y económicas de la comunidad productora agraria.

Las reglas que este decreto establece en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, están dirigidas a coordinar y ordenar el proceso de transferencia de tecnología al sector rural, facilitar la pronta adaptación de la investigación científica a los requerimientos nacionales en la prestación técnica y eficiente del servicio de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores que les ha sido asignado por Ley.

ARTICULO 7°.- El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y el Servicio de Asistencia Técnica Directa a los Productores Rurales, se desarrollarán dentro del marco general de la política que para el Sector Agropecuario establezca el Ministerio de Agricultura y conforme a los planes y programas sectoriales de desarrollo económico y social.

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

ARTICULO 11°.- Integran el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, el Fondo de Desarrollo Rural Integrado -FONDO DRI, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, las federaciones de productores que administren recursos del presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por la ley, que tengan dentro de su

objeto la generación de tecnologías y prestación de asistencia técnica en el sector agrario, los Departamentos, las Intendencias y las Comisarías, a través de las Secretarías de Agricultura o de los organismos que hagan sus veces, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria directa a pequeños productores.

ARTICULO 12°.- Corresponde al Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología, además de las funciones que le asigna la Ley, asegurar la debida coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal para la transferencia y aplicación de las tecnologías agrarias, el flujo continuo y oportuno de información y la permanente actualización de medios y técnicas a fin de que el servicio de que trata el presente Decreto, se preste conforme a las normas técnicas establecidas para cada subsector agropecuario, en todo el territorio nacional; y disponer lo necesario para que se racionalicen los esfuerzos de las diversas entidades, se eviten duplicidades en el desempeño de recursos financieros y humanos y se permita su utilización eficiente dentro de los lineamientos de los planes y programas de desarrollo del Sector Agropecuario.

ARTICULO 19°.- El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria estará integrado por:

- El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo presidirá;
- El Director General de Producción del Ministerio de Agricultura;
- El Director General del Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- El Gerente General del ICA;
- El Director General del HIMAT;

- **El Gerente General del INDERENA;**
- **El Gerente General de la CAJA AGRARIA;**
- **El Director General del SENA;**
- **El Gerente General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado -FONDO DRI.**
- **Un Representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos-ANUC.**
- **Un Representante de la Asociación Nacional de Usuarios del Fondo DRI - ANDRI.**
- **Un Representante de la Federación Nacional de Cafeteros;**
- **Un Representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC;**
- **Un Representante de la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN.**
- **Un Representante por cada federación de productores que administre cuotas de fomento creadas por la Ley.**
- **Un Representante elegido por los Secretarios de Agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarías en el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura.**
- **Un Representante de las Asociaciones de Profesionales del Sector Agropecuario elegido por el Ministro de Agricultura de tema que le presentan las agremiaciones debidamente constituídas.**

ARTICULO 20º.- El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología tendrá una

Comisión Técnica encargada de prestar apoyo a la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, en todos los aspectos relacionados con la coordinación y funcionamiento del Sistema.

La Comisión Técnica se reunirá una vez al mes o cuando sea citada por el Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Forman parte de la Comisión Técnica:

- **El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá.**
- **El Subdirector de Regionalización y Ordenamiento Territorial del Ministerio de Agricultura.**
- **El Subgerente de Transferencia de Tecnología del ICA.**
- **El Representante de las Secretarías de Agricultura de los departamentos, intendencias y comisarías, acreditado ante el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.**

PARAGRAFO.- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura podrá invitar a las reuniones de la Comisión Técnica a los funcionarios de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, cuando considere necesaria su presencia para la discusión de alguno de los puntos de la agenda a tratar.

ARTICULO 21º.- Corresponde al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología ejercer las siguientes funciones:

- a) **Asesorar al Ministerio de Agricultura en lo referente a la política de validación,**

ajuste, transferencia de tecnología y de asistencia técnica agropecuaria, con el fin de garantizar que todos los productores tengan acceso a las tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de sus respectivas regiones.

- b) Propender porque se efectúe una adecuada coordinación entre las entidades públicas y privadas del orden nacional que conforman el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, y entre ellas las de orden regional y municipal, con el objeto de racionalizar la utilización de los recursos de que disponen y asegurar el coherente funcionamiento del Sistema.
- c) Conceptuar sobre los proyectos de reglamentación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y de los servicios de asistencia técnica que preparen la Comisión Técnica, la Secretaría Técnica o cualquiera de las entidades que conforman el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.
- d) Recomendar al Ministerio de Agricultura las medidas y acciones que considere necesarias para alcanzar una mejor eficiencia en el funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y en la prestación del servicio de asistencia técnica.
- e) Emitir concepto previo sobre los planes y programas de transferencia de tecnología y asistencia técnica agropecuaria que establezca el Ministerio de Agricultura.
- f) Conceptuar sobre los programas de capacitación de los profesionales agropecuarios y del personal de nivel técnico que presten sus servicios dentro del Sistema y sobre los lineamientos generales de las metodologías que hayan de aplicarse.

ARTICULO 22°.- Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de

Transferencia de Tecnología, que será ejercida por la Subdirección de Transferencia del Ministerio de Agricultura, además de las que le asigna el Decreto Ley 501 de 1989, las siguientes:

- a) Citar, por lo menos una vez al año, las reuniones del Consejo, elaborar la agenda y preparar los documentos técnicos que se estudiarán en las diferentes reuniones.**
- b) Presentar, para consideración del Consejo, los proyectos de reglamentación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y de los servicios de asistencia técnica acompañados con los respectivos análisis.**
- c) Presentar, para concepto del Consejo, los planes y programas de transferencia de tecnología y de asistencia técnica que establezca el Ministerio de Agricultura, acompañados de la información requerida para que los miembros del Consejo puedan analizarlos.**
- d) Presentar al Consejo programas de capacitación de los profesionales y del personal de nivel técnico que prestan sus servicios dentro del Sistema, elaborados por el ICA y el SENA respectivamente, acompañados de los estudios y la información necesaria para que los miembros del Consejo puedan conceptuar sobre ellos.**
- e) Informar al Consejo sobre el funcionamiento del Sistema y sobre la forma como las diversas entidades están cumpliendo las funciones que les han sido atribuidas.**

DECRETO NUMERO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

**Por el cual se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987
y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del
Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores y se modifica
parcialmente el
Decreto 1946 de 1989.**

ARTICULO 32°.- El artículo 20 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología tendrá una Comisión Técnica encargada de complementar la coordinación y prestar el apoyo a la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura-, en todos los aspectos relacionados con la Transferencia de Tecnología y el Servicio de Asistencia Técnica a los Pequeños Productores dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

La Comisión Técnica se reunirá una vez cada trimestre o cuando sea citada por el Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Forman parte de la Comisión Técnica:

- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá.**
- El Subdirector de Regionalización y Ordenamiento Territorial del Ministerio de Agricultura.**
- El Subgerente de Transferencia de Tecnología del Instituto Colombiano**

Agropecuario.

- El Representante de las Secretarías de Agricultura de los departamentos, acreditado ante el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.
- El Subgerente de Operaciones del Fondo de Desarrollo Rural Integrado.
- Un Delegado del Plan Nacional de Rehabilitación.
- Un Representante de los gremios de la producción agropecuaria designado por la Sociedad de Agricultores de Colombia.
- Un Representante de las asociaciones campesinas elegido por ellos, entre las que se encuentren debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO.- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura podrá invitar a las reuniones de la Comisión Técnica a los funcionarios de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, cuando considere necesaria su presencia para la discusión de alguno de los puntos de la agenda.

RESOLUCION NUMERO 00429 DE 25 DE JUNIO DE 1993

**Por la cual se crea un Consejo Directivo y
se le asignan funciones.**

C O N S I D E R A N D O:

Que el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología SINTAP, es un instrumento vital de la política para lograr la adecuada coordinación y apoyo de las entidades en

procura del desarrollo del Sector Agropecuario.

RESOLUCION NUMERO 00476 DE 4 DE AGOSTO DE 1994

**Por la cual se reforma el Comité Directivo y la
Unidad Especial de Coordinación del Programa Nacional
de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA
y se les asignan funciones.**

C O N S I D E R A N D O :

**Que el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria
-SINTAP-, es un instrumento vital de la política para lograr la adecuada coordinación y
apoyo de las entidades en procura del desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.**

RESOLUCION NUMERO 00812 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994

**Por la cual se modifica la Resolución 476 de
Agosto 4 de 1994.**

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -SINTAP-, creado en virtud del Decreto 1946 de 1989, es un instrumento central de la política del Sector Agropecuario y Pesquero, para lograr su desarrollo a través de la adecuada coordinación y apoyo de las entidades correspondientes.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1946 de 1989, compete al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, asegurar la debida coordinación entre las entidades correspondientes, para el adecuado funcionamiento del SINTAP.

Que, de conformidad con el artículo 4, literal m) del Decreto 1279 de 1994, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fijar las políticas y directrices sobre investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, pesquera y forestal.

Que el artículo 4, literal t) en concordancia con el artículo 6, literal j) del Decreto 1279 de 1994, faculta al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, para crear los Comités que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio.

Que el SINTAP promoverá el desarrollo tecnológico a través del cofinanciamiento con entidades públicas y privadas de proyectos de investigación, validación, ajuste y difusión de tecnologías, producción de medios, capacitación, asistencia técnica y apoyo a las entidades territoriales.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- mediante documento 2659 de 1993, autorizó al Gobierno Nacional para contratar con la Banca

Multilateral un crédito denominado Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-, cuyo fin es el fortalecimiento financiero y operativo del SINTAP.

RESOLUCION NUMERO 00214 DE 22 DE JUNIO DE 1995

Por la cual se modifica integralmente la Resolución 00632 de Agosto 11 de 1993 y se organizan el Panel Nacional y los Páneles Regionales para Asesorar al Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-.

C O N S I D E R A N D O :

Que el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -SINTAP-, creado en virtud del Decreto 1946 de 1989, es un instrumento central de la política del Sector Agropecuario.

7. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con la prestación del servicio de Asistencia Técnica Directa a los Productores Rurales.

ARTICULO 15°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con el Ministerio de Agricultura y de conformidad con las normas técnicas expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, orientará, coordinará y promoverá, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el desarrollo de programas de capacitación para los técnicos del nivel intermedio que pertenezcan a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.

PARAGRAFO.- Dentro de las orientaciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de acuerdo con los requerimientos del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, pondrá a disposición los recursos físicos y financieros adecuados para el cumplimiento de los fines que la Ley y este Decreto establecen.

8. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA-

DECRETO NUMERO 0077 DE 15 DE ENERO DE 1987

**Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización
en beneficio de los municipios.**

DE LA ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA

"ARTICULO 35°.- Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá tendrán a su cargo la prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores, en aplicación de los resultados de las investigaciones realizadas por el ICA y otros organismos de investigación científica debidamente reconocidos por las autoridades, conforme a la ley".

"... En los términos de este decreto serán de cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, los servicios de extensión rural en asistencia técnica directa que actualmente prestan el ICA y el INCORA".

PARAGRAFO.- Con el propósito de que las entidades territoriales se preparen técnica y financieramente para asumir la función que se les transfiere, bajo la coordinación de los departamentos, en el caso de los municipios, y con la asistencia del ICA, procederán a programar sus servicios de asistencia agropecuaria, para que, a más tardar en 1992 esté totalmente establecido el servicio en el territorio nacional.

ARTICULO 36°.- Los programas de asistencia técnica agropecuaria dirigidos a pequeños productores, que ejecutan el ICA y el INCORA, serán transferidos a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, en forma gradual, a medida que éstos organicen las unidades de asistencia agropecuarias de que trata este decreto o asuman la prestación de los servicios por contrato.

ARTICULO 39°.- En armonía con las metas y políticas trazadas por el Gobierno Nacional para el sector rural dentro del Plan de Desarrollo, el ICA fijará las normas técnicas a las que sujetará en todo el país la prestación de los servicios de asistencia técnica directa a pequeños productores que adelanten los municipios y el Distrito Especial de Bogotá.

ARTICULO 40°.- Los departamentos con la asesoría científica del ICA, realizarán la debida coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica especializada agropecuaria para pequeños productores que en desarrollo del presente decreto establezcan los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Régimen Departamental y por la Ley 12 de 1986.

ARTICULO 41°.- Los profesionales del nivel superior universitario que presten asistencia técnica especializada dentro de las unidades de asistencia técnica agropecuaria, deberán seguir los cursos de actualización tecnológica que dicte el ICA.

DECRETO 501 DE 13 DE MARZO DE 1989

**Por el cual se modifica la estructura orgánica del
Ministerio de Agricultura y se determinan las
funciones de sus dependencias.**

ARTICULO 102°.- Es parte integrante del Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, el Gerente General del ICA.

ARTICULO 140°.- Objetivo. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, tendrá como objetivo contribuir al desarrollo sostenido del Sector Agropecuario y de la economía nacional, a través de la investigación, la transferencia de tecnología, la capacitación y la protección a la producción agropecuaria.

ARTICULO 141°.- Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, las siguientes:

- a) Colaborar con el Ministerio de Agricultura en la formulación de las políticas y de los planes sectoriales.
- b) Planificar y realizar las investigaciones agropecuarias, que sean acordes con las condiciones ecológicas y socioeconómicas, características de las especies y los sistemas de producción y que se dirigen a ampliar la frontera del conocimiento con vista al desarrollo de la ciencia y la tecnología.
- c) Planificar y ejecutar la transferencia de la tecnología agropecuaria, generada por el Instituto y orientada a resolver los problemas tecnológicos de las diferentes especies, sistemas de producción y tipos de productores.
- d) Propiciar una adecuada prestación de servicios de asistencia técnica directa, en materia agropecuaria, a pequeños productores, en coordinación con otras entidades públicas, mediante la capacitación, normalización y asesoría a las unidades técnicas municipales y al Distrito Especial de Bogotá.
- e) Prestar asesoría científica a los departamentos para la debida coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria especializada para pequeños productores que establezcan los municipios, en desarrollo del Decreto Ley 77 de 1987 y según lo dispuesto por el Código de Régimen Departamental y la Ley 12 de 1986, utilizando para ello la organización de los Centros Regionales de Capacitación, Extensión y Difusión de Tecnología - CRECED-.
- f) Dictar las normas especializadas sobre la prestación de asistencia técnica particular en materia agropecuaria y ejercer su supervisión, de acuerdo con lo establecido en la ley 5ª de 1973 y normas concordantes.
- g) Participar en el diseño y funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y en su desarrollo.

- k) Contribuir con la educación formal a nivel de postgrado y con otras formas de educación, a la capacitación del personal de la institución y de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas involucradas en el desarrollo agropecuario, incluyendo los profesionales de las unidades locales de asistencia técnica previstas en el Decreto Ley 77 de 1987.

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa a los Productores Rurales.

ARTICULO 11°.- Determina que el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, es parte integrante del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

ARTICULO 13°.- Sin perjuicio de las funciones y facultades que la Ley les asigne a otras entidades en sus áreas específicas de competencia, al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, además de las funciones y facultades que le atribuyen los Decretos - Ley 077 de 1987, 501 de 1989 y demás disposiciones legales y reglamentarias, le corresponde en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, ser el directo ejecutor de la política agropecuaria del Gobierno para el desarrollo tecnológico agropecuario, generar, validar, ajustar y transferir la tecnología agropecuaria a los agentes intermediarios, dictar las normas técnicas y expedir regulaciones sobre contenido, metodologías, objetivos específicos y procedimientos para la adecuada, armónica y uniforme prestación del servicio de asistencia técnica en todo el país; y asistir periódicamente a los departamentos, intendencias, comisarías y municipios para

que asuman y desempeñen debidamente las funciones que, en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, les han sido atribuidas.

PARAGRAFO.- Se entiende por Normas Técnicas las de carácter especial y particular que expide el ICA con el fin de garantizar la armónica y calificada prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria en todo el territorio nacional, de conformidad con las normas de carácter general que expida el Ministerio de Agricultura y de acuerdo con las categorías de municipios beneficiarios que éste determine, en los términos previstos en el Artículo 12° del presente Decreto.

El ICA en cumplimiento de sus funciones de garantizar la calidad y velar por la adecuada prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria en todo el territorio nacional, asesorará a la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura en el establecimiento de los requerimientos mínimos de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores, así como las reglas básicas de orden técnico a que deberán sujetarse los contenidos, metodologías y procedimientos de transferencia de tecnología a los agentes intermediarios y la prestación directa del servicio de asistencia técnica agropecuaria.

ARTICULO 18°.- Los departamentos, las intendencias y las comisarías establecerán con la asesoría del ICA, los mecanismos administrativos y técnicos necesarios para ejercer a través de las Secretarías de Agricultura o de las dependencias que hagan sus veces, la coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica especializada para pequeños productores rurales, que en desarrollo del Decreto-Ley 077 de 1987, establezcan los municipios, conforme al Código de Régimen Departamental y a la Ley 12 de 1986.

Las Secretarías de Agricultura departamentales, intendenciales o comisariales, o las dependencias que hagan sus veces, llevarán el registro de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria que se hayan creado o establecido en la respectiva entidad territorial y autorizarán su inscripción como unidades admitidas dentro del

Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos. El ICA ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de dichos requisitos.

ARTICULO 19°.- Forma parte del Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria el Gerente General del ICA.

ARTÍCULO 35°.- Las Secretarías de Agricultura de los departamentos, intendencias y comisarías, o las dependencias que hagan sus veces, podrán de oficio o a solicitud del ICA, ordenar mediante resolución motivada la cancelación de inscripción de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores que no cumplan las normas contenidas en la Ley, en el presente Decreto y en los Reglamentos y Resoluciones que el Ministerio de Agricultura y el ICA expidan en ejercicio de las atribuciones que en relación con el servicio les confiere la Ley.

DECRETO NUMERO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

**Por el cual se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987
y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del
Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a
Pequeños Productores y se modifica parcialmente el
Decreto 1946 de 1989.**

ARTICULO 11°.- Para formar parte de una Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, los profesionales requieren del carnet que los acredite para prestar el servicio de asistencia técnica agropecuaria, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario para las disciplinas agrícola y pecuaria.

PARAGRAFO.- El Instituto Colombiano Agropecuario reglamentará los requisitos que deben cumplir los profesionales para la expedición del carnet a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 23°.- Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces en los departamentos realizarán:f) “ con el apoyo y asesoría del Instituto Colombiano Agropecuario, el seguimiento a los proyectos y a la prestación del servicio de asistencia técnica a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria”.

ARTICULO 24°.- Corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria las siguientes funciones:

- a) Determinar las especies que se consideren prioritarias en los planes zonales y formular los lineamientos tecnológicos dentro de los cuales se implementen los Programas Agropecuarios Municipales.
- b) Identificar sistemáticamente con la participación de los productores y de los profesionales de las unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, la demanda de tecnología para especies actuales y potenciales agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras.
- c) Promover la recopilación, análisis, selección y divulgación de la oferta tecnológica disponible para los renglones agrícola, pecuario, forestal y facilitar el acceso de los profesionales y técnicos a dicha oferta en los órdenes municipal, zonal, seccional, regional y nacional.
- d) Fijar las normas técnicas y los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que ofrezcan servicios de asistencia técnica en las áreas agrícola, pecuaria, forestal y pesquera.

- e) **Presentar los programas, proyectos e informes definidos para el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, con la periodicidad, indicadores y formas adoptadas.**
- f) **Proporcionar a los municipios la asesoría técnica que requieren para elaborar el Programa Agropecuario Municipal.**

PARAGRAFO.- Además de las funciones señaladas en el presente artículo, al Instituto Colombiano Agropecuario en particular le corresponde:

- a) **Capacitar y asesorar en la metodología, en las normas y procedimientos, para que el servicio se preste en forma eficiente.**
- b) **Programar y desarrollar los servicios de asesoría a los departamentos, municipios y distritos, para la formulación de los Planes Zonales y los Programas Agropecuarios Municipales.**
- c) **Coordinar con las Secretarías de Agricultura departamentales, las acciones de seguimiento y evaluación al servicio de asistencia técnica que presten las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.**

RESOLUCION NUMERO 00429 DE 25 DE JUNIO DE 1993

**Por la cual se conforma un Consejo Directivo
y se le asignan funciones.**

ARTICULO 1°.- Vincula al ICA al Consejo Directivo de PRONATTA junto con el Viceministro de Agricultura quien lo preside, al Gerente General del FONDO DRI y al Jefe de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación.

RESOLUCION NUMERO 00632 DE 11 DE AGOSTO DE 1993

**Por la cual se organizan Grupos Consultivos de Expertos
a Nivel Nacional y Departamental para Asesorar al
Consejo Directivo del PRONATTA.**

ARTICULO 3°.- El Grupo Consultivo Nacional evaluará los proyectos de desarrollo tecnológico teniendo en cuenta el concepto técnico del ICA.

ARTICULO 4°.- EVALUACION PREVIA: El ICA participará en la evaluación técnica previa de los proyectos de carácter nacional, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Directivo. Dicha evaluación será revisada posteriormente por el Grupo Consultivo.

ARTICULO 14°.- El ICA apoyará a las Secretarías de Agricultura en la evaluación técnica de los proyectos de carácter departamental. Esta evaluación será revisada por el Grupo Consultivo Departamental.

RESOLUCION NUMERO 5641 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1993

**Por la cual se crea la Unidad de Desarrollo Tecnológico
y se dictan otras disposiciones.**

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

-ICA-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 58 del Acuerdo 26 de 1989 aprobado por el Decreto 2326 del mismo año y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante los decretos 1946 de 1989 y 2379 de 1991, creó el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - SINTAP y reglamentó las funciones de las entidades del SINTAP en la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria que se preste a los pequeños productores por medio de las UMATA.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-, ha autorizado al Gobierno Nacional, para contratar con la Banca Multilateral un crédito destinado al Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA- instrumento de ejecución del SINTAP y para cofinanciar con entidades públicas y privadas el desarrollo de los proyectos de investigación, validación, ajuste y transferencia de tecnología, capacitación e información tecnológica, producción de medios y apoyo a las Secretarías Técnicas de los departamentos y a las UMATA en el establecimiento del SINTAP.

Que de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional con el Banco Mundial para el funcionamiento del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-, se hace necesario la definición de una instancia de alto

nivel jerárquico en el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, encargada de la coordinación de dicho programa, para el componente de desarrollo tecnológico.

Que de acuerdo con los objetivos de modernización del Estado y con los propósitos del PRONATTA, se requiere establecer procedimientos operativos que garanticen la agilidad, eficiencia y eficacia del programa.

Que para la ejecución del Componente de Desarrollo Tecnológico del Programa PRONATTA se requiere la creación de la Unidad de Desarrollo Tecnológico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Créase la Unidad de Desarrollo Tecnológico como una dependencia de la Gerencia General para la ejecución del Componente de Desarrollo Tecnológico del PRONATTA, mientras entra en vigencia la nueva estructura interna del ICA.

ARTICULO SEGUNDO.- La Unidad estará conformada por un (1) coordinador, cinco (5) profesionales especializados en las áreas de investigación, validación ajuste, transferencia de tecnología y capacitación e información tecnológica; tres (3) profesionales de las áreas administrativa y financiera y de sistemas y dos (2) secretarias.

ARTICULO TERCERO.- Asígnase a la Unidad de Desarrollo Tecnológico las siguientes funciones:

Responder ante el Gerente General del ICA por la organización, coordinación, cofinanciación y seguimiento del componente de desarrollo tecnológico dentro del PRONATTA.

Concertar con las Subgerencias Técnicas las orientaciones del componente de desarrollo tecnológico para que el Gerente General presente al Consejo Directivo del PRONATTA del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología. (Sic).

Programar el componente de desarrollo tecnológico el cual comprende proyectos de investigación, validación, ajuste y transferencia de tecnología, capacitación e información tecnológica de acuerdo con los lineamientos establecidos en el PRONATTA.

Preparar y presentar al Gerente General del ICA los criterios y perfiles para la aprobación de proyectos, los cuales deben ser aprobados por el Consejo Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-.

Promover, la cofinanciación y velar por el funcionamiento de un adecuado sistema nacional de información tecnológica agropecuaria basado en las necesidades de los usuarios del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - PRONATTA-.

Preparar los términos de referencia para contratar los estudios de base necesarios para el adecuado desarrollo del componente de desarrollo tecnológico.

Tramitar la aprobación del (POA) de acuerdo con las directrices del Consejo Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-.

Presentar de conformidad con lo que establezca el Consejo Directivo los informes financieros, presupuestales y de análisis de ejecución de los proyectos.

Elaborar los informes técnicos de acuerdo con los términos convenidos con el Banco Mundial.

Establecer y aplicar los mecanismos y criterios del control y evaluación técnica y

administrativa del componente de desarrollo tecnológico.

Desarrollar un plan de capacitación para entidades de desarrollo tecnológico sobre gestión, formulación y seguimiento de proyectos.

Inducir y promover dentro de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología la elaboración y presentación de proyectos de desarrollo tecnológico, para cofinanciación dentro de los lineamientos establecidos por el PRONATTA, y ofrecer la asesoría que requieran las entidades sobre estos tópicos.

Preparar los calendarios de inversión y elaborar los contratos de cofinanciación para los proyectos aprobados por el Consejo Directivo para la respectiva vigencia fiscal.

Elaborar controles y evaluar los calendarios de inversión física y financiera de los contratos y convenios que se celebren para la ejecución del componente.

Establecer y desarrollar la coordinación interna y externa con el fin de asegurar la normal ejecución de los proyectos de desarrollo tecnológico.

Elaborar y consolidar la información técnica y financiera con el objeto de mantenerla actualizada para el adecuado seguimiento y evaluación del componente.

Coordinar las acciones con la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura y la Unidad de Fortalecimiento Institucional y Asistencia Técnica del DRI.

Los demás que le señale la Gerencia General.

LEY 101 DE DICIEMBRE DE 1993

Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

ARTICULO 65.- El Ministerio de Agricultura por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, deberá desarrollar políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y productividad agropecuaria del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

Para la ejecución de las acciones relacionadas con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios, el ICA podrá ejercer sus actividades directamente o por intermedio de personas jurídicas oficiales o particulares, mediante delegación, contratación o convenios, y coordinará los aspectos pertinentes con el Ministerio de Salud y con el INDERENA, o con la entidad que haga sus veces.

PARAGRAFO.- Los funcionarios autorizados para estos propósitos tendrán el carácter y las funciones de "Inspectores de Policía Sanitaria".

ARTICULO 69°.- Para reglamentar lo pertinente a los requisitos para la Asistencia Técnica en el Sector Agropecuario y Pesquero, incluídas las calidades técnicas de los asistentes contratados en las UMATAS, créase la Comisión de Asistencia Agropecuaria.

Esta estará integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, de la Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias, del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA; de la Sociedad de Agricultores de Colombia -S.A.C., de la Federación Nacional de Ganaderos-FEDEGAN-, de la Federación Nacional de Ingenieros Agrónomos de Colombia -FIAC- y de las Asociaciones Campesinas.

DECRETO NUMERO 1279 DE 22 DE JUNIO DE 1994

Por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura.

**ARTICULO 20°.- Son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura: ..."
El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-..."**

Son entidades que pertenecen al Sector Agropecuario y Pesquero que ejecutan sus funciones dentro del marco de las políticas que para el efecto señale el Ministerio, las siguientes: "... Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria..."

RESOLUCION NUMERO 00476 - 4 DE AGOSTO DE 1994

**Por la cual se conforman el Comité Directivo y la
Unidad Especial de Coordinación del Programa Nacional de
Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-.**

ARTICULO PRIMERO.- Integra al ICA al Comité Directivo del programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-, quien a partir de esta resolución cambia el nombre de Consejo Directivo por Comité Directivo.

DECRETO NUMERO 1929 DE 5 DE AGOSTO DE 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993 y se dictan algunas disposiciones sobre Tecnología y Asistencia Técnica.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria estará conformada por:

El Ministerio de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

El Director General de Política Sectorial del Ministerio de Agricultura.

El Director General de Desarrollo Productivo del Ministerio de Agricultura.

El Gerente General del ICA o su Delegado.

El Presidente de la SAC.

El Presidente de FEDEGAN.

Un Representante de la Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias.

El Presidente de la FIAC.

Un Representante de las Asociaciones Campesinas.

Un Representante de las Secretarías de Agricultura.

Es función de la Comisión Asesorar al Ministerio de Agricultura en la elaboración de los requisitos que deben cumplir los Asistentes Técnicos, como individuos y las personas jurídicas organizadas por la prestación del servicio de Asistencia Técnica a los pequeños productores.

La Comisión se reunirá en cualquier momento que sea citada por el Ministerio de Agricultura.

RESOLUCION NUMERO 00812 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994

Por la cual se modifica la Resolución 476 de Agosto 4 de 1994.

Esta resolución modifica el Comité Directivo del PRONATTA en cuanto a que no le da representación al ICA y cambia el Viceministro de Desarrollo Rural por el Viceministro de Coordinación de Políticas, quien lo presidirá.

RESOLUCION NUMERO 00156 DE 11 DE MAYO DE 1995

Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución 00812 de 19 de Diciembre de 1994.

La modificación consiste en que incluye en el Comité Directivo al Director de Política Sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pero de nuevo excluye al ICA.

RESOLUCION NUMERO 00214 DE 22 DE JUNIO DE 1995

**Por la cual se modifica integralmente la Resolución
00632 de Agosto 11 de 1993 y se organizan el Pánel
Nacional y los Páneles Regionales para Asesorar al Comité Directivo del Programa
Nacional de Transferencia de
Tecnología Agropecuaria.**

Esta resolución cambia el nombre de los Grupos Consultivos de Expertos a Nivel Nacional y Departamental por el de Pánel Nacional y Páneles Regionales y no se tiene en cuenta al ICA en las evaluaciones de orden técnico de los proyectos a ser cofinanciados como lo establecía la Resolución 00632 de 1993.

**9. INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ADECUACION
DE TIERRAS -HIMAT-**

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

**Por el cual se crea y organiza el Sistema
Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria
y se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y
501 de 1989, en relación con la prestación
del servicio de asistencia técnica directa a los
productores rurales.**

ARTICULO 11°. Integran el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el Fondo de Desarrollo Rural Integrado - FONDO DRI-, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, las federaciones de productores que administren recursos del presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por la ley, que tengan dentro de su objeto la generación de tecnologías y prestación de asistencia técnica en el sector agrario, los Departamentos, las Intendencias y las Comisarías a través de las Secretarías de Agricultura o de los organismos que hagan sus veces, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores.

DECRETO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

**Por el cual se reglamentan los Decretos - Ley 077
de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del
servicio de asistencia técnica.**

ARTICULO 25°.- Son funciones del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, dentro el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología las siguientes:

- a.) Promover la recopilación, selección, análisis y divulgación de la oferta tecnológica para riego y facilitar el acceso de los profesionales y técnicos a dicha oferta.**

- b.) Apoyar y asesorar a los municipios donde existen distritos de riego, en la contratación para prestar el servicio de asistencia técnica especializada, en manejo de aguas, dentro de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.**

10. FONDO DE DESARROLLO RURAL INTEGRADO

-FONDO DRI-

DECRETO NUMERO 077 DE 15 DE ENERO DE 1987

**Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización
en beneficio de los municipios.**

ARTICULO 45°.- El Fondo de Desarrollo Rural Integrado -FONDO DRI-, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, cuyo objetivo primordial es participar con los municipios y con el Distrito Especial de Bogotá, y otras entidades públicas y privadas, mediante mecanismos de cofinanciación, en la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados al desarrollo económico y social integral de las áreas de economía campesina y zonas de minifundio y colonización, con la participación de las comunidades rurales beneficiarias.

ARTICULO 47°.- El FONDO DRI fijará criterios, dentro de los cuales las entidades ejecutoras realizarán los programas y proyectos, acordados en los convenios de cofinanciación que al efecto se suscriban y establecerá requisitos especiales de orden técnico, administrativo y financiero para ser incluidos en los contratos que otras entidades celebren con utilización de los recursos del Fondo.

ARTICULO 49°.- Los recursos de cofinanciación del Fondo DRI solamente podrán destinarse a programas y proyectos de inversión.

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en relación con la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa a los Productores Rurales.

ARTICULO 11°.- Integran el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el Fondo de Desarrollo Rural Integrado - FONDO DRI-, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, las federaciones de productores que administren recursos del presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por la ley, que tengan dentro de su objeto la generación de tecnologías y prestación de asistencia técnica en el sector agrario, los Departamentos, las Intendencias y las Comisarías, a través de las Secretarías de Agricultura o de los organismos que hagan sus veces, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores.

ARTICULO 12°.- El Ministerio de Agricultura, con el apoyo del FONDO DRI, clasificará los municipios en distintas categorías, según su disponibilidad de recursos financieros y técnicos, su situación socioeconómica y agroecológica y sus perspectivas productivas agropecuarias, forestales o piscícolas, a fin de que la Subdirección de Transferencia de

Tecnología del Ministerio, con la asesoría del ICA, determine los requerimientos técnicos mínimos del servicio de asistencia técnica gratuita a pequeños productores que haya de prestar a cada una de las categorías de municipios.

ARTICULO 16°.- El Fondo de Desarrollo Rural Integrado -FONDO DRI- participará, conforme a la Ley y a sus planes y programas, en la cofinanciación con los municipios de la prestación del servicio de asistencia técnica directa a pequeños productores. De los programas de cofinanciación que con este fin adelante el FONDO DRI, se informará al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología para la adecuada coordinación entre las distintas entidades que participen en la cofinanciación o prestación del servicio.

ARTICULO 19°.- Forma parte integrante del Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, el Gerente General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado -FONDO DRI-.

DECRETO NUMERO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

**Por el cual se reglamentan los Decretos- Ley
077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación
del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a
Pequeños Productores y se modifica parcialmente el
Decreto 1946 de 1989.**

ARTICULO 27°.- Le corresponde al Fondo de Desarrollo Rural Integrado y a las oficinas de coordinación regional del Plan Nacional de Rehabilitación dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria las siguientes funciones:

- a) Coordinar en los municipios de su respectiva jurisdicción, la aplicación de las políticas para el desarrollo campesino y áreas de rehabilitación, en concordancia

con las políticas que dicte el Ministerio de Agricultura para el Sector Agropecuario y en particular para la Transferencia de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria.

- b) **Presentar a las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica, las metas físicas y financieras, el presupuesto y las propuestas acordadas con los municipios para cofinanciar los proyectos para el desarrollo agropecuario.**
- c) **Coordinar en los municipios de su jurisdicción la formulación y ejecución de los Planes Zonales y los Programas Agropecuarios Municipales en los cuales se identifiquen las áreas de atención prioritaria para la asistencia técnica municipal y la aplicación de las recomendaciones que se deriven de los estudios respectivos.**
- d) **Contratar con las Secretarías de Agricultura de los departamentos de su jurisdicción y cofinanciar en proporción al número de municipios y usuarios las acciones de seguimiento y evaluación que se programen dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología para asegurar la buena marcha de los proyectos destinados al desarrollo agropecuario municipal.**

RESOLUCION NUMERO 00429 DE 25 DE JUNIO DE 1993

Por la cual se conforma un Consejo Directivo y se le asignan funciones.

ARTICULO PRIMERO.- “Conformar el Consejo Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología, el cual estará presidido por el Viceministro de Agricultura y conformado por el Gerente del ICA, el Gerente del FONDO DRI...”

RESOLUCION NUMERO 00632 DE 11 DE AGOSTO DE 1993

**Por la cual se organizan Grupos Consultivos de Expertos
a Nivel nacional y Departamental para asesorar
al Consejo Directivo del PRONATTA.**

ARTICULO 4º.- EVALUACION PREVIA.- El ICA y el FONDO DRI harán una evaluación técnica previa de los proyectos de carácter nacional, teniendo en cuenta los criterios de elegibilidad establecidos por el Consejo Directivo.

ARTICULO 14º.- EVALUACION PREVIA.- El ICA y el FONDO DRI apoyarán a las Secretarías de Agricultura en la evaluación técnica previa de los proyectos de carácter departamental, teniendo en cuenta los criterios de elegibilidad establecidos por el Consejo Directivo.

RESOLUCION NUMERO 00476 DE 4 DE AGOSTO DE 1994

**Por la cual se conforma el Comité Directivo y la Unidad
Especial de Coordinación del Programa Nacional de
Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-
y se asignan nuevas funciones.**

ARTICULO PRIMERO.- "Confórmase el Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-, el cual estará integrado por: ..., el Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI-..."

DECRETO NUMERO 1929 DE 5 DE AGOSTO DE 1994

**Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101
de 1993 y se dictan algunas disposiciones sobre
Tecnología y Asistencia Técnica.**

ARTICULO CUARTO.- PARAGRAFO.- El Ministerio de Agricultura autoriza al FONDO DRI a cofinanciar los servicios personales de las UMATA, en aquellos municipios ubicados en el estrato más bajo de la clasificación de municipios de acuerdo con las necesidades básicas insatisfechas, conforme a resolución expedida anualmente por el Ministerio de Agricultura.

RESOLUCION NUMERO 00812 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994

**Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución
00812 de Diciembre 19 de 1994.**

ARTICULO PRIMERO.- "... el cual quedará así: "... el Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI ..."

RESOLUCION NUMERO 00156 DE 11 DE MAYO DE 1995

**Por la cual se modifica al Artículo Primero de la Resolución 00812 de Diciembre
19 de 1994.**

ARTICULO PRIMERO.- "... el cual quedará así: ... el Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI- . .

11. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

DECRETO NUMERO 0077 DE 15 DE ENERO DE 1987

**Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización
en beneficio de los Municipios.**

ARTICULO 41°.- El SENA capacitará a los técnicos de nivel intermedio que pertenezcan a unidades de asistencia técnica.

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

**Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de
Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se
reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y
501 de 1993 en relación con la prestación del servicio
de asistencia técnica directa a los a los
Productores Rurales.**

ARTICULO 11°.- Integran el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el Fondo de Desarrollo Rural Integrado - FONDO DRI-, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, las federaciones de productores que

administren recursos del presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por la ley, que tengan dentro de su objeto la generación de tecnologías y prestación de asistencia técnica en el sector agrario, los departamentos, las intendencias y las comisarías, a través de las Secretarías de Agricultura o de los organismos que hagan sus veces, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores.

DECRETO NUMERO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

Por el cual se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores y se modifica parcialmente el Decreto 1946 de 1989.

ARTICULO 30º.- Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, las siguientes:

- a) Coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, la capacitación de los instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje que han de participar en la transferencia de tecnología agropecuaria.**
- b) Preparar con la asesoría del Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras y consultar con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, los programas de capacitación para el personal técnico de nivel intermedio de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica**

Agropecuaria.

- c) Coordinar con la Secretaría de Agricultura de cada departamento o la entidad que haga sus veces, el cronograma de eventos de capacitación destinado a los técnicos de nivel intermedio.**

- d) Facilitar a las entidades que participen en la difusión y capacitación tecnológica, la utilización de su infraestructura física, cultivos, semovientes y maquinaria.**

ARTICULO 31°.- A más tardar el 31 de Diciembre de 1992, el Instituto Colombiano Agropecuario y el Servicio Nacional de Aprendizaje establecerán los programas de capacitación para profesionales y técnicos intermedios respectivamente que presten servicios de asistencia técnica agropecuaria.

12. INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

DECRETO NUMERO 0077 DE 15 DE ENERO DE 1987

Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los Municipios.

ARTICULO 35°.- "... En los términos de este Decreto serán de cargo de los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, los servicios de extensión rural en asistencia técnica directa que actualmente prestan el ICA y el INCORA."

ARTICULO 36.- Los programas de asistencia técnica agropecuaria dirigidos a pequeños productores, que ejecutan el ICA y el INCORA, serán transferidos a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, en forma gradual a medida que éstos organicen las unidades de asistencia agropecuaria de que trata este decreto o asuman la prestación de los servicios por contrato.

ARTICULO 38.- A partir del 1° de Enero de 1993 y en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 3°, literal j) de la Ley 135 de 1961, el INCORA requerirá del Distrito Especial de Bogotá y de los municipios en los cuales adelante actividades de colonización, parcelación y concentración parcelaria y en las zonas de colonización espontánea, los servicios de asistencia técnica agropecuaria para sus usuarios. Tales entidades territoriales atenderán el servicio mediante las unidades de asistencia agropecuaria a que se refiere este decreto.

No obstante, el INCORA podrá prestar apoyo presupuestal o financiero para el establecimiento de los respectivos servicios, a aquellos municipios que por sus condiciones especiales no estén en capacidad de asumir la totalidad de los gastos que demande la creación y funcionamiento de las Unidades Locales de Asistencia

Agropecuaria.

DE LA ADJUDICACION DE LOS BALDIOS NACIONALES

ARTICULO 42°.- Los municipios a los cuales el INCORA delegue, conforme a las disposiciones vigentes, la función de adjudicación ordinaria de baldíos nacionales, levantarán por medio de funcionarios de su dependencia o de personal técnico vinculado por contrato, todos los informativos necesarios para su adjudicación. Lo anterior no impide que, en todos los casos, puedan ser utilizados para la identificación predial, otros informativos hechos por entidades públicas o particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas aceptadas por el INCORA.

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en relación con la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa a los Pequeños Productores Rurales.

ARTICULO 11°.- Integran el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria: el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el Fondo de Desarrollo Rural Integrado - FONDO DRI-, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, las federaciones de productores que administren recursos de presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por la Ley, que tengan

dentro de su objeto la generación de tecnologías y prestación de asistencia técnica en el sector agrario, los departamentos, las intendencias y las comisarías, a través de las Secretarías de Agricultura o de los organismos que hagan sus veces, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores.

ARTICULO 17º.- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, las federaciones de productores que administren recursos del presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por la Ley, además de los servicios de asistencia técnica agropecuaria que presten directamente a sus beneficiarios, usuarios o afiliados, según los casos, podrán dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, prestar el servicio de asistencia técnica a los pequeños productores de aquellos municipios que las contraten. Estos contratos o convenios deberán estipular el establecimiento y/o la dotación de personal idóneo a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, de conformidad con las normas que el presente decreto establece y con las regulaciones y normas técnicas que al efecto expidan el Ministerio de Agricultura y el ICA.

Las empresas privadas y los profesionales y técnicos agropecuarios independientes que presten por contrato o convenio sus servicios a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, estarán sujetos a las normas y regulaciones que el presente decreto establece, así como a las que expidan el Ministerio de Agricultura y el ICA en relación con el servicio y en desarrollo de sus facultades reglamentarias.

DECRETO NUMERO 2379 DE OCTUBRE 21 DE 1991

Por el cual se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores y se modifica parcialmente el Decreto 1946 de 1989.

ARTICULO 26°.- Le corresponden al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA- dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria las siguientes funciones:

- a) Coordinar con los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria para los usuarios de la Reforma Agraria.**
- b) Cofinanciar a aquellos municipios que por sus condiciones especiales no estén en capacidad de asumir la totalidad de los gastos que demande la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.**
- c) Velar porque la metodología que la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria aplique a los usuarios de la Reforma Agraria, corresponda a las precisiones requeridas para el normal funcionamiento de los asentamientos campesinos atendidos por ella.**
- d) Capacitar y asesorar a las Secretarías de Agricultura Departamentales, o a los organismos que hagan sus veces, en la metodología para determinar las Unidades Agrícolas Familiares y prestar apoyo técnico a los municipios y distritos.**

**13. PROGRAMA NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
AGROPECUARIA -PRONATTA-**

RESOLUCION NUMERO 00429 DE 25 DE JUNIO DE 1993

**Por la cual se conforma un Consejo Directivo y se
se le asignan funciones.**

ARTICULO PRIMERO.- Conformar el Consejo Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología, el cual está presidido por el Viceministro de Agricultura y conformado por el Gerente del ICA, el Gerente del FONDO DRI, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación.

El Programa Nacional de Transferencia de Tecnología -PRONATTA-, tiene como fin cofinanciar con entidades públicas y privadas el desarrollo de proyectos de investigación, validación ajuste y difusión de tecnologías, producción de medios, capacitación, asistencia técnica y apoyo a los departamentos y municipios en el establecimiento del SINTAP.

PARAGRAFO.- La Secretaría Técnica del Consejo Directivo del programa estará a cargo del Coordinador de la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura, la cual se constituye en el Artículo 3º de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo desarrollará las siguientes actividades: 1.) Asegurar la coordinación y compatibilidad de las políticas del PRONATTA con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria. 2.) Aprobar los planes anuales del Programa. 3.) Tomar las medidas necesarias para la buena marcha del Programa, con base en los informes de supervisión, seguimiento y evaluación, 4.)

Dirimir los conflictos, controversias y problemas interinstitucionales que pudieran presentarse en la ejecución del Programa.

RESOLUCION NUMERO 00632 DE 11 DE AGOSTO DE 1993

**Por la cual se organizan Grupos Consultivos de Expertos
a Nivel Nacional y Departamental para asesorar al
Consejo Directivo del PRONATTA.**

ARTICULO 1º.- CREASE EL GRUPO CONSULTIVO DE PROFESIONALES EXPERTOS como órgano asesor del Consejo Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, conformado por profesionales expertos y cuya función se orientará a la evaluación de los proyectos que se presenten a consideración del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - SINTAP.

ARTICULO 3º.- FUNCIONES. Son funciones del grupo Consultivo Nacional:

- a) Evaluar los proyectos de desarrollo tecnológico que se registren en la Secretaría Técnica teniendo en cuenta: el concepto técnico del ICA o del FONDO DRI según el caso en la evaluación previa de proyectos, los criterios de política, de recursos y de presupuestos aprobados por el Consejo Directivo para la respectiva vigencia.**
- b) Definir las metodologías y los procedimientos de evaluación que aplicarán los integrantes del Grupo Consultivo para el estudio de los proyectos.**
- c) Solicitar a la Secretaría Técnica información complementaria, cuando lo considere necesario para todos o para algunos de los proyectos a evaluar.**

- d) Presentar debidamente sustentadas por escrito las recomendaciones y observaciones sobre los proyectos que deben formar parte del Plan Operativo Anual, en los formatos y dentro de los cronogramas establecidos para este fin.
- e) Hacer la revisión de la estructura y dimensión del Plan Operativo, cuando el Consejo Directivo así lo solicite.
- f) Recomendar al Consejo Directivo del Programa, ajustes a los criterios y metas indicativas para el financiamiento de los proyectos que se sometan a su consideración en cada período de sesiones y sobre la asignación de recursos.
- g) Hacer el seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Grupo Consultivo al Consejo Directivo del Programa.
- h) Sugerir directrices y criterios para la evaluación de proyectos en los departamentos.
- i) Fijar su propio reglamento.

ARTICULO 9°.- ... "El Grupo Consultivo Departamental estará integrado interdisciplinariamente por un máximo de cinco (5) expertos designados por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica, creada por el Decreto 2379 de 1991, entre profesionales con experiencia en investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, con formación académica y profesional en las áreas agropecuaria, de recursos naturales, impacto ambiental, de economía campesina, con uno por lo menos con experiencia en planificación regional."

PARAGRAFO PRIMERO.-

- a) ... "Los Grupos Consultivos de Expertos en los departamentos, tendrán el

carácter de asesores provisionales de la Secretaría de Agricultura y las funciones asignadas en la presente Resolución serán asumidas gradualmente por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica.”

- b) ... “Recomendar a la Comisión Seccional de Asistencia Técnica los proyectos que deben formar parte del Plan Operativo Anual del respectivo departamento y los que deben estudiarse en el Grupo Consultivo Nacional, teniendo en cuenta las guías del mismo en los formatos y cronogramas establecidos por el Consejo Directivo”.
- c) ...“Requerir la presencia de proponentes de proyectos cuando el Grupo Consultivo requiera mayor sustentación o aclaración de los mismos”.
- d) ...”Proponer alternativas para integrar proyectos que por su tamaño podrían desarrollarse en asociación entre varios ejecutores”.
- e) Hacer seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Grupo Consultivo al plan operativo del respectivo departamento.
- f) Fijar su reglamento de acuerdo con las directrices del Grupo Consultivo Nacional.

RESOLUCION NUMERO 00476 DE 4 DE AGOSTO DE 1994

Por la cual se conforma el Comité Directivo y la Unidad Especial de Coordinación del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - PRONATTA y se le asignan funciones.

ARTICULO PRIMERO.- Confórmase el Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia por: El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino, quien lo presidirá, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el Director General del

Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI- y el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación, o la dependencia que haga su veces.

PARAGRAFO.- La Secretaría Técnica del Comité Directivo del PRONATTA estará a cargo del Coordinador de la Unidad Especial de Coordinación del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual se conforma en el Artículo Tercero de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité Directivo del PRONATTA desarrollará las siguientes actividades:

- 1) Asegurar la coordinación y compatibilidad de las políticas del PRONATTA con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.
- 2) Emitir concepto sobre los planes anuales del PRONATTA.
- 3) Proponer las medidas necesarias que se deben tomar para la buena marcha del Programa con base en los informes de supervisión, seguimiento y evaluación.
- 4) Dirimir los conflictos, controversias y problemas interinstitucionales que pudieren presentarse en la ejecución del programa.
- 5) Los demás que le asigne el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

RESOLUCION NUMERO 00812 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994

**Por la cual se modifica la Resolución 476 de
Agosto 4 de 1994.**

ARTICULO PRIMERO.- Modificar la conformación del Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA- el cual quedará así:

El Viceministro de Coordinación de Políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá; el Director de Desarrollo Productivo del Viceministerio de Desarrollo Rural, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI-; el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación; un Representante de las Secretarías de Agricultura Departamentales; el Presidente del Consejo Nacional Consultivo de Expertos y un profesional con experiencia en transferencia de tecnología designado por el Viceministro de Coordinación de Políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité Directivo del PRONATTA desarrollará las siguientes actividades:

- 1) Asegurar que las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia de ciencia y tecnología agropecuaria, pesquera y forestal, se reflejen en la orientación y en la ejecución del PRONATTA.
- 2) Aprobar los planes operativos anuales del PRONATTA.
- 3) Aprobar los criterios de selección y elegibilidad de los proyectos que se irían a cofinanciar con recursos del PRONATTA los cuales tendrán en cuenta un

adecuado balance entre clases de proyectos y regiones y las necesidades tecnológicas regionales.

- 4) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada ejecución del PRONATTA, con base en los informes de supervisión, seguimiento y evaluación preparados y presentados por la Secretaría Técnica del Comité.
- 5) Seleccionar los miembros de los Grupos Consultivos de Expertos a Nivel Nacional y Departamental, de que trata la Resolución 00632 de 1993.
- 6) Promover el proceso de descentralización del SINTAP y las acciones tendientes a fortalecerlo.
- 7) Coordinar con el DRI para integrar al SINTAP los planes y programas que en materia de asistencia técnica desarrolle aquella entidad.
- 8) Dirimir los conflictos, controversias y problemas interinstitucionales que pudieren presentarse en la ejecución del PRONATTA.
- 9) Los demás que le asigne el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

RESOLUCION NUMERO 00156 DE 11 DE MAYO DE 1995

**Por la cual se modifica el Artículo Primero de la
Resolución 00812 de Diciembre 19 de 1994.**

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución 00812 de Diciembre 19 de 1994, en cuanto a la conformación del Comité Directivo del Programa

Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA- el cual quedará así:

El Viceministro de Coordinación de Políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá; el Director de Desarrollo Productivo del Viceministerio de Desarrollo Rural, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Director de Política Sectorial del Viceministerio de Coordinación de Políticas, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI; el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación; un Representante de las Secretarías de Agricultura Departamentales; el Presidente del Pánel Nacional y un profesional con experiencia en transferencia de tecnología designado por el Viceministro de Coordinación de Políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Comité de que trata el presente artículo tendrá una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de un Subcomité o Unidad de Coordinación del PRONATTA, integrada de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 00812 del 19 de Diciembre de 1994.

RESOLUCION NUMERO 00214 DE 22 DE JUNIO DE 1995

**Por la cual se modifica integralmente la Resolución
Nº. 00632 de Agosto 11 de 1993 y se organizan el Pánel Nacional
y los Páneles Regionales para asesorar al Comité Directivo del
Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria
-PRONATTA-.**

ARTICULO PRIMERO.- PANEL NACIONAL.

Créase mediante la presente resolución, como grupo asesor del Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-, un Pánel Nacional conformado por profesionales expertos, cuya función principal es proponer al citado Comité la asignación de los recursos disponibles para cofinanciación entre los grupos de proyectos de desarrollo tecnológico y/o fortalecimiento institucional, que se presenten a consideración del PRONATTA, en función de la evaluación, selección y priorización previa, realizada por las instancias regionales de que trata el Capítulo II de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- FUNCIONES DEL PANEL NACIONAL.

Son funciones del Pánel Nacional, las siguientes:

- 1) Integrar, con base en la composición y priorización consignada en los portafolios de proyectos recomendados por los Páneles Regionales de que trata el Capítulo II de esta resolución y en el marco de referencia definido por la Política Nacional de Ciencia y Tecnologías Agropecuarias, un portafolio nacional que sugiera y justifique la asignación de los recursos anuales y/o semianuales del Programa, y presentar éste al Comité Directivo del Programa.**

- 2) Definir con el apoyo de la Unidad Coordinadora, las metodologías y procedimientos para la conformación del portafolio nacional.
- 3) Solicitar a la Unidad Coordinadora, la información complementaria que considere necesaria para el cumplimiento de su función.
- 4) Presentar, debidamente sustentadas por escrito, las recomendaciones y observaciones, en los formatos preparados por la UC y dentro de los cronogramas establecidos por el Comité Directivo.
- 5) Recomendar al Comité Directivo, ajustes a los criterios de elegibilidad de entidades, evaluación y priorización de proyectos y asignación de recursos.
- 6) Hacer el seguimiento a las recomendaciones emitidas por este Pánel al Comité Directivo del Programa.
- 7) Cumplir con el reglamento que para el efecto le entregue la Unidad Coordinadora del Programa.

ARTICULO QUINTO.- SECRETARIA TECNICA DEL PANEL NACIONAL.

El Pánel Nacional tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador de la Unidad Coordinadora del PRONATTA del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien éste delegue.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- PANELES REGIONALES.

Créase mediante la presente resolución como grupos asesores del Comité Directivo del PRONATTA, Páneles Regionales conformados por profesionales expertos, encargados de evaluar, seleccionar y priorizar los proyectos de Desarrollo Tecnológico y/o

Fortalecimiento Institucional, que se presenten a consideración del PRONATTA.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- FUNCIONES DE LOS PANELES REGIONALES.

Son funciones de los Páneos Regionales, las siguientes:

- 1) Revisar, evaluar y priorizar los proyectos que se presenten para ser cofinanciados por el PRONATTA, siguiendo los criterios y metodologías que el Comité Directivo determine.**
- 2) Ponderar los criterios de política que servirán de base para la evaluación de proyectos, con base en el escenario de desarrollo regional que se haya definido con las instancias regionales adecuadas.**
- 3) Recomendar y justificar por escrito, a la Unidad Coordinadora Regional, los proyectos que deben formar parte del portafolio regional. La evaluación de los proyectos y las recomendaciones a éstos se harán en formatos preparados por la Unidad Coordinadora/Unidad Coordinadora Regional y dentro del cronograma establecido por el Comité Directivo.**
- 4) Recomendar al Comité Directivo ajustes a los criterios de evaluación, selección y priorización de proyectos.**
- 5) Asistir a las sesiones del Pánel Nacional cuando su presencia sea necesaria, siendo representado por su Presidente o por quien éste delegue.**
- 6) Cumplir con el reglamento que para el efecto le entregue la Unidad Coordinadora del Programa.**

ARTICULO DECIMOQUINTO.- SECRETARIA TECNICA.

Cada Pánel Regional tendrá una Secretaría Técnica, que será ejercida por el representante de la UC en la Unidad Coordinadora Regional del PRONATTA.

14. UNIDAD DE DIRECCION Y COORDINACION

RESOLUCION NUMERO 00429 DE 25 DE JUNIO DE 1993

**Por la cual se conforma un Consejo Directivo y se
le asignan funciones**

ARTICULO TERCERO.- Constitúyese la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura, la cual estará conformada por el Coordinador del PRONATTA, quien contará, para el cumplimiento de las funciones, con un equipo especializado y de apoyo para las actividades técnicas y financieras del mismo. Este equipo actuará en estrecha colaboración con las áreas especializadas del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO CUARTO.- Son funciones de la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura, las siguientes:

- a) Dirigir el Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria en cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno Nacional para el Sector Agropecuario.
- b) Planificar y establecer las metas y acciones necesarias que garanticen la ejecución del programa.
- c) Establecer los canales de coordinación con el ICA y el Fondo DRI para la debida programación, ejecución, evaluación y control de los componentes asignados.
- d) Establecer los canales de coordinación interna y externa para el adecuado desarrollo del Programa.
- e) Adoptar los criterios de calificación de los ejecutores y de elegibilidad y

cofinanciación de los proyectos.

- f) Diseñar, establecer y aplicar los sistemas de seguimiento y evaluación del Programa.**
- g) Promover y utilizar estrategias de información y comunicación orientadas a impulsar el desarrollo del programa y el mejoramiento de la capacidad tecnológica agropecuaria.**
- h) Promover y recomendar la contratación de los estudios básicos necesarios para el buen desarrollo del Programa y concertarlos con instituciones públicas o privadas, cuando se requiera.**
- i) Asegurar la participación de las universidades, centros de investigación y organismos no gubernamentales en los distintos componentes del Programa.**
- j) Promover y recomendar la contratación de la capacitación para la gestión del SINTAP a nivel nacional, regional y municipal.**
- k) Apoyar las acciones tendientes a fortalecer la eficiencia y eficacia del programa a través de la participación continua e integra de usuarios actuales y potenciales, productores, organizaciones públicas y privadas y de la comunidad en general.**
- l) Establecer los mecanismos necesarios para que los usuarios del Programa ejerzan el control social del mismo.**
- m) Coordinar con la Dirección General de Planificación Sectorial del Ministerio de Agricultura el establecimiento de la base sistematizada de datos y velar por su correcta y oportuna aplicación.**
- n) Definir cuotas anuales y criterios generales de distribución de recursos que**

aseguren el equilibrio presupuestal en la asignación de los componentes.

- o) Acordar mecanismos para la contabilización y el registro de los resultados financieros del programa y la consolidación de los mismos.**
- p) Servir de interlocutor ante la banca multilateral y coordinar la elaboración y presentación de los informes periódicos según lo establecido en los convenios del empréstito.**

ARTICULO QUINTO.- Personal de la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura. La Unidad de Dirección y Coordinación tendrá bajo su responsabilidad los componentes de administración, evaluación y seguimiento, capacitación y promoción del PRONATTA. Para cumplir con las funciones descritas se contará con un Coordinador del Programa, y una planta de personal consistente en un grupo de profesionales, técnicos administrativos y secretarías.

Se constituirán dos grupos de trabajo:

- a) Grupo Técnico: Coordinado por la Subdirección de Transferencia de Tecnología.**
- b) Grupo Financiero: Bajo la responsabilidad de la Subdirección de Crédito Externo.**

RESOLUCION NUMERO 00632 DE 11 DE AGOSTO DE 1993

**Por la cual se organizan Grupos Consultivos de Expertos a
Nivel Nacional y Departamental para Asesorar al
Consejo Directivo del PRONATTA**

ARTICULO 8°.- SECRETARIA TECNICA.- El Grupo Consultivo tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador de la Unidad de Dirección y Coordinación del SINTAP del Ministerio de Agricultura, con el apoyo de la Unidad del ICA o del Fondo DRI según el caso. En ausencia del Coordinador de la Unidad del Ministerio, la Secretaría estará a cargo de la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Levantar las actas de las sesiones del Grupo Consultivo y mantener actualizada la documentación relacionada con las sesiones.**
- b) Levantar un registro de los proyectos con indicación del objeto y del número de documentos recibidos de las Unidades de Coordinación del ICA y del Fondo DRI, para someterlo a la evaluación del Grupo Consultivo y aprobación del Consejo Directivo.**
- c) Organizar las sesiones del Grupo Consultivo y suministrar toda la información a los integrantes del grupo por lo menos diez (10) días antes de cada sesión, sobre los proyectos y temas que serán tratados de acuerdo con la agenda de la respectiva sesión.**
- d) Coordinar la participación de otros expertos que el Grupo Consultivo considere necesario para el adecuado estudio de los proyectos.**

- e) Preparar para concepto del Grupo Consultivo la propuesta de las recomendaciones sobre los proyectos del plan operativo que remitirá al Consejo Directivo del Programa una vez terminada la evaluación de los mismos.
- f) Las demás que le asigne el Grupo Consultivo de Expertos.

RESOLUCION NUMERO 00476 DE 4 DE AGOSTO DE 1994

Por la cual se conforman el Comité Directivo y la Unidad Especial de Coordinación del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA y se les asignan unas funciones

ARTICULO TERCERO.- Confórmase la Unidad Especial de Coordinación del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria PRONATTA en el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino , la cual estará integrada por un Coordinador, quien contará para el cumplimiento de las funciones con un equipo especializado y de apoyo para las actividades técnicas y financieras del mismo. Este equipo actuará en estrecha colaboración con el Viceministerio de Coordinación de Políticas.

ARTICULO CUARTO.- La Unidad Especial de Coordinación del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - PRONATTA, desarrollará las siguientes actividades:

- a) Dirigir, coordinar, promover y hacer el seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - SINTAP.

- b) Coordinar la formulación de las políticas generales de investigación y transferencia de tecnología.**
- c) Dirigir y coordinar el proceso de capacitación en gestión del SINTAP.**
- d) Asesorar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en la formulación de las políticas de asistencia técnica para pequeños productores de común acuerdo con el Viceministerio de Coordinación de Políticas.**
- e) Coordinar con los organismos públicos competentes el desarrollo de los aspectos productivos relacionados con tecnología y asistencia para el sector campesino.**
- f) Apoyar a las entidades adscritas y vinculadas al Sector Agropecuario y Pesquero, así como a las territoriales en la promoción de la mayor participación de las comunidades rurales en las instancias de concertación y decisión de nivel municipal.**
- g) Sugerir y proponer planes y programas para incentivar la modernización y la diversificación productiva de las zonas campesinas, especialmente de aquellas dedicadas a cultivos o actividades agropecuarias poco competitivas.**
- h) Servir de interlocutora ante la Banca Multilateral para definir los mecanismos operativos en los Contratos de Empréstito.**
- i) Las demás que le asigne el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Comité Directivo de PRONATTA.**

ARTICULO QUINTO.- La Unidad Especial de Coordinación del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - PRONATTA, tendrá bajo su responsabilidad los componentes de administración, evaluación, seguimiento, capacitación y promoción - PRONATTA. Para cumplir con las funciones descritas se contará con un Coordinador de

PRONATTA. Para cumplir con las funciones descritas se contará con un Coordinador de la Unidad y con el personal profesional técnico y de apoyo necesarios para cumplir las responsabilidades.

Los funcionarios que se asignen a la Unidad Especial de Coordinación del PRONATTA, se constituirán en un grupo técnico y un grupo financiero, y actuarán bajo la supervisión del coordinador de Unidad.

PARAGRAFO.- El personal de la Unidad Especial de Coordinación PRONATTA, podrá ser integrado por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de las entidades adscritas al ministerio o vinculadas por contrato. Los costos que se ocasionen para el pago de gastos de la Unidad serán financiados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

RESOLUCION NUMERO 00812 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994

Por la cual se modifica la resolución 476 de agosto 4 de 1994

ARTICULO TERCERO.- El artículo tercero de la resolución 476 de 1994, quedará así:

La Secretaría Técnica referida en el párrafo primero del artículo primero de la presente resolución se ejercerá a través de un Subcomité o Unidad de Coordinación del PRONATA, conformada por un Coordinador quien, para el cumplimiento de su funciones, contará con un grupo especializado y de apoyo, que permita el cabal desarrollo de las actividades asignadas.

PARAGRAFO.- El Subcomité o Unidad a que se refiere este artículo podrá ser integrada por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de las entidades

para tal efecto conforme a las normas vigentes sobre contratación administrativa. Los gastos que ocasione el funcionamiento de este Subcomité o Unidad estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los funcionarios de las entidades adscritas o vinculadas que integren este Subcomité o Unidad, continuarán perteneciendo a las plantas de personal de sus respectivas entidades.

ARTICULO CUARTO.- El Subcomité o Unidad de Coordinación del PRONATTA, desarrollará las siguientes actividades:

- 1) Recomendar al Comité Directivo para asesorar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en la formulación de las políticas del SINTAP en lo referente a sus promoción y calificación.
- 2) Elaborar, para aprobación del Comité Directivo, la propuesta sobre los criterios de selección de los proyectos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 2 de esta resolución.
- 3) Elaborar, para aprobación del Comité Directivo, el Plan Operativo Anual del PRONATTA, utilizando para este efecto los criterios de selección de los proyectos aprobados por el Comité.
- 4) Velar porque los resultados de los proyectos de desarrollo tecnológico, objeto de financiación por el PRONATTA, se integren a los proyectos de asistencia técnica municipal.
- 5) Coordinar y operacionalizar el seguimiento y evaluación de los proyectos ejecutados con los recursos del PRONATTA.
- 6) Efectuar la supervisión, seguimiento y evaluación sobre la ejecución de los

recursos el PRONATTA y presentar lo informes correspondientes al Comité Directivo.

- 7) Establecer un sistema de información para el SINTAP.
- 8) Coordinar con los organismos públicos y privados competentes el desarrollo tecnológico para el sector campesino, para efectos de la financiación con recursos del PRONATTA.
- 9) Apoyar a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, así como a los entes territoriales para promover la participación de las comunidades rurales en las instancias de concertación y decisión del nivel municipal del SINTAP.
- 10) Apoyar a las Secretarías de Agricultura en el manejo reglamentario y operativo de las UMATA.
- 11) Coordinar el proceso de capacitación en los aspectos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del SINTAP.
- 12) Servir de interlocutor ante la Banca Multilateral por el manejo de todos los aspectos relacionados con el crédito externo y con sus mecanismos de operación, cuando éste se otorgue para cofinanciar actividades relacionadas con el SINTAP.
- 13) Las demás que le asigne el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Comité Directivo del PRONATTA.

RESOLUCION NUMERO 00156 DE 11 DE MARZO DE 1995

RESOLUCION NUMERO 00156 DE 11 DE MARZO DE 1995

**Por la cual se modifica el artículo primero de la resolución
00812 de diciembre 19 de 1994**

ARTICULO PRIMERO.- PARAGRAFO PRIMERO.- El Comité tendrá una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de un Subcomité o Unidad de Coordinación del PRONATTA, integrado de conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución 00812 del 19 de Diciembre de 1994.

RESOLUCION NUMERO 00214 DE 22 DE JUNIO DE 1995

Por la cual se modifica integralmente la Resolución 00632 de Agosto 11 de 1993 y se organizan el Pánel Nacional y los Páneles Regionales para Asesorar al Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria PRONATTA

ARTICULO QUINTO.- SECRETARIA TECNICA DEL PANEL NACIONAL. El Pánel nacional tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador de la Unidad Coordinadora del PRONATTA del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien éste delegue.

ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA DEL PANEL NACIONAL. Las funciones de la Secretaría Técnica del Pánel Nacional son las siguientes:

- 1) Organizar las sesiones del Pánel Nacional y suministrar a sus integrantes la información sobre los temas que serán tratados, de acuerdo con la agenda de la respectiva sesión por lo menos diez (10) días hábiles antes de cada sesión.
- 2) Levantar las actas de las sesiones del Pánel Nacional y mantener actualizada la documentación relacionada con las sesiones.
- 3) Suministrar la información complementaria que sea requerida por el Pánel Nacional.
- 4) Verificar el número de sesiones y dar visto bueno sobre los resultados de las mismas, a los miembros del Pánel Nacional, para efectos del pago de honorarios.

ARTICULO DECIMO QUINTO. SECRETARIA TECNICA.-

Cada Pánel Regional tendrá una Secretaría Técnica, que será ejercida por el representante de la UC en la Unidad Coordinadora Regional del PRONATTA.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- 1) Organizar las sesiones de los Páneles Regionales y suministrar toda la información a sus integrantes, por lo menos diez (10) días antes de cada sesión.
- 2) Levantar las actas de las sesiones de los Páneles Regionales y mantener actualizada la documentación relacionada con las sesiones. Las actas junto con los demás documentos del Pánel Regional, estarán bajo custodia de la Unidad Coordinadora Regional.
- 3) Certificar la autenticidad de todos los actos que se produzcan como resultado de las sesiones de los Páneles Regionales.

- 4) **Suministrar la información complementaria que sea requerida por el Pánel Regional.**
- 5) **Verificar el número de sesiones y dar visto bueno sobre los resultados de las mismas, a los miembros del Pánel Regional, para efectos del pago de honorarios.**
- 6) **Enviar copia de todas las actas y deliberaciones de los Páneles Regionales a la Secretaría Técnica del Pánel Nacional.**

15. GRUPOS CONSULTIVOS DE EXPERTOS

RESOLUCION NUMERO 00632 DE 11 DE AGOSTO DE 1993

Por el cual se organizan Grupos Consultivos de Expertos a Nivel Nacional y Departamental para Asesorar al Consejo Directivo del PRONATTA.

ARTICULO 1º.- CREASE EL GRUPO CONSULTIVO DE PROFESIONALES EXPERTOS como órgano asesor del Consejo Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, conformado por profesionales expertos y cuya función se orientará a la evaluación de los proyectos que se presenten a consideración del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - SINTAP.

ARTICULO 2º.- INTEGRACION DEL GRUPO CONSULTIVO. El Grupo Consultivo estará integrado interdisciplinariamente por un máximo de siete (7) expertos designados por el Consejo Directivo, que deben ser profesionales con experiencia en investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, con formación académica y profesional en las áreas agrícola, pecuaria, pesquera, de recursos naturales, impacto ambiental, forestal, de economía campesina; no obstante cuando menos uno de los expertos deberá tener experiencia en planificación, seguimiento y evaluación.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los integrantes del Grupo Consultivo en los casos de faltas temporales no tendrán suplentes. En caso de faltas absolutas, el Consejo Directivo procederá a reemplazarlos siguiendo los criterios establecidos en este artículo. En igual forma se procederá para reemplazarlos en casos de impedimentos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los integrantes del Grupo Consultivo serán designados para períodos de dos (2) años, renovables hasta por un período adicional.

PARAGRAFO TERCERO.- Para efectos de operación los integrantes del Grupo Consultivo elegirán de su seno un Coordinador.

ARTICULO 3º.- FUNCIONES. Son funciones del Grupo Consultivo Nacional:

- a) **Evaluar los proyectos de desarrollo tecnológico que se registren en la Secretaría Técnica teniendo en cuenta: el concepto técnico del ICA o del FONDO DRI según el caso en la evaluación previa de proyectos, los criterios de política, de recursos y de presupuesto aprobado por el Consejo Directivo para la respectiva vigencia.**
- b) **Definir las metodologías y los procedimientos de evaluación que aplicarán los integrantes del Grupo Consultivo para el estudio de los proyectos.**
- c) **Solicitar a la Secretaría Técnica información complementaria cuando lo considere necesario para todos o para algunos de los proyectos a evaluar.**
- d) **Presentar debidamente sustentadas por escrito las recomendaciones y observaciones sobre los proyectos que deben formar parte del Plan Operativo Anual, en los formatos y dentro de los cronogramas establecidos para este fin.**
- e) **Hacer la revisión de la estructura y dimensión del Plan Operativo, cuando el Consejo Directivo así lo solicite.**
- f) **Recomendar al Consejo Directivo del Programa, ajustes a los criterios y metas indicativas para financiamiento de los proyectos que se sometan a su consideración en cada período de sesiones y sobre la asignación de recursos.**
- g) **Hacer el seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Grupo Consultivo al Consejo Directivo del Programa.**
- h) **Sugerir directrices para la evaluación de proyectos en los departamentos.**

- i) Fijar su propio reglamento.

ARTICULO 4°.- EVALUACION PREVIA. El ICA y el FONDO DRI harán una evaluación técnica previa de los proyectos de carácter nacional, teniendo en cuenta los criterios de elegibilidad establecidos por el Consejo Directivo. Dicha evaluación será revisada por el Grupo Consultivo el que la incluirá en sus recomendaciones. Para este propósito el ICA y el FONDO DRI enviarán a la Secretaría Técnica del Grupo Consultivo los proyectos previamente evaluados, junto con los respectivos conceptos técnicos emitidos, al menos con 30 días antes de la iniciación de sesiones.

ARTICULO 5°.- REUNIONES DEL GRUPO CONSULTIVO. El Grupo Consultivo se reunirá en sesiones ordinarias dos (2) veces al año, en la sede del Ministerio de Agricultura o en el lugar que se indique en la respectiva convocatoria efectuada por escrito por la Secretaría Técnica del Grupo Consultivo para la iniciación de cada período de sesiones, por lo menos con veinte (20) días de anticipación. La convocatoria deberá establecer claramente la fecha de inicio y la fecha de terminación, el mínimo de sesiones que se realizarán y el número de proyectos que deberán evaluar.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las sesiones ordinarias del Grupo Consultivo se realizarán así: un período de sesiones entre el 1° de Agosto y el 30 de Octubre; y otro período de sesiones se efectuarán entre el 1° de Enero y el 30 de Abril. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo, cuando lo considere conveniente y se regirán por las normas establecidas en la presente resolución.

ARTICULO 6°.- QUORUM DELIBERATORIO, QUORUM DECISORIO Y ACTAS DEL GRUPO CONSULTIVO. El Grupo Consultivo deliberará con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

De todas sus sesiones se dejará constancia en actas que llevará la Secretaría Técnica y que serán firmadas por los miembros presentes y el presidente del Grupo Consultivo. Su custodia estará a cargo de la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 7º.- HONORARIOS. Los miembros del Grupo Consultivo devengarán como honorarios, por cada día de sesiones a las que asistan para presentar la evaluación de los proyectos que le hayan sido confiados, uno y medio salarios mínimos legales mensuales; además se reconocerán los gastos de transporte y alojamiento de los miembros que tengan que desplazarse de su sede habitual de trabajo para concurrir a las sesiones, de acuerdo con tarifas de viáticos, equivalentes al nivel directivo, fijadas por el Gobierno Nacional y financiados con presupuesto de la Coordinación del SINTAP en el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 8º.- SECRETARIA TECNICA. El Grupo Consultivo tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador de la Unidad de Dirección y Coordinación del SINTAP del Ministerio de Agricultura con el apoyo de la Unidad del ICA o del FONDO DRI según el caso. En ausencia del Coordinador de la Unidad del Ministerio, la Secretaría estará a cargo de la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Levantar las actas de las sesiones del Grupo Consultivo y mantener actualizada la documentación relacionada con las sesiones.
- b) Llevar un registro de los proyectos con indicación del objeto y del número de documentos recibidos de las Unidades de Coordinación del ICA y del FONDO DRI, para someterlo a la evaluación del Grupo Consultivo y aprobación del Consejo Directivo.

- c) Organizar las sesiones del Grupo Consultivo y suministrar toda la información a los integrantes por lo menos diez (10) días antes de cada sesión, sobre los proyectos y temas que serán tratados de acuerdo con la agenda de la respectiva sesión.
- d) Coordinar la participación de otros expertos que el Grupo Consultivo considere necesario para el adecuado estudio de los proyectos.
- e) Preparar para concepto del Grupo Consultivo la propuesta de las recomendaciones sobre los proyectos del Plan Operativo que remitirá al Consejo Directivo del Programa una vez terminada la evaluación de los mismos.
- f) Las demás que le asigne el Grupo Consultivo de Expertos.

ARTICULO 9º.- DEL GRUPO CONSULTIVO. Se conformará un Grupo Consultivo con profesionales expertos a nivel departamental, que asesore a la Comisión Seccional de Asistencia Técnica de la Secretaría de Agricultura en la evaluación de los proyectos de asistencia técnica agropecuaria de las UMATA y proyectos especiales que presenten los municipios, para su cofinanciación por el FIR - DRI, dentro del sistema de cofinanciación; y de los proyectos de Desarrollo Tecnológico Agropecuario, cuya evaluación y aprobación sea delegada por el Consejo Directivo para trámite en ese nivel.

El Grupo Consultivo Departamental estará integrado interdisciplinariamente por un máximo de cinco (5) expertos designados por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica, creada por el Decreto 2379 de 1991, entre profesionales con experiencia en investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, con formación académica y profesional en las áreas agropecuarias, de recursos naturales, impacto ambiental, de economía campesina, con uno por lo menos con experiencia en planificación regional.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los Grupos Consultivos de Expertos en los departamentos, tendrán el carácter de asesores provisionales de la Secretaría de Agricultura y las funciones asignadas en la presente Resolución serán asumidas gradualmente por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los departamentos que encuentren dificultad en la conformación del Grupo Consultivo con los Expertos indicados en el presente artículo, podrán adoptar otras modalidades de organización previo concepto del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 10º.- FUNCIONES. Son funciones del Grupo Consultivo Departamental:

- a) Revisar y evaluar los proyectos de validación, ajuste, transferencia de tecnología y capacitación; y las de asistencia técnica agropecuaria y proyectos especiales que se presenten para el financiamiento dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, siguiendo los criterios y metodología que el Consejo Directivo determine.
- b) Recomendar a la Comisión Seccional de Asistencia Técnica los proyectos que deben formar parte del Plan Operativo Anual del respectivo departamento y los que deben estudiarse en el Grupo Consultivo Nacional, teniendo en cuenta las guías del mismo en los formatos y cronograma establecidos por el Consejo Directivo.
- c) Requerir la presencia de proponentes de proyectos cuando el Grupo Consultivo requiera mayor sustentación o aclaración de los mismos.
- d) Proponer alternativas para integrar proyectos que por su tamaño podrían desarrollarse en asociación entre varios ejecutores.
- e) Hacer seguimiento a las recomendaciones emitidas por el grupo Consultivo al

Plan Operativo del respectivo departamento.

- f) **Fijar su reglamento de acuerdo con las directrices del Grupo Consultivo Nacional.**

ARTICULO 11°.- REUNIONES. Los Grupos Consultivos departamentales se reunirán en sesiones ordinarias dos (2) veces al año. Un período de sesiones entre el 1° de Abril y el 31 de Mayo y otro período de sesiones entre el 1° de Octubre y el 30 de Noviembre y en forma extraordinaria cuando se requiera, en la sede de la Secretaría de Agricultura o en el lugar que indique la respectiva convocatoria, efectuada por escrito por la Secretaría Técnica, por lo menos con veinte (20) días de anticipación.

ARTICULO 12°.- QUORUM DELIBERATORIO, QUORUM DECISORIO Y ACTAS DEL GRUPO CONSULTIVO. El Grupo Consultivo deliberará con la presencia de sus cinco (5) miembros y sus decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría. Cada Grupo Consultivo elegirá un Presidente de su seno y tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador Seccional del SINTAP de la Secretaría de Agricultura en el respectivo departamento, con el apoyo de las Unidades de Coordinación y de Cofinanciación del ICA y del FONDO DRI.

ARTICULO 13°.- SECRETARIA TECNICA. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) **Levantar las actas de las sesiones del Grupo Consultivo y mantener actualizada la documentación relacionada con las sesiones. Las actas junto con los demás documentos del Grupo Consultivo, estarán bajo custodia de la Oficina de Coordinación Seccional del SINTAP.**
- b) **Certificar la autenticidad de todos los actos que se produzcan como resultado de los sistemas del Grupo Consultivo.**
- c) **Llevar un registro de los proyectos con indicación del objeto y del número de los**

documentos recibidos, para someter a la evaluación del Grupo Consultivo.

- d) Organizar las sesiones del Grupo Consultivo y suministrar toda la información de los integrantes del grupo por lo menos diez (10) días antes de cada sesión, sobre los proyectos y temas que serán tratados de acuerdo con la agenda de la respectiva sesión.
- e) Coordinar la participación de otros expertos que el Grupo Consultivo considere necesario para el adecuado estudio de los proyectos.
- f) Preparar para concepto del Grupo Consultivo la propuesta de recomendaciones sobre los proyectos del Plan Operativo que remitirá a la Comisión Seccional de Asistencia Técnica Departamental.
- g) Enviar copia de todas las actas y deliberaciones del Grupo Consultivo, a la Secretaría Técnica del Grupo Consultivo Nacional.

ARTICULO 15°.- HONORARIOS. Los miembros o suplentes de los expertos de los Grupos Consultivos Departamentales devengarán por cada día de sesión a la cual sean citados, diez (10) salarios mínimos legales diarios. Además se reconocerán gastos de viáticos y viaje para los miembros que tengan que desplazarse de la sede habitual de trabajo para convocatoria a la sesión, de acuerdo con tarifas establecidas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 16°.- Los Grupos Consultivos Departamentales operarán siguiendo la política y los criterios que determine el Consejo Directivo del Programa; serán financiados con presupuesto de la Coordinación del SINTAP del Ministerio de Agricultura y asesorados por el Ministerio de Agricultura, el ICA y el FONDO DRI. Las Secretarías de Agricultura a través del departamento promoverán el acto legal mediante el cual se cree y reglamente el respectivo Grupo Consultivo Departamental.

PARAGRAFO.- Los Grupos Consultivos Departamentales que no cumplan con los requisitos de la presente resolución y su proceso de conformación no se encuentre acorde a lo señalado en el presente artículo, no serán reconocidos por el Ministerio de Agricultura y sus funciones serán asumidas por el Grupo Consultivo Nacional.

ARTICULO 17°.- IMPEDIMENTOS. Cuando un profesional experto tanto de nivel nacional como departamental reciba para su evaluación uno o más proyectos presentados por una entidad pública o privada, a la cual esté vinculado en forma temporal o permanente, debe declararse impedido y devolverlo a la Secretaría Técnica para que lo estudie otro profesional experto. También deben declararse impedidos los expertos cuando a las sesiones se lleven proyectos de entidades a las cuales se encuentren vinculados en cualquier forma.

16. PANEL NACIONAL Y PANELES REGIONALES DE EXPERTOS

RESOLUCION NUMERO 00214 DE 25 DE JUNIO DE 1995

Por la cual se modifica integralmente la Resolución 00632 de Agosto 11 de 1993 y se organizan el Pánel Nacional y los Páneles Regionales para asesorar al Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-

ARTICULO PRIMERO.- PANEL NACIONAL. Créase mediante la presente resolución, como grupo asesor del Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA- un Pánel Nacional conformado por profesionales expertos, cuya función principal es proponer al citado Comité la asignación de los recursos disponibles para cofinanciación entre los grupos de proyectos de desarrollo tecnológico y/o fortalecimiento institucional, que se presenten a consideración del PRONATTA, en función de la evaluación, selección y priorización previa, realizada por las instancias regionales de que trata el Capítulo II de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNACION DE MIEMBROS. Los miembros del Pánel Nacional serán seleccionados y designados por el Comité Directivo del PRONATTA de una lista o Directorio Nacional de Expertos, conformado por la Unidad Coordinadora del Programa, para un período de un (1) año, al cabo del cual podrán ser reelegidos a criterio del Comité Directivo.

PARAGRAFO.- El Directorio Nacional de Expertos se conformará a partir de una convocatoria promovida por la Unidad Coordinadora del PRONATTA, para la cual expedirá una reglamentación en la que se señalarán las condiciones que deben cumplir los aspirantes a formar parte el Directorio Nacional de Expertos.

El Directorio de expertos del cual serán seleccionados los miembros del Pánel Nacional, estará conformado por profesionales expertos en planeación y desarrollo, capacitación, evaluación de proyectos, sistemas de información, investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, medio ambiente y recursos naturales.

ARTICULO TERCERO.- INTEGRACION DEL PANEL NACIONAL. El Pánel Nacional estará integrado por siete (7) profesionales especializados garantizando una composición básica que incluya expertos en investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, capacitación y comunicación, planificación y desarrollo, evaluación y seguimiento de programas y proyectos, medio ambiente y recursos naturales.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para efectos operativos, los integrantes del Pánel Nacional elegirán de su seno un Presidente, quien a su vez formará parte el Comité Directivo del PRONATTA.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de faltas temporales los integrantes del Pánel Nacional no tendrán suplentes. En caso de faltas absolutas, el Comité Directivo procederá a reemplazarlos siguiendo los criterios establecidos en el Artículo Segundo de esta resolución.

ARTICULO CUARTO.- FUNCIONES DEL PANEL NACIONAL. Son funciones del Pánel Nacional las siguientes:

1. Integrar, con base en la composición y priorización consignada en los portafolios de proyectos recomendados por los Páneles Regionales de que trata el Capítulo II de esta resolución y en el marco de referencia definido por la Política Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, un portafolio nacional que sugiera y justifique la asignación de los recursos anuales y/o semianuales del Programa y presentar éste al Comité Directivo del Programa.

2. Definir, con el apoyo de la Unidad Coordinadora, las metodologías y procedimientos para la conformación del portafolio nacional.
3. Solicitar a la Unidad Coordinadora, la información complementaria que considere necesaria para el cumplimiento de su función.
4. Presentar, debidamente sustentadas por escrito, las recomendaciones y observaciones, en los formatos preparados por la UC y dentro de los cronogramas establecidos por el Comité Directivo.
5. Recomendar al Comité Directivo, ajustes a los criterios de elegibilidad de entidades, evaluación y priorización de proyectos y asignación de recursos.
6. Hacer el seguimiento a las recomendaciones emitidas por este Pánel al Comité Directivo del Programa.
7. Cumplir con el reglamento que para el efecto le entregue la Unidad Coordinadora del Programa.

ARTICULO QUINTO.- SECRETARIA TECNICA DEL PANEL NACIONAL. El Pánel Nacional tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador de la Unidad Coordinadora del PRONATTA del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien éste delegue.

ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA DEL PANEL NACIONAL. Las funciones de la Secretaría Técnica del Pánel Nacional son las siguientes:

- 1) Organizar las sesiones del Pánel Nacional y suministrar a sus integrantes la información sobre los temas que serán tratados, de acuerdo con la agenda de la

respectiva sesión, por lo menos DIEZ (10) días antes de cada sesión.

- 2) Levantar las actas de las sesiones del Pánel Nacional y mantener actualizada la documentación relacionada con las sesiones.
- 3) Suministrar la información complementaria que sea requerida por el Pánel Nacional.
- 4) Verificar el número de sesiones y dar visto bueno sobre los resultados de las mismas, a los miembros del Pánel Nacional, para efectos del pago de honorarios.

ARTICULO SEPTIMO.- REUNIONES DEL PANEL NACIONAL. El Pánel Nacional se reunirá cuando lo convoque el Comité Directivo a través de la Secretaría Técnica, en la sede el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en el lugar que se indique en la respectiva convocatoria. La convocatoria deberá establecer claramente la fecha de inicio, terminación y el número de sesiones a realizar.

ARTICULO OCTAVO.- QUORUM DELIBERATORIO Y QUORUM DECISORIO. El Pánel Nacional deliberará con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente dirimirá la situación.

ARTICULO NOVENO.- ACTAS DE LAS REUNIONES DEL PANEL NACIONAL. De todas sus sesiones se dejará constancia en actas que llevará la Secretaría Técnica y que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Pánel Nacional. La custodia de las actas estará a cargo de la Unidad Coordinadora del PRONATTA.

ARTICULO DECIMO.- HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DEL PANEL NACIONAL. Los miembros del Pánel Nacional devengarán como honorarios, por sesión de trabajo un salario mínimo legal mensual, previa aprobación de resultados por parte de la Unidad Coordinadora del PRONATTA. Además, la Unidad Coordinadora cubrirá el costo del

pasaje hasta la ciudad en la que se hayan programado las reuniones del Pánel y reconocerá gastos de alojamiento y manutención a los miembros que deban desplazarse de su sede habitual de trabajo para concurrir a las sesiones, de acuerdo con la tabla de viáticos del nivel directivo fijada por el Gobierno Nacional y adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARAGRAFO.- Para los efectos de este artículo se entenderá por sesión, ocho (8) horas de trabajo y la Unidad Coordinadora determinará con anterioridad al inicio de labores por parte del Pánel, cuál es el máximo de sesiones que deben emplearse en cada una de las labores asignadas.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- PANELES REGIONALES. Créase mediante la presente resolución como Grupos Asesores del Comité Directivo del PRONATTA, Páneles Regionales conformados por profesionales expertos, encargados de evaluar, seleccionar y priorizar los proyectos de Desarrollo Tecnológico y/o Fortalecimiento Institucional, que se presenten a consideración del PRONATTA.

PARAGRAFO.- Para la conformación de los Páneles Regionales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tomará como base las cinco (5) regiones de planificación o regiones CORPES. No obstante, podrá adoptar otro tipo de regionalización cuando lo considere necesario para la buena marcha del Programa.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL PANEL REGIONAL. Los miembros de cada Pánel Regional serán designados por el Comité Directivo del PRONATTA de un Directorio Regional de Expertos o del Directorio Nacional de Expertos en caso de ser necesario, teniendo en cuenta las recomendaciones de las Secretarías de Agricultura correspondientes así como del Ministerio (UC - PRONATTA), y de acuerdo con la estructura básica indicada en el Artículo Décimotercero de esta Resolución. Estas recomendaciones se harán sobre la base del Directorio Regional de Expertos.

La designación de los miembros de los Páneles Regionales se hará para la convocatoria respectiva y a criterio del Comité Directivo podrán ser reelegidos para la o las siguientes convocatorias.

PARAGRAFO.- Cada Directorio Regional de Expertos se conformará a partir de una convocatoria promovida por la Unidad Coordinadora Regional - UCR y/o la Unidad Coordinadora -UC- del PRONATTA, para lo cual se expedirá una reglamentación en la que se señalarán las condiciones que deben cumplir los aspirantes a formar parte de estos Directorios Regionales de Expertos.

El Directorio Regional de Expertos del cual serán seleccionados los miembros de cada Pánel Regional, debe estar conformado por profesionales en áreas de planificación y desarrollo regional; capacitación y comunicación; producción agropecuaria, forestal y pesquera; poscosecha; comercialización y agroindustria; medio ambiente y recursos naturales, investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y evaluación de proyectos.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- INTEGRACION DE LOS PANELES REGIONALES. Cada Pánel Regional estará integrado interdisciplinariamente por un grupo de cinco (5) personas y podrá ser reforzado por otros expertos, si a criterio de la UCR y/o UC el tipo de volumen de proyectos recibidos en cada convocatoria así lo amerite. Estos últimos serán contratados para tareas específicas y por períodos cortos, como apoyo técnico a los miembros del Pánel Regional.

Para la integración de cada Pánel Regional, se debe garantizar una composición básica que incluya expertos en las siguientes áreas: planificación y desarrollo regional; capacitación y comunicación; producción agropecuaria, forestal y pesquera; poscosecha; comercialización y agroindustria y medio ambiente y recursos naturales.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cada Pánel Regional elegirá un presidente de su seno y tendrá una Secretaría Técnica, la cual será ejercida por el representante de la UC en

cada Unidad Coordinadora Regional.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- FUNCIONES DE LOS PANELES REGIONALES. Son funciones de los Páneles Regionales las siguientes:

1. Revisar, evaluar y priorizar los proyectos que se presenten para ser cofinanciados por el PRONATTA, siguiendo los criterios y metodologías que el Comité Directivo determine.
2. Ponderar los criterios de política que servirán de base para la evaluación de proyectos, con base en el escenario de desarrollo regional que se haya definido con las instancias regionales.
3. Recomendar y justificar por escrito, a la Unidad Coordinadora Regional, los proyectos que deben formar parte del portafolio regional. La evaluación de los proyectos y las recomendaciones a éstos se harán en formatos preparados por la Unidad Coordinadora Regional y dentro del cronograma establecido por el Comité Directivo.
4. Recomendar al Comité Directivo ajustes a los criterios de evaluación, selección y priorización de proyectos.
5. Asistir a las sesiones del Pánel Nacional cuando su presencia sea necesaria, siendo representado por su Presidente o por quien éste delegue.
6. Cumplir con el reglamento que para el efecto le entregue la Unidad Coordinadora del Programa.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- SECRETARIA TECNICA. Cada Pánel Regional tendrá una Secretaría Técnica, que será ejercida por el representante de la UC en la Unidad Coordinadora Regional del PRONATTA.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- 1. Organizar las sesiones de los Páneles Regionales y suministrar toda la información a sus integrantes, por lo menos diez (10) días antes de cada sesión.**
- 2. Levantar las actas de las sesiones de los Páneles Regionales y mantener actualizada la documentación relacionada con las sesiones. Las actas junto con los demás documentos del Pánel Regional, estarán bajo custodia de la Unidad Coordinadora Regional.**
- 3. Certificar la autenticidad de todos los actos que se produzcan como resultado de las sesiones de los Páneles Regionales.**
- 4. Suministrar la información complementaria que sea requerida por el Pánel Regional.**
- 5. Verificar el número de sesiones y dar visto bueno sobre los resultados de las mismas, a los miembros del Pánel Regional, para efectos del pago de honorarios.**
- 6. Enviar copia de todas las actas y deliberaciones de los Páneles Regionales a la Secretaría Técnica del Pánel Nacional.**

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- REUNIONES DE LOS PANELES REGIONALES. Los Páneles Regionales se reunirán cuando los convoque la UC y/o la Unidad Coordinadora Regional respectiva, en la sede que se indique en la convocatoria. La convocatoria deberá establecer claramente la fecha de inicio y la fecha de terminación, el mínimo de sesiones que se realizarán y el número de proyectos que deberán evaluar.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- QUORUM DELIBERATORIO, QUORUM DECISORIO. Los Páneles Regionales deliberarán con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente dirimirá la situación.

ARTICULO DECIMONOVENO.- ACTAS DE LAS REUNIONES DE LOS PANELES REGIONALES. De todas sus sesiones se dejará constancia en actas que llevará la Secretaría Técnica y que serán firmadas por el Presidente y Secretario de cada Pánel Regional. La custodia de las actas estará a cargo de la Unidad Coordinadora Regional.

ARTICULO VIGESIMO.- HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LOS PANELES REGIONALES. Los miembros del Pánel Regional devengarán como honorarios, por sesión de trabajo un salario mínimo legal mensual, previa aprobación de resultados por parte de la Unidad Coordinadora del PRONATTA. Además, la Unidad Coordinadora cubrirá el costo del pasaje hasta la ciudad en la que se hayan programado las reuniones del Pánel y reconocerá gastos de alojamiento y manutención a los miembros que deban desplazarse de su sede habitual de trabajo para concurrir a las sesiones, de acuerdo con la tabla de viáticos del nivel directivo fijada por el Gobierno Nacional y adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARAGRAFO.- Para los efectos de este artículo se entenderá por sesión, ocho (8) horas de trabajo y la Unidad Coordinadora determinará con anterioridad al inicio de labores por parte del Pánel, cuál es el máximo de sesiones que deben emplearse en cada una de las labores asignadas.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.- IMPEDIMENTOS. Cuando un profesional experto que forme parte de un Pánel Regional, reciba para su evaluación uno o más proyectos presentados por una entidad pública, privada o mixta, con la cual tenga vínculos laborales, contractuales o haga parte de su estructura organizativa de manera temporal o permanente, deberá declararse impedido y devolverlo a la Secretaría Técnica para que lo estudie otro profesional experto.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.- ARTICULO TRANSITORIO. Para la evaluación, selección y priorización de los proyectos presentados en la convocatoria concluída el 31 de Marzo de 1995, y la integración del portafolio nacional a partir de la disponibilidad de recursos, el Pánel Nacional asumirá además de las funciones asignadas a éste, las señaladas en la presente resolución a los Páneles Regionales por encontrarse éstos en proceso de confirmación.

El Pánel Nacional que para este efecto será conformado por decisión del Comité Directivo, sólo tendrá vigencia por el tiempo que dure la evaluación y priorización de los proyectos de dicha convocatoria.

17. COMITES DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

Por el cual se organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa a los Pequeños Productores Rurales.

ARTICULO 23°.- Son funciones de los Comités Departamentales de Desarrollo Agropecuario, creados mediante el Decreto 2275 de 1978, en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, las siguientes:

- a) Propender por una adecuada coordinación de las entidades públicas y privadas, de los órdenes nacional y territorial, con el fin de lograr la eficiente y racional utilización de sus recursos en la prestación del servicio de asistencia técnica en el área bajo su jurisdicción.**
- b) Velar porque el servicio gratuito de asistencia técnica a los pequeños productores se preste en todos los municipios de su comprensión territorial de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y porque la totalidad de los productores que cumplan con los requisitos para ser catalogados como pequeños productores, y exclusivamente ellos, sean usuarios y beneficiarios del servicio.**
- c) Colaborar con las Secretarías de Agricultura y con las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria -URPAS, en el cumplimiento de las labores que en este Decreto se les asignan.**

- d) **Recomendar al Ministerio de Agricultura las medidas y acciones que se deban adoptar para lograr un mejor funcionamiento del Sistema en los órdenes regional y municipal.**

- e) **Informar al Ministerio de Agricultura cuando consideren que las recomendaciones tecnológicas que se están transmitiendo a través del Sistema no se adecúan a las condiciones y necesidades de los productores de la región.**

- f) **Las demás que les asignen los reglamentos que expida el Ministerio de Agricultura.**

18. CONSEJOS SECCIONALES DE DESARROLLO AGROPECUARIO

COMISION SECCIONAL DE ASISTENCIA TECNICA

DECRETO NUMERO 2379 DE OCTUBRE 21 DE 1991

Por el cual se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores y se modifica el Decreto 1946 de 1989.

ARTICULO 33°.- Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, creados mediante el Decreto 043 de 1990, tendrán una comisión de asistencia técnica encargada de prestar apoyo a las Secretarías de Agricultura Departamentales en todos los aspectos relacionados con la coordinación y el funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

La Comisión Seccional de Asistencia Técnica estará conformada por:

- a) El Secretario de Agricultura Departamental, quien la presidirá.**
- b) El Gerente Regional del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado.**
- c) El Director Regional del Fondo de Desarrollo Rural Integrado o su delegado.**
- d) El Coordinador Seccional del Plan Nacional de Rehabilitación o su delegado.**
- e) El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado.**

- f) El Director Regional del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o su delegado.
- g) Un Representante de los establecimientos bancarios, que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario designado por ellos.
- h) Un Representante de los gremios de la producción agropecuaria designado por la Sociedad de Agricultores de Colombia entre los que tengan representación en el departamento.
- i) Un Representante de las asociaciones de profesionales del Sector Agropecuario elegido por ellos entre las organizaciones debidamente reconocidas.
- j) Dos Representantes de las asociaciones campesinas elegidos por ellos, entre las que se encuentren debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura; uno de los cuales será de las Asociaciones de Mujeres Campesinas.

La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por la Unidad de Planeación de la Secretaría de Agricultura o por la dependencia que haga sus veces, la cual podrá invitar a representantes de otras entidades vinculadas al Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, con voz pero sin voto.

ARTICULO 34°.- Funciones de las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica:

- a) Analizar mensualmente el desarrollo de las actividades de asistencia técnica en el departamento.
- b) Definir los mecanismos de apoyo y coordinación para la formulación de los Planes Zonales y Programas Agropecuarios Municipales.

- c) Coordinar la programación de eventos de difusión y actualización para el personal que opera en las Unidades de Asistencia Técnica Municipal y para el que presta servicios de apoyo a los municipios.**

- d) Revisar para su trámite ante el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, la programación de actividades, recursos financieros y los informes de ejecución que presentan las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria y las entidades que prestan el servicio de apoyo a la asistencia técnica municipal y presentar recomendaciones al Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario y al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.**

- e) Analizar los informes sobre inscripciones, seguimiento y evaluación del servicio de asistencia técnica que presenta la Secretaría de Agricultura, e informar al Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario y al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología sobre los mismos.**

- f) Definir los criterios dentro de los cuales los municipios establecerán las tarifas de costos del servicio de asistencia técnica a los pequeños productores y velar por su buena aplicación.**

- g) Fijar su propio reglamento.**

RESOLUCION NUMERO 00632 DE 11 DE AGOSTO DE 1993

Por la cual se organizan Grupos Consultivos de Expertos a nivel Nacional y Departamental para asesorar al Consejo Directivo del PRONATTA.

ARTICULO 9o. DEL GRUPO CONSULTIVO. Se conformará un grupo consultivo con profesionales expertos a nivel departamental, que asesore a la Comisión Seccional De Asistencia Técnica de la Secretaría de Agricultura, en la evaluación de los proyectos de asistencia técnica agropecuaria de las UMATA y proyectos especiales que presenten los municipios, para su cofinanciación por el FIR-DRI (Sic) dentro del sistema de cofinanciación; y de los proyectos de desarrollo tecnológico agropecuario, cuya evaluación y aprobación sea delegada por el Consejo Directivo para trámite en ese nivel.

El grupo consultivo departamental estará integrado interdisciplinariamente por un máximo de cinco (5) expertos designados por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica, creada por el Decreto 2379 de 1991, entre profesionales con experiencia en investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, con formación académica y profesional en las áreas agropecuaria, de recursos naturales, impacto ambiental, de economía campesina, con uno por lo menos con experiencia en planificación regional.

PARAGRAFO PRIMERO. Los grupos consultivos de expertos en los departamentos tendrán carácter de asesores provisionales de la Secretaría de Agricultura y las funciones asignadas en la presente resolución serán asumidas gradualmente por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los departamentos que encuentren dificultad en la conformación del Grupo Consultivo con los expertos indicados en el presente artículo, podrán adoptar otras modalidades de organización previo concepto del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 10o.- FUNCIONES. Son funciones del Grupo Consultivo Departamental:

- a) **Revisar y evaluar los proyectos de validación, ajuste, transferencia de tecnología y capacitación; y las de asistencia técnica agropecuaria y proyectos especiales que se presenten para el financiamiento dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, siguiendo los criterios y metodología que el Consejo Directivo determine.**
- b) **Recomendar a la Comisión Seccional de Asistencia Técnica los proyectos que deben formar parte del Plan Operativo Anual del respectivo departamento y los que deben estudiarse en el grupo consultivo nacional, teniendo en cuenta las guías del mismo en los formatos y cronogramas establecidos por el Consejo Directivo.**
- c) **Requerir la presencia de proponentes de proyectos cuando el grupo consultivo requiera mayor sustentación o aclaración de los mismos.**
- d) **Proponer alternativas para integrar proyectos que por su tamaño podrían desarrollarse en asociación entre varios ejecutores.**
- e) **Hacer seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Grupo Consultivo al Plan Operativo del respectivo departamento.**
- f) **Fijar su reglamento de acuerdo con las directrices del Grupo Consultivo Nacional.**

ARTICULO 11o. REUNIONES. Los Grupos Consultivos Departamentales se reunirán en sesiones ordinarias dos (2) veces al año . Un período de sesiones entre el 1o. de

Abril y el 31 de Mayo y otro período de sesiones entre el 1o. de Octubre y el 30 de Noviembre y en forma extraordinaria cuando se requiera, en la sede de la Secretaría Técnica, por lo menos con veinte (20) días de anticipación.

ARTICULO 12o. QUORUM DELIBERATORIO, QUORUM DECISORIO Y ACTAS DEL GRUPO CONSULTIVO. El Grupo Consultivo deliberará con la presencia de sus cinco (5) miembros y sus decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría. Cada Grupo Consultivo elegirá un presidente de su seno y tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador Seccional del SINTAP de la Secretaría de Agricultura en el respectivo departamento, con el apoyo de las Unidades de Coordinación y de Cofinanciación del ICA y del FONDO DRI.

ARTICULO 13o. SECRETARIA TECNICA. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Levantar las actas de las sesiones del Grupo Consultivo y mantener actualizada la documentación relacionada con las sesiones. Las actas , junto con los demás documentos del Grupo Consultivo, estarán bajo custodia de la Oficina de Coordinación Seccional del SINTAP.
- b) Certificar la autenticidad de todos los actos que se produzcan como resultado de los sistemas del Grupo Consultivo.
- c) Llevar un registro de los proyectos con indicación del objeto y del número de los documentos recibidos, para someter a la evaluación del Grupo Consultivo.
- d) Organizar las sesiones del Grupo Consultivo y suministrar toda la información de los integrantes del grupo por lo menos diez (10) días antes de cada sesión, sobre los proyectos y temas que serán tratados de acuerdo con la agenda de la respectiva sesión.

- e) **Coordinar la participación de otros expertos que el Grupo Consultivo considere necesario para el adecuado estudio de los proyectos.**

- f) **Preparar para concepto del Grupo Consultivo la propuesta de recomendación sobre los proyectos del Plan Operativo que remitirá a la Comisión Seccional de Asistencia Técnica Departamental.**

- g) **Enviar copia de todas las actas y deliberaciones del Grupo Consultivo, a la Secretaría Técnica del Grupo Consultivo Nacional.**

**19. UNIDADES REGIONALES DE PLANIFICACION AGROPECUARIA
-URPAS-**

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

**Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de
Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan
los Decretos 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con
la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa a
los Pequeños Productores Rurales.**

**ARTICULO 10°.- Las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria-URPAS-,
deberán presentar al Ministerio de Agricultura, con anterioridad al 31 de Marzo de 1990
las propuestas técnicas de delimitación de las áreas de economía campesina situadas
dentro de cada uno de los municipios del respectivo departamento, intendencia o
comisaría.**

**El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, y el Instituto Geográfico
Agustín Codazzi -IGAC-, prestarán al Ministerio de Agricultura y a las Unidades
Regionales de Planificación Agropecuaria -URPAS-, toda la colaboración necesaria para
el levantamiento de los informativos requeridos para la determinación de las áreas de
economía campesina a que este Decreto se refiere.**

20. SECRETARIAS DE AGRICULTURA

DECRETO 501 DE 1° DE MARZO DE 1989

**Por el cual se modifica la estructura orgánica del
Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones
de sus dependencias.**

CONSEJO NACIONAL DE SECRETARIAS DE AGRICULTURA

ARTICULO 106°.- Para asegurar la debida coordinación y desarrollo armónico de la política agropecuaria del país, créase el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura, integrado así:

- **El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo preside.**
- **Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura.**
- **Los Secretarios de Agricultura de los departamentos, de las intendencias y de las comisarías, o quienes hagan su veces.**

ARTICULO 107°.- El Consejo de Secretarías de Agricultura se reunirá una vez al año o por citación de su presidente.(Sic)

Corresponde al Ministro de Agricultura señalar sus funciones y expedir su reglamento.

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1989

Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con la prestación del servicio de asistencia técnica directa a los productores rurales.

ARTICULO 18°.- Los departamentos, las intendencias y las comisarías establecerán con la asesoría del ICA los mecanismos administrativos y técnicos necesarios para ejercer, a través de las Secretarías de Agricultura o de las dependencias que hagan su veces, la coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica especializada para pequeños productores rurales, que en desarrollo del Decreto Ley 077 de 1987 establezcan los municipios conforme al Código de Régimen Departamental y a la Ley 12 de 1986. Las Secretarías de Agricultura departamentales, intendenciales o comisariales, o las dependencias que hagan su veces, llevarán el registro de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria que se hayan creado o establecido en la respectiva entidad territorial y autorizarán su inscripción como unidades admitidas dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos. El ICA ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de dichos requisitos.

ARTICULO 19°.- El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria estará integrado por:

“... un Representante elegido por las Secretarías de Agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarías en el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura...”

ARTICULO 20°.- El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología tendrá una Comisión Técnica encargada de prestar apoyo a la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, en todos los aspectos relacionados con la coordinación y funcionamiento del Sistema.

La Comisión Técnica se reunirá una vez al mes o cuando sea citada por el Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Forman parte de la Comisión Técnica:

“... el Representante de las Secretarías de Agricultura de los departamentos, intendencias y comisarías, acreditado ante el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología...”

ARTICULO 33°.- “... Las Secretarías de Agricultura, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, aceptarán o rechazarán la inscripción de las Unidades Municipales, previa la verificación, bajo la vigilancia del ICA, del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos.

Los municipios que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley y el presente decreto, y cuya inscripción ante las Secretarías de Agricultura no haya sido tramitada o hubiere sido cancelada de oficio por ese Despacho o a solicitud del ICA, no podrán usar u obtener recursos públicos, provenientes del presupuesto nacional, el crédito externo o interno, el incremento de la cesión del impuesto a las ventas previsto en el Artículo 6° de la Ley 12 de 1986, sean ellos de cofinanciación o de cualquier otra procedencia, para aplicarlos a la prestación del servicio de asistencia técnica gratuita a pequeños productores”.

ARTICULO 35°.- Las Secretarías de Agricultura de los departamentos, intendencias y comisarías, o las dependencias que hagan sus veces, podrán de oficio o a solicitud del ICA, ordenar mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción de las

Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria directa a pequeños productores que no cumplan las normas contenidas en la Ley, en el presente Decreto y en los reglamentos y resoluciones que el Ministerio de Agricultura y el ICA expidan en ejercicio de las atribuciones que en relación con el servicio les confiere la Ley.

DECRETO NUMERO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

Por el cual se reglamentan los Decretos-Ley 0077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores y se modifica parcialmente el Decreto 1946 de 1989.

ARTICULO 12°.- Los alcaldes municipales o los de los distritos solicitarán a la respectiva Secretaría de Agricultura o al organismo que haga sus veces en los departamentos, la inscripción o renovación de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, mediante un memorial acompañado de una copia del acuerdo del Consejo que autoriza su creación, como parte de la estructura administrativa o de una copia el contrato de prestación del servicio, según sea el caso.

Cualquier modificación, en la información suministrada para la inscripción debe ser comunicada por el alcalde a la respectiva Secretaría de Agricultura.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Instituto Colombiano Agropecuario verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto y solicitará a la Secretaría de Agricultura la cancelación de la inscripción de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria cuando se desconozca alguno de estos requisitos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces, informarán al Ministerio de Agricultura los municipios y los distritos, que han inscrito la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y aquellos cuya inscripción haya sido cancelada.

ARTICULO 13°.- Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación del memorial, aceptarán o rechazarán mediante resolución motivada la inscripción de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años y deberá ser renovada antes de su vencimiento.

ARTICULO 23°.- El artículo 18° del Decreto 1946 de 1989 quedará así: Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces en los departamentos, dirigirán y coordinarán en su jurisdicción las acciones del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, para lo cual el Secretario de Agricultura o el funcionario en quien él delegue, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Reglamentar los procedimientos para determinar las Unidades Agrícolas Familiares, la inscripción de beneficiarios y la actualización de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.
- b) Impartir orientaciones a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria sobre la programación de acciones de la transferencia de tecnología y asistencia técnica agropecuaria, concertar el apoyo institucional y realizar el seguimiento y la evaluación de dichas acciones.
- c) Conocer las necesidades detectadas por los municipios sobre aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y legales, y coordinar la asesoría a través de las entidades del Sector Agropecuario de acuerdo con su función.

- d) Coordinar a través de la Comisión Seccional de Asistencia Técnica y de las entidades que cuentan con recursos para cofinanciación y con los municipios, la programación de recursos para la asistencia técnica municipal, que formarán parte del proyecto de presupuesto de cada vigencia.**

- e) Coordinar a través de la Comisión Seccional los servicios de apoyo para prestar el servicio de asistencia técnica a través de granjas, viveros, campañas sanitarias, insumos, puestos de monta, programas sociales, bancos de maquinaria y equipo y otras actividades complementarias que respondan a los Programas Agropecuarios Municipales de acuerdo con los planes zonales para el desarrollo tecnológico agropecuario.**

- f) Realizar con el apoyo y asesoría del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el seguimiento a los proyectos y a la prestación del servicio de asistencia técnica a través a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.**

- g) Proponer a las administraciones municipales las medidas necesarias para que el servicio se preste a los usuarios en forma eficiente, introduciendo los cambios en los aspectos que recomiendan las organizaciones campesinas y las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a través de la Comisión Seccional de Asistencia Técnica.**

RESOLUCION NUMERO 00632 DE 11 DE AGOSTO DE 1993

**Por la cual se organizan Grupos Consultivos de Expertos a
Nivel Nacional y Departamental para asesorar al
Consejo Directivo del PRONATTA.**

ARTICULO 9º. "El Grupo Consultivo Departamental estará integrado interdisciplinariamente por un máximo de cinco (5) expertos designados por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica, creada por el Decreto 2379 de 1991, entre profesionales con experiencia en investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, con formación académica y profesional en las áreas agropecuaria, de recursos naturales, impacto ambiental, de economía campesina, con uno por lo menos con experiencia en planificación regional."

PARAGRAFO PRIMERO.- Los Grupos Consultivos de Expertos en los departamentos, tendrán el carácter de asesores provisionales de la Secretaría de Agricultura y las funciones asignadas en la presente Resolución serán asumidas gradualmente por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los departamentos que encuentren dificultad en la formación del Grupo Consultivo con los expertos indicados en el presente artículo, podrán adoptar otras modalidades de organización previo concepto del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 10º.- Son funciones del Grupo Consultivo Departamental:

- a) Revisar y evaluar los proyectos de validación, ajuste, transferencia de tecnología y capacitación; y las de asistencia técnica agropecuaria y proyectos especiales que se presenten para el financiamiento dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, siguiendo los criterios y metodología que el Consejo Directivo determine.**

- b) **Recomendar a la Comisión Seccional de Asistencia Técnica los proyectos que deben formar parte del Plan Operativo Anual del respectivo departamento y los que debe estudiar el Grupo Consultivo Nacional, teniendo en cuenta las guías del mismo en los formatos y cronogramas establecidos por el Consejo Directivo.**
- c) **Requerir la presencia de proponentes de proyectos cuando el Grupo Consultivo requiera mayor sustentación o aclaración de los mismos.**
- d) **Proponer alternativas para integrar proyectos que por su tamaño podrían desarrollarse en asociación entre varios ejecutores.**
- e) **Hacer seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Grupo Consultivo al Plan Operativo del respectivo departamento.**
- f) **Fijar su reglamento de acuerdo con las directrices del Grupo Consultivo Nacional.**

DECRETO NUMERO 1279 DE 22 DE JUNIO DE 1994

**Por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura
y se dictan otras disposiciones.**

ARTICULO 12º.- Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura. El Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura estará integrado así:

- **El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá.**
- **El Viceministro de Coordinación de Políticas.**
- **Las Secretarías de Agricultura de los departamentos.**

PARAGRAFO PRIMERO.- El Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura se reunirá ordinariamente una vez al año o extraordinariamente, en cualquier tiempo, por citación de su presidente.

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalar sus funciones y expedir su reglamento.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El Director General de Desarrollo Regional actuará como Secretario Técnico del Comité y le corresponde elaborar para cada reunión del Comité el acta correspondiente.

DECRETO NUMERO 1929 DE 5 DE AGOSTO DE 1994

**Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993
y se dictan algunas disposiciones sobre Tecnología y
Asistencia Técnica.**

ARTICULO TERCERO.- Las Secretarías de Agricultura Departamentales o quien desempeñe sus funciones, a más tardar el 30 de Noviembre de cada año, informarán al Ministerio de Agricultura, los municipios que no estén cumpliendo con la creación y funcionamiento, tanto de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica, como de la UMATA.

El Ministerio de Agricultura enviará esta información al Ministerio de Hacienda y a las entidades cofinanciadoras, con el fin de que suspendan los giros destinados a financiar proyectos agropecuarios, forestales y pesqueros de aquellos municipios que no hayan cumplido dicho requisito.

ARTICULO NOVENO.- Las Secretarías de Agricultura, o quien desarrolle sus funciones, serán las encargadas de vigilar que el personal profesional y técnico que se vincule a la UMATA como personal de planta del municipio, lo haga con sujeción a las normas y recomendaciones de la carrera administrativa.

RESOLUCION NUMERO 00812 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994

**Por la cual se modifica la Resolución 476 de
Agosto 4 de 1994.**

ARTICULO PRIMERO.- Modifica la conformación del Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - PRONATTA, el cual quedará así:

"... un Representante de las Secretarías de Agricultura Departamentales,..."

PARAGRAFO SEGUNDO.- El representante de que trata el presente artículo será designado por el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1279 de 1994.

RESOLUCION NUMERO 00156 DE 11 DE MAYO DE 1995

**Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución
00812 de Diciembre 19 de 1994.**

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución 00812 de Diciembre 19 de 1994, en cuanto a la conformación del Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-, el cual quedará así:

"... un Representante de las Secretarías de Agricultura departamentales..."

PARAGRAFO SEGUNDO.- El Representante de las Secretarías de Agricultura Departamentales será designado por un Comité integrado por los cinco (5) Presidentes de los Consejos Regionales de Secretarías de Agricultura -CORSA- citados para este efecto por el Viceministro de Coordinación de Políticas.

RESOLUCION NUMERO 00214 DE JUNIO DE 1995

Por la cual se modifica integralmente la Resolución 00632 de Agosto 11 de 1993 y se organizan el Pánel Nacional y los Páneles Regionales para Asesorar al Comité Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL PANEL REGIONAL.

"Los miembros de cada Pánel Regional serán designados por el Comité Directivo del PRONATTA de un Directorio Regional de Expertos o del Directorio Nacional de Expertos en caso necesario, teniendo en cuenta las recomendaciones de las Secretarías de Agricultura correspondientes así como del Ministerio (UC- PRONATTA)..."

21. UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA

-UMATA-

DECRETO NUMERO 0077 DE 15 DE ENERO DE 1987

Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios.

ARTICULO 35°.- "... los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrán crear unidades de asistencia técnica agropecuaria, dentro de su estructura administrativa, o contratar la prestación de los servicios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas especializadas..."

DECRETO NUMERO 1946 DE 30 DE AGOSTO DE 1946

Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en relación con la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa a los Productores Rurales.

ARTICULO 11°.- Integran el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria "... los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a los Pequeños Productores".

ARTICULO 33°.- Los municipios conformarán sus propias Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, bien sea en forma directa o contratando su establecimiento y la prestación de los servicios con las entidades públicas o privadas

especializadas en la materia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 77 de 1987, en el presente decreto y en las normas que expidan el Ministerio de Agricultura y el ICA.

Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores deberán inscribirse en las respectivas Secretarías de Agricultura mediante memorial suscrito por el Alcalde en el que se indique la cantidad y calidad profesional y técnica que de ellas formarán parte; las pruebas de idoneidad y fotocopias autenticadas de sus títulos profesionales y técnicos, la situación legal y reglamentaria del personal que será vinculado, así como los demás requisitos básicos que el Ministerio de Agricultura o el ICA establezcan. En caso de que el municipio opte por contratar con entidades públicas o privadas especializadas el establecimiento de la Unidad y la prestación de los servicios, deberá cumplir iguales requisitos adjuntando la propuesta de contrato y una vez celebrado éste, deberá enviar copia autenticada del mismo a la respectiva Secretaría.

DECRETO NUMERO 2379 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991

Por el cual se reglamentan los Decretos - Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores y se modifica parcialmente el Decreto 1946 de 1989

ARTICULO 10º.- Se define la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria "UMATA", como el ente encargado de prestar Asistencia Técnica Agropecuaria en forma Directa a los Pequeños Productores, creada por cada municipio o distrito, como parte de su estructura administrativa, con personal profesional y técnico intermedio, o contratada con entidades públicas o privadas especializadas en la prestación de los mencionados servicios.

ARTICULO 11°.- Para formar parte de una Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, los profesionales requieren del carnet que los acredite para prestar el Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario para las disciplinas agrícola y pecuaria; por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, para las disciplinas forestal y de zootecnia, y por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, en el área de pesca y piscicultura.

PARAGRAFO.- El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, reglamentarán los requisitos que deben cumplir los profesionales para la expedición del carnet a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 17°.- La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria forma parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y tiene como función dentro del mismo crear los vínculos de enlace entre la tecnología generada y las necesidades de los productores, para lo cual desarrollará las siguientes actividades:

- a) Recibir las inscripciones de los beneficiarios y verificar el cumplimiento de los requisitos.
- b) Determinar las especies prioritarias y sistemas de producción más importantes para el municipio, siguiendo los principios de la asistencia técnica.
- c) Colaborar con la administración municipal en la preparación del Programa Agropecuario en concordancia con el Plan Zonal.
- d) Preparar los proyectos de comunicación para la transferencia de tecnología y los costos del servicio de asistencia técnica, que forman parte del Plan de Inversiones del Programa Agropecuario Municipal.

- e) Preparar el Plan Operativo Anual para las actividades de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria.
- f) Desarrollar los proyectos de transferencia de tecnología para los beneficiarios, mediante estrategias grupales que permitan la difusión y aplicación de las recomendaciones tecnológicas apropiadas en los planes de comunicación de acuerdo con las prioridades del Programa Agropecuario Municipal.
- g) Presentar los proyectos e informes que sean requeridos por el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y por el municipio.
- h) Participar en la programación de los eventos de capacitación, actualización e intercambios tecnológicos que se programen dentro del Sistema de Transferencia de Tecnología.

ARTICULO 18°.- La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria tendrá un Director Técnico que será el Coordinador Municipal dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

LEY 101 DE 1993

Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

ARTICULO 57°.- "Los municipios y los distritos especiales tendrán la obligación de crear la Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria -UMATA, cuya función única será la de prestar la Asistencia Técnica Agropecuaria Directa a Pequeños Productores".

DECRETO NUMERO 1929 DE 5 DE AGOSTO DE 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993 y se dictan algunas disposiciones sobre Tecnología y Asistencia Técnica.

ARTICULO PRIMERO.- La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria es el ente encargado de prestar Asistencia Técnica, en forma directa a los Pequeños Productores.

La Unidad Municipal de Asistencia Técnica puede ser constituida, en forma individual, por cada municipio o distrito, o por asociación de un grupo de ellos:

- a) Como parte de su estructura administrativa, con personal profesional y técnico intermedio;
- b) Contratando el funcionamiento y el servicio que presta la UMATA, con entidades públicas o privadas especializadas y debidamente acreditadas para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO.- La Asistencia Técnica Directa a los Pequeños Productores es el proceso de enseñanza y aprendizaje mediante el cual se les transfiere adecuada tecnología agropecuaria, forestal o pesquera.

Este proceso se desarrollará en los términos establecidos por el Decreto 2379 de 1991, a través de proyectos formulados por las UMATA, con participación directa de los pequeños productores y con sujeción a los siguientes criterios:

- a) Diagnóstico y caracterización de los sistemas productivos y priorización de los problemas que afectan las explotaciones de los pequeños productores.
- b) Planificación y selección de alternativas tecnológicas apropiadas a las características de los sistemas productivos.
- c) Formulación de estrategias de comunicación para la asistencia técnica, con indicación del número de productores que se beneficiarán, metas de las actividades por desarrollar y resultados que se esperan obtener.
- d) Descripción de indicadores de medición del desarrollo del proyecto y de la forma como los productores beneficiarios participarán en el seguimiento, evaluación y la retroalimentación del proyecto.

ARTICULO CUARTO.- Las oficinas de planeación municipal o quien desempeñe las funciones de manejo presupuestal serán las responsables de vigilar que la distribución del presupuesto de ingresos corrientes de la Nación, definidos en la Ley 60 de 1993, incluya en las respectivas vigencias:

- a) El presupuesto para financiar, por lo menos, el costo de los servicios personales de la UMATA básica, cuando el personal que la conforma haga parte de la planta de personal del municipio.
- b) Cuando el servicio de la UMATA sea contratado con una persona jurídica, el presupuesto para financiar el costo global del contrato, el cual en ningún caso debe ser inferior a dos (2) años.

PARAGRAFO. El Ministerio de Agricultura autorizará al FONDO DRI a cofinanciar los servicios personales de las UMATA, en aquellos municipios ubicados en el estrato más bajo de la clasificación de municipios de acuerdo con las necesidades básicas

insatisfechas, conforme a resolución expedida anualmente por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO QUINTO.- Con base en la información suministrada por las Secretarías de Agricultura sobre la no constitución de la UMATA o incumplimiento de sus requisitos, por parte de los municipios, el Ministerio de Agricultura autorizará a las Secretarías de Agricultura o a quien desempeñe sus funciones, para que procedan a promover, entre los usuarios, la creación de la UMATA en aquellos municipios que no las hayan conformado, o estén incumpliendo con los requisitos.

PARAGRAFO.- Los municipios en los cuales se constituya la UMATA por iniciativa popular, los usuarios podrán repetir contra el municipio todos los costos de operación de éstas y los municipios tendrán la obligación de cubrirlos. (Sic).

ARTICULO DECIMO.- El funcionamiento y servicio de la UMATA podrá ser prestado bajo la modalidad de contrato, pero celebrado en forma exclusiva, con personas jurídicas conformadas para este fin y que cumplan los requisitos previamente establecidos por el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO.- Los contratos para el funcionamiento y prestación del servicio de la UMATA, con personas jurídicas, no podrán ser celebrados por un término inferior a dos (2) años.

22. CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL

LEY 101 de 1983

Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

ARTICULO 61º.- Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, y cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural deberá estar conformado, como mínimo por el alcalde, quien lo presidirá, representantes designados por el Concejo Municipal, representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio, representantes de las asociaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo de Desarrollo Rural establecerá comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

PARAGRAFO.- En aquellos municipios en donde exista una instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

ARTICULO 64°.- Los Concejos Municipales reglamentarán la conformación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, a iniciativa del alcalde.

PARAGRAFO.- La vinculación del personal profesional y técnico de la UMATA, cuando ésta forma parte de la estructura administrativa del municipio, se debe hacer con sujeción a las normas y procedimientos de la carrera administrativa.

**23. COMISION MUNICIPAL DE TECNOLOGIA Y ASISTENCIA
TECNICA AGROPECUARIA**

LEY 101 DE 1983

Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

ARTICULO 62°.- Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria.

Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural crearán una Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Agropecuaria, para orientar y vigilar el funcionamiento de la UMATA. En esta comisión deberán tener representación mayoritaria los usuarios campesinos. Los gremios de profesionales del agro que tengan presencia en el municipio respectivo deberán estar incluidos.

ARTICULO 63°.- Son funciones de la Comisión de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria las siguientes:

- 1°.** Determinar las zonas, veredas y especies agrícolas , pecuarias y acuícolas a atender en forma prioritaria por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA- y velar por la efectiva prestación del Servicio de Asistencia Técnica Gratuita a los Pequeños Productores rurales.
- 2°.** Orientar la distribución de recursos municipales previamente asignados para los proyectos de tecnología y/o asistencia técnica agropecuaria a ser ejecutados en el municipio.
- 3°.** Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su

competencia.

- 4°.- Las demás funciones que los municipios y sus respectivos Consejos Municipales de Desarrollo Rural consideren pertinentes.

DECRETO NUMERO 1929 DE 5 DE AGOSTO DE 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993 y se dictan algunas disposiciones sobre Tecnología y Asistencia Técnica.

ARTICULO SEXTO.- La Comisión de Tecnología y Asistencia Técnica que creará el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, estará conformada por las siguientes personas:

- El Alcalde o su delegado, quien la presidirá.
- Un Representante de los Profesionales del AGRO, preferiblemente con residencia en el Municipio y escogido por la Comisión Seccional de Asistencia Técnica, creada por el Decreto 2379 de 1991.
- Un Concejal escogido por el Concejo Municipal.
- Cuatro Usuarios del Servicio de Asistencia Técnica, escogidos por ellos mismos, entre los inscritos en la UMATA, en reunión especial citada para tal fin, por el Director de la UMATA y el Consejo Municipal de Desarrollo Rural.
- El Director de la UMATA, con voz, pero sin voto y quien actuará como Secretario.

ARTICULO SEPTIMO.- La Comisión de Tecnología y Asistencia Técnica se reunirá

como mínimo, una vez por semestre.

PARAGRAFO.- En cada reunión de la Comisión se levantará un acta la cual debe estar firmada por el Presidente de la Comisión, el Secretario y uno de los usuarios del servicio, que forme parte de la Comisión. Estas actas estarán a disposición de las Secretarías de Agricultura o quien desempeñe su funciones.

ARTICULO OCTAVO.- La Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica deberá informar, a más tardar el 30 de Octubre de cada año, a las Secretarías de Agricultura o a quien desempeñe sus funciones sobre el funcionamiento de la UMATA.

PARAGRAFO.- Las actas de las reuniones de la Comisión, así como los informes elaborados por ella son de carácter público.

24. COMISION DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA

LEY NUMERO 101 DE 1983

Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

ARTICULO 69.- Para reglamentar lo pertinente a los requisitos para la Asistencia Técnica en el Sector Agropecuario y Pesquero, incluídas las calidades técnicas de los asistentes contratados en las UMATA, créase la Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria. Esta estará integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, de la Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias, del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, de la Sociedad de Agricultores de Colombia S.A.C., de la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN-, de la Federación Nacional de Ingenieros Agrónomos de Colombia -FIAC- y de las asociaciones campesinas.

DECRETO NUMERO 1929 DE 5 DE AGOSTO DE 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993 y se dictan algunas disposiciones sobre Tecnología y Asistencia Técnica.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria estará conformada por:

- **El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá.**
- **El Director General de Política Sectorial del Ministerio de Agricultura.**

- El Director General de Desarrollo Productivo del Ministerio de Agricultura.
- El Gerente General del ICA o su Delegado.
- El Presidente de la SAC.
- El Presidente de FEDEGAN.
- Un Representante de la Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias.
- El Presidente de la FIAC.
- Un Representante de las Asociaciones Campesinas.
- Un Representante de las Secretarías de Agricultura.

Es función de la Comisión: asesorar al Ministerio de Agricultura en la elaboración de los requisitos que deben cumplir los Asistentes Técnicos, como individuos y las personas jurídicas organizadas para la prestación del servicio de Asistencia Técnica a los Pequeños Productores.

La Comisión se reunirá en cualquier momento que sea citada por el Ministerio de Agricultura.

APENDICE N° III

BIBLIOGRAFIA

- Aubad Rafael.: Estrategias de vinculación de Corpoica a la gestión de la Asistencia Técnica Municipal - Corpoica. Bogotá, 1995.
- Bernal Fernando.: Las reformas Sectoriales: El Papel del Gobierno Local, de la Estructura Política y de los Productores Rurales- Resumen Ejecutivo- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-. Fondo DRI, FONADE, D.N.P.- Bogotá - 1966.
- Banco de Proyectos de Inversión Nacional: Ficha de estadísticas Básicas de Inversión - Propuestas de cofinanciación: Anori -Asistencia Técnica Básica a Pequeños Agricultores; Fonseca- Asistencia Técnica Agropecuaria Básica del Municipio; Secretaría de Agricultura de Antioquia: Fortalecimiento Institucional; Secretaría de Agricultura de Bolívar: Fortalecimiento Institucional; Secretaría de Agricultura de Cundinamarca: Fortalecimiento Institucional.
- Consultplan Ltda: Información recopilada en el campo. Bogotá. 1996.
- Diario Oficial: Normas Legales - SINTAP - PRONATTA . Bogotá, 1996.
- Fondo de Cofinanciación para Inversión Rural DRI: Proyecto de Asistencia Técnica. Procedimientos para la programación . Bogotá. 1995.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Dirección General de Desarrollo Regional: Recontextualización del Sistema de Planificación Nacional - Regional del Sector Agropecuario y Pesquero- Contrato IICA- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Consucol Ltda. Bogotá. 1995.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Manual Operativo, SINTAP - PRONATTA- Bogotá. 1995.
- Ministerio de Agricultura - Fondo DRI- Subdirección de Operaciones- División de Asistencia Técnica - Subprograma de Asistencia Técnica. Proyectos de Fortalecimiento Institucional de las Secretarías de Agricultura Departamentales.
- Ministerio de Agricultura: Criterios de Política - Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria: Marco de Política para evaluar y

Priorizar Proyectos - Documentos Preliminares.

- **Ministerio de Agricultura- Fondo DRI- División de Asistencia Técnica - Subprograma de Asistencia Técnica - Proyecto de Asistencia Técnica : Procedimientos para Programación 1995. Bogotá- 1995.**
- **Ministerio de Agricultura- Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria 4.4 - Misión de Evaluación - Banco Mundial- Gobierno de Colombia: Informe de Evaluación del PRONATTA.**
- **Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación FAO- Anexo 1- Sistema Nacional de Transfrenca de Tecnología- Marco General y Análisis de la Operacionalidad del Sistema- TCP/Col 2252.**
- **Pbest Asesores: I Encuesta Nacional de UMATA- Bogotá- 1996.**
- **Secretaría de Agricultura de Antioquia: Metodología para la elaboración del Diagnóstico Agropecuario y del Programa Agropecuario Municipal. (PAM) - Medellín. 1994.**
- **Secretaría de Planeación del Tolima: La Transformación del Tolima- Plan de Desarrollo Departamental- 1995- 1997. Ibagué- 1995.**
- **Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Tolima: Resultados del Proceso de Seguimiento y evaluación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores en el Departamento del Tolima (Informe Final) Ibagué- 1995.**
- **Secretaría de Agricultura de Antioquía: Seguimiento y Evaluación de la Asistencia Técnica Agropecuaria en las UMATAS- Medellín - 1994.**
- **Valdivieso Pedro- Peñuela Jorge- Anexo 2A- Lineamientos Generales para la elaboración del Marco Conceptual y Operativo para la capacitación Tecnológica en el SINTAP (Documento Sujeto a Revisión) Proyecto TCP/Col/2252.**

